



Universidad
de Alcalá

**ANÁLISIS TERMINOLÓGICO Y TRADUCTOLÓGICO DE LA
FIGURA FEMENINA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL Y
FRANCÉS: UN ESTUDIO APLICADO A LOS CASOS DE VIOLENCIA
DE GÉNERO**

**TERMINOLOGY AND TRANSLATION ANALYSIS OF THE
FEMALE FIGURE IN SPANISH AND FRENCH CIVIL LAW: A STUDY
APPLIED TO CASES OF GENDER VIOLENCE**

**ANALYSE DE LA TERMINOLOGIE ET DE LA TRADUCTION DE
LA FIGURE FÉMININE DANS LE DROIT CIVIL ESPAGNOL ET
FRANÇAIS : UNE ÉTUDE APPLIQUÉE AUX CAS DE VIOLENCE DE
GENRE**

Curso académico: 2019-20

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

**Presentado por:
D^a INÉS CRISTINA AYALA ORTEGA**

**Dirigido por:
Dr. D. ALFREDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

Alcalá de Henares, a 7 de julio de 2020

AGRADECIMIENTOS

Más que agradecimientos, me gustaría dedicar este trabajo a mi madre y a mis abuelos, los que han estado ahí siempre y los que han sabido apoyarme y sacarme adelante sin importar nada más. Aunque esto haya sido muy difícil, también ha resultado muy satisfactorio porque, una vez más me he superado y he pisoteado miedos e inseguridades que me han acompañado durante demasiado tiempo. Mamá, abuela soportáis cada lágrima, cada risa y cada grito de alegría y habéis visto cada día como he avanzado, por eso quiero que, esta vez, me permitáis dedicarle esto al abuelo, que aunque ya se encuentre lejos y no lo pueda ver, siempre ha confiado en mí, y mucho de lo que soy se lo debo a él: qué es la fuerza, la perseverancia y el trabajo duro. Siempre conmigo.

Por otra parte a mis amigas, que me han comprendido, apoyado, ayudado y aportado esperanza y ánimos con simples mensajes o llamadas en momentos difíciles durante todo este proceso.

Finalmente agradecer a mi tutor, Alfredo Álvarez, su apoyo y los ánimos que me ha dado desde que comenzó todo, y por guiarme cuando todo parecía una gran montaña llena de inconvenientes.

Gracias.

Índice

Resumen	4
Resumé.....	5
Introducción.....	6
Capítulo I: Marco teórico	9
1. Terminología y traducción	9
1.1. Terminología	9
1.1.1. Conceptos y características	9
1.1.2. Fases de la investigación terminológica.....	10
1.1.3. Metodología del análisis terminológico aplicado a la traducción.....	12
1.2. Traducción	13
1.2.1. Conceptos y características	13
1.2.2. La traducción en los Servicios Públicos (TSSPP).....	14
1.2.3. Panorama actual en España y Francia	15
1.2.4. Clases y tipologías de traducciones.....	17
1.2.5. Traducción en el ámbito jurídico y judicial: ¿cuál es el proceso en estos casos?	19
1.2.5.1. Diferencias entre traducción jurídica, jurada y judicial	19
1.2.5.2. El traductor y el texto jurídico	20
1.2.5.3. Problemática general.....	21
1.2.5.4. Normativa para la traducción jurada en España y Francia	22
2. Introducción: necesidad de la codificación civil en los sistemas de derecho.....	23
3. Código Civil francés: <i>Livre Ier: Des personnes</i>	24
3.1. Representación de la mujer en el Código de 1804	25
3.2. Evolución hacia la igualdad en el Código Civil	27
3.2.1. Breve descripción de las reformas	27
3.3. Situación actual	28
3.3.1. A efectos del matrimonio y del divorcio.....	28
3.3.2. Corresponsabilidad doméstica	29
4. Código Civil español: <i>Libro I: De las personas</i>	29
4.1. Representación de la mujer en el Código de 1889	30
4.2. Evolución hacia la igualdad en el Código Civil	32
4.2.1. Breve descripción de las reformas	33
4.3. Situación durante la dictadura de Franco (1936-1975)	33
4.4. Situación actual	35
4.4.1. A efectos del matrimonio y del divorcio.....	35
4.4.2. Corresponsabilidad doméstica	36
5. Consecuencias de la igualdad y gestión de las responsabilidades	37
5.1. Necesidad de la inclusión de un Código regulador	39
5.1.1. <i>Código de Violencia de Género y Doméstica</i>	39
5.1.2. <i>Code/Loi relative aux violences faites aux femmes</i>	40
Capítulo II: Muestra de datos y método.....	42
1. Organización de la investigación	42
1.1. Criterios de selección de los textos para el corpus	43
1.1.1. Equivalencia de los órganos judiciales españoles y franceses	43

1.1.2. Bases de datos de las que se extraen	45
1.2. Sentencias seleccionadas	45
2. Tratamiento del corpus.....	51
Capítulo III: Análisis y resultados	52
1. Elaboración de fichas terminológicas	52
2. Resultados: glosarios definitivos.....	54
3. Problemas de traducción y soluciones adoptadas ante ellos	65
Capítulo IV: Conclusiones	67
Bibliografía general	70
Diccionarios y recursos web	79
Bibliografía de referencia para el corpus de textos.....	80
Sentencias españolas	80
Sentencias francesas.....	81
Anexos.....	83
Anexo 1. Organización judicial española general	83
a) Ejemplo del sistema de la Comunidad de Madrid	84
b) Ejemplo del sistema de Andalucía (Málaga y Jaén).....	86
Anexo 2. Organización judicial francesa general	88
a) <i>Tribunal judiciaire de Paris</i>	88
Anexo 3. Fichas terminológicas español-francés	89
a) Fichas de términos de las sentencias de las primeras etapas	89
b) Fichas de términos de las sentencias de las segundas etapas	100
c) Fichas de términos de las sentencias de las terceras etapas.....	109
Anexo 4. Selección de varias de las sentencias pertenecientes al corpus	118
a) Sentencias españolas oficiales	118
b) Sentencias francesas oficiales	131
Anexo 5. Traducción.....	146
<i>Introduction</i>	146
<i>Échantillon de données et méthode</i>	148
<i>Conclusions</i>	158

Resumen

La evolución de las sociedades a lo largo de los siglos es un tema fundamental para comprender las distintas culturas, ideologías y costumbres que llegan hasta nuestros días. La figura femenina se conforma como uno de los puntos clave y objeto de estudio que más problemas ha suscitado a la hora de hablar de evolución y transformaciones; debemos partir de la existencia de sociedades patriarcales que datan desde la Prehistoria y que han ido dejando su huella hasta llegar a la actualidad: desde cuestiones matrimoniales, maternales y de empleo, hasta un reflejo claro en las legislaciones de los distintos países.

El principal objetivo de esta investigación es el análisis terminológico y traductológico de la figura de la mujer específicamente en el derecho civil español y, a su vez, en el francés, fijando la atención en las víctimas de violencia de género, consecuencia final de los intentos de igualdad de las sociedades. Este trabajo se presenta como un estudio comparativo de las leyes de ambos países que dará resultados gracias a un análisis profundo de los principales artículos relacionados con el matrimonio y el divorcio procedentes del *Libro I: De las Personas* de sus códigos civiles.

Dentro de los objetivos iniciales de esta investigación destacamos: 1) una exposición clara y completa de ambas legislaciones desde el siglo XIX hasta la actualidad; 2) la creación de unos glosarios a partir de la elaboración de fichas terminológicas propias completadas con términos jurídicos extraídos de una selección de sentencias relacionadas con la temática del estudio y 3) el planteamiento final de los resultados obtenidos apoyándonos en la comparación de los artículos clave de los códigos civiles.

En último lugar, los resultados ratifican la hipótesis inicial, el desarrollo de una evolución y una liberalización de la mujer durante siglos, marcada por un matiz de inferioridad que no desaparece y sigue arraigado en la sociedad actual.

PALABRAS CLAVE:

Terminología, traducción, elaboración de materiales y recursos, traducción jurídica y jurada, figura femenina.

Resumé

L'évolution des sociétés tout au long des siècles est une question fondamentale pour comprendre les différentes cultures, idéologies et coutumes qui arrivèrent jusqu'à nos jours. La figure féminine se définit comme l'un des points clés et l'objet d'étude qui a soulevé le plus de problèmes lorsqu'on parle d'évolution et des transformations ; nous devons partir de l'existence des sociétés patriarcales qui datent de la Préhistoire et qui ont laissé leur empreinte jusqu'à aujourd'hui : des questions relatives au mariage, à la maternité et à l'emploi, jusqu'à le reflet clair dans la législation des différents pays.

L'objectif principal de cette investigation est l'analyse de la terminologie et de la traduction de la figure féminine spécifiquement dans le droit civil espagnol et, à son tour, dans le droit français, en faisant attention aux victimes de violence de genre, comme conséquence ultime des efforts d'égalité dans les sociétés. Ce travail est présenté comme une étude comparative des lois des deux pays qui donnera des résultats grâce à l'analyse approfondie des principaux articles relatifs au mariage et au divorce du *Livre Ier : Des personnes* de leurs codes civils.

Parmi les objectifs initiaux de cette investigation, nous soulignons : 1) une exposition claire et complète de deux législations depuis le XIXe siècle jusqu'à nos jours ; 2) la création des glossaires à partir de l'élaboration de fiches propres de terminologie complétées par des termes juridiques extraits d'une sélection de jugements en rapport avec le sujet de l'étude et 3) l'approche finale des résultats obtenus sur la base de la comparaison des articles clés des codes civils.

Enfin, les résultats confirment l'hypothèse initiale, le développement d'une évolution et d'une libéralisation des femmes pendant des siècles, marquée par une nuance d'infériorité qui ne disparaît pas et reste ancrée dans la société actuelle.

MOTS CLÉS :

Terminologie, traduction, élaboration de matériels et ressources, traduction juridique et assermentée, figure féminine.

Introducción

No resulta ninguna novedad hablar de la evolución en la lengua, en la lingüística, en la gramática de los distintos idiomas o en las sociedades y culturas mundiales. Aunque la traducción es una actividad que se ha realizado desde hace siglos, no tiene lugar una sistematización y una reflexión clara sobre ella hasta mediados del siglo XX, donde se afianza como una especialidad de trabajo compartida por profesionales de todo el mundo y de todo tipo. Por eso en este trabajo y estudio nos hemos propuesto varios objetivos que nos ayuden a comprender cuál es la situación actual y cuál ha sido el punto de partida del que surgen los cambios y las transformaciones.

En primer lugar, existía un objetivo claro, la presentación y el desarrollo de las dos disciplinas fundamentales que iban a regir el trabajo: la terminología y la traducción, específicamente en los Servicios Públicos. Es cierto que en muchas ocasiones, la terminología se ha conformado con una posición secundaria frente a la superioridad de la traductología y la traducción, la cual muestra principalmente el resultado final de todo el proceso traductológico. Por esta razón, se ha querido otorgar la importancia que merece y guardar un lugar privilegiado para el trabajo terminológico, el cual supone la base de cualquier proceso de traducción, gracias al cual comprendemos el concepto, el contexto, la información gramatical y la estructura sintáctica, en resumen, el conjunto de los parámetros que se deben tener en cuenta para producir una traducción impecable y lo más exacta posible de los términos de origen. Tras esto, era fundamental abordar de manera teórica una explicación amplia de la disciplina traductora, para desembocar en el ámbito que nos ocupa: la traducción en los SSPP, y las distintas variedades que se pueden dar dentro de ella:

Es un hecho reconocido por gran parte de los profesionales de la traducción e interpretación en los servicios públicos (T&ISSPP) (actividad también conocida como «Community Interpreting») y por estudios empíricos realizados que las tareas que se le piden a la persona que hace de intermediario lingüístico en los servicios públicos (SSPP) (hospitales, comisarías, oficinas de extranjería, etc.) suelen ir más allá del simple traslado de información. Al intérprete se le exige con frecuencia ser un «catalizador», un consultor cultural, lo cual implica que debe explicar hábitos culturales, valores o creencias tanto a los profesionales como a los usuarios para los que sirve de enlace. Debe actuar también en situaciones críticas y tratar temas complicados (peticiones de asilo, torturas, miseria, soledad, etc.) con frecuencia y sin preparación previa. (Valero Garcés, 2006a: 141)

¿Y cuál es el ámbito fundamental que nos ocupa? El jurídico y judicial, dentro de este primer objetivo resultaba necesaria la delimitación del campo de trabajo, situándolo en España y Francia, países de los que debemos conocer la situación actual para hacer un análisis óptimo. Como veremos en el desarrollo del trabajo, el traductor en los SSPP se enfrenta a unas condiciones poco favorables para él, como la desprofesionalización, el desconocimiento de la disciplina o sueldos ínfimos sin ningún tipo de regulación oficial. Por eso, el avance y la evolución de la profesión son completamente necesarios.

El segundo gran bloque que se presentará en el *Marco teórico* representa la dimensión histórica en la que se va a basar el trabajo: la traducción jurídica y la evolución de la figura femenina en el derecho civil español, y de forma paralela, francés. La línea temporal que va desde principios del XIX hasta la actualidad marca el espacio en el que se va a mostrar la evolución terminológica. Comenzando por el primer Código Civil en 1804 o *Code Napoléon*, propulsor de las demás legislaciones a nivel internacional, con una imagen de la mujer un tanto difusa y retrograda; pasando por las reformas hechas en el siglo XX, que tienen que ver

con las libertades y derechos de las mujeres dentro del matrimonio y con la disolución del mismo; hasta llegar al siglo XXI en el cual encontramos una terminología actualizada que se traduce en una evolución histórica de la figura femenina. De la misma manera, el proceso por el que pasa el Código Civil español promulgado en 1889, fiel reflejo de los preceptos acuñados por Napoleón, es un proceso complejo y delicado que sufre vaivenes importantes en su desarrollo: un primer Código que rechaza la libertad de la mujer, unas reformas que van a hasta las primeras décadas del siglo XX en la que se consigue un avance significativo, pero que se frenan con la aparición de la dictadura franquista en 1936 anulando cualquier privilegio obtenido, para continuar con la liberalización de la mujer y esposa en 1975, que posee poder de decisión sobre su propio matrimonio y sobre la disolución del mismo, posibilidades que llegan actualizadas hasta nuestros días.

Las consecuencias de la igualdad y del posicionamiento de la mujer en un lugar superior al que tenía, provoca la necesidad de la inclusión de una legislación que proteja y ayude a la misma, teniendo en cuenta que las tensiones creadas tras la pérdida de control del hombre sobre la mujer desembocarán en diferentes tipos de violencias y agresiones físicas y verbales. Hay que remarcar que este tipo de reacciones agresivas no suponen un fenómeno nuevo, es una cuestión que viene de lejos, pero que no tenía la visibilidad suficiente teniendo en cuenta el carácter pasivo que debían poseer las mujeres ante los hombres.

El segundo objetivo, y objetivo principal del trabajo, es mostrar la evolución de la figura femenina a lo largo de la historia gracias a la ayuda del análisis terminológico de sentencias relacionadas con litigios propios del matrimonio, el divorcio, la patria potestad sobre los hijos o la violencia de género.

La necesidad de este estudio se fundamenta en la poca visibilidad de la mujer a lo largo de los siglos y en la dificultad que presentan ciertos términos para la traducción jurídica, por eso son fundamentales los estudios que muestren la lucha de la mujer y la evolución que se consigue en términos culturales e ideológicos, pero también lingüísticos y traductológicos, ya que:

... A mediados de los años ochenta se inicia en Canadá un enfoque feminista de la traducción y de la Traductología. Esta corriente de análisis y de práctica traductora entronca con el movimiento feminista en general y con la crítica literaria feminista. Recibe también las repercusiones de los denominados estudios de género, que se centran en el estudio de las relaciones entre los géneros (masculino y femenino), en tanto que construcciones culturales, en la historia, la literatura, el lenguaje, etc. Los estudios sobre el lenguaje desde una óptica feminista e inician en los años setenta y muestran los aspectos sexistas y discriminadores de la semántica, la gramática, las metáforas, etc., de lo que se denomina la *lengua patriarcal*, la que domina en la sociedad. (Hurtado, 2001: 626)

Como tercer y último objetivo, se encuentra la creación de unos glosarios que recojan la información y los resultados del análisis y que, por una parte, sirvan como objeto de estudio en un futuro, haciendo más extensa la investigación e incorporando materiales que completen las nuevas transformaciones que se den en las sociedades y en las lenguas; y por otra parte, puedan ser utilizados por traductores e intérpretes jurados y judiciales que se quieran especializar en el ámbito, glosarios que pueden servir de base para entender los términos que debemos utilizar en la actualidad, y cuál es su procedencia y las transformaciones que han sufrido a lo largo de los años.

Los materiales que se han analizado en este trabajo se pueden dividir en dos: el primer grupo se compone de los textos de los que se han extraído las unidades terminológicas,

sentencias en su mayoría de la Sala de lo Civil o de la *Chambre civil*, de diferentes instituciones y regiones como puede ser el Tribunal Supremo de Madrid, la Audiencia Provincial de Jaén, la Audiencia Provincial de Málaga, la Audiencia Provincial de Barcelona o la de Burgos, también las sentencias francesas, desde la *Cour Royale* del siglo XIX, hasta la *Cour de cassation* o la *Cour d'appel de Paris*. Sentencias donde se ha mostrado la figura de la mujer desde distintas perspectivas, ejemplificando de manera práctica lo que se desarrolla en la parte teórica del presente trabajo.

El segundo grupo está compuesto de los propios códigos civiles de cada nación. Tras varias lecturas y el análisis e investigación profunda de sus artículos, ha servido para mostrar, a partir de los términos escogidos de las sentencias, como se transforman de manera, muchas veces paralela, los artículos de los códigos civiles en los que se incluye el tratamiento de la mujer. En resumen, estos han sido las principales versiones escogidas que representan nuestra línea jurídica temporal:

- Código preliminar español de 1889
- Código actualizado español hasta 1975
- Código actualizado de 2020
- *Code Napoléon* de 1804
- Código actualizado francés hasta 1975
- Código actualizado de 2020

Finalmente llegamos a la última etapa de la investigación, estaba clara desde un primer momento la realización de la comparación entre los derechos civiles español y francés, pero también existía la duda referente a las similitudes o diferencias que podían llegar a presentar dos códigos europeos, siendo uno de ellos ejemplo internacional, y el otro habiendo seguido los pasos de este. Fueron varias las cuestiones planteadas al comienzo de la investigación, ¿se sitúa el estudio de la terminología al mismo nivel que el de la traducción?, ¿en qué se parecen el Código Civil francés y el español, tienen la misma visión de la figura de la mujer?, ¿cómo evolucionan cada uno de ellos?, ¿cuál es el tratamiento que se hace de los casos de violencia de género?, ¿puede ayudarnos la terminología y la traducción a resolverlo?...

Ese será el objetivo de este trabajo de investigación, el desarrollo de cada uno de los puntos marcados, la respuesta a los interrogantes que nos presenta el tema y finalmente la creación de una base terminológica jurídica que pueda servir en un futuro para diferentes funciones.

Capítulo I: Marco teórico

1. Terminología y traducción

1.1. Terminología

1.1.1. Conceptos y características

Para poder comenzar con nuestro análisis y estudio, tanto terminológico como traductológico de la figura femenina en el derecho civil, debemos fijar y examinar los principales conceptos que nos acompañarán a lo largo de este trabajo y que nos ayudarán a vislumbrar el camino que debe seguir el traductor. Teniendo en cuenta que, hasta el día de hoy, este campo parece estar bastante difuso, ¿a qué llamamos *terminología* entonces?

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española podríamos definirlo como el “conjunto de términos o vocablos propios de determinada profesión, ciencia o materia” en su primera acepción; o como el “estudio de la terminología” (RAE, 2020) en su segunda acepción. Por lo tanto, *terminología* define al mismo tiempo al conjunto de palabras técnicas que podemos encontrar en un mismo ámbito, y a esa disciplina superior que se dedica a un estudio pormenorizado de cada uno de los términos pertenecientes a esos conjuntos.

Podemos comprobar también como algunos autores, traductores y especialistas amplían este mismo concepto y añaden algunas diferencias, es el caso de Gouadec, para el que la *terminología* se presenta como “*autant d’ensembles cohérents de désignations ou représentations de valeurs de concepts d’extension réduite et à délimitation poussée*” (Gouadec, 2005:14), es decir, todo ese conjunto de representaciones que se centran en un mismo tema o en una misma materia y que están delimitados por una serie de filtros que ajustan su utilización dentro de esos campos. Al utilizar la palabra “*représentations*” suma a la definición otras variantes para esta disciplina como son los valores conceptuales, las distribuciones, las interrelaciones entre conceptos, sus diferentes propiedades y las condiciones de explotación de cada uno de ellos. Retomando la segunda acepción de la RAE, podemos comprobar la similitud con Gouadec que define la *terminología*, también, como esa disciplina que “*propose des modèles, des règles, des standards, des normes, et des règles de procédure constituant autant de guides prescriptifs et proscriptifs de l’activité terminographique*” (*Ibid.*).

Roche, por su parte, nos introduce una novedosa y atrevida visión y definición de la *terminología*:

... une terminologie peut être vue comme une langue¹ de spécialité, c’est-à-dire une langue liée à une pratique technique ou scientifique propre à un domaine. Les termes employés sont spécifiques à un métier et renvoient à une réalité extralinguistique partagée : objets (artefacts), pratiques, méthodes, processus, etc. Ces termes n’ont pas le même statut que les mots de la langue usuelle.
(Roche, 2005: 51)

El autor matiza sus propias palabras, con gran rigor, al poner de relieve que no se trata de una lengua como tal, es una forma de englobar a esa disciplina que se interesa tanto por los conceptos y las expresiones, como por esos términos más específicos de cada profesión y sus conocimientos.

Teniendo en cuenta estas definiciones, se pueden establecer una serie de características comunes a todas ellas y que nos pueden aclarar en gran medida cuál es su función. Las actividades terminológicas requieren una serie de aptitudes para ser llevadas a cabo, en el Manual de Terminología canadiense nos proponen algunas de ellas:

- ... la capacidad de identificar los *términos* que designan los *conceptos* propios de un campo semántico;
- ... confirmar su *uso* mediante documentos de referencia precisos;
- ... describirlos con concisión distinguiendo el buen uso del uso incorrecto y;
- ... recomendar o desaconsejar ciertos usos a fin de facilitar una comunicación exenta de ambigüedades. (Pavel, Nolet, 2001: XVIII)

En el caso de la *terminología comparada*, sección que nos interesa en este estudio, son las discordancias existentes entre los términos y sus significados en ambos idiomas, las que obligan al terminólogo y/o traductor a dominar cada una de las características nombradas anteriormente, para así llenar, satisfactoriamente y del modo más útil, esos vacíos lingüísticos que pueden llegar a surgir.

Wüster recalca en su obra que este “trabajo terminológico, además de basarse en los conceptos, examina todos los conceptos pertenecientes a un área del saber desde el punto de vista de sus interrelaciones, es decir, como elementos de un mismo sistema conceptual” (2010) y que por lo tanto, es una disciplina que “debe nutrirse de la lógica y de la ontología, y además, (...) la ciencia de la información.” (*Ibid.*) Por consiguiente, y como otra característica más de la *terminología*, es totalmente imprescindible “un estrecho intercambio de experiencias con las diversas «áreas del saber»” (*Ibid.*)

En los últimos diez años, podemos comprobar, por lo tanto, una gran evolución para la *terminología*, tanto en la teoría como en la práctica y esto se debe, por una parte, al crecimiento que ha experimentado el campo de la lingüística, y por otra parte, a las transformaciones de las distintas sociedades. (Cabré, Freixa, Lorente y Tebé, 1998: 2) En el primer caso, se engloba la necesidad de la creación de nuevos sistemas, teorías o modelos lingüísticos, que agrupan a esas ramas más actuales como son la sociolingüística o la psicolingüística, y la imponente necesidad de creación de nuevos *términos* que cubran una realidad completamente plurilingüe en la que, hemos pasado de unas cuantas lenguas a esa gran cantidad de comunicaciones internacionales. Si pasamos al segundo caso, el crecimiento de la sociedad, la especialización de la misma, y el fácil acceso que se tiene a la información, tanto general como especializada, hace imprescindible la creación de nuevos *términos* para poder mantener esa comunicación libre de errores.

En consecuencia, el traductor debe ser capaz de moverse con facilidad entre toda esa “cantidad ingente de nuevos conceptos y de diversificar su transmisión para usos muy distintos” (*Ibid.*)

1.1.2. Fases de investigación de la terminología

Para comenzar con las etapas que se deben seguir para una eficaz investigación terminológica vamos a apoyarnos en la clasificación que hace Vargas en su *Sistematización terminológica* (2008):

1. La definición del trabajo
2. La preparación
3. El diseño, la construcción y la explotación del corpus

4. La gestión terminológica
5. La revisión y supervisión del trabajo
6. La edición

El análisis terminológico debe seguir un esquema continuo, ya que estas fases pueden estar muy relacionadas las unas con las otras, hasta el punto de poder trabajar en varias de ellas al mismo tiempo.

Como en cualquier disciplina, la primera fase es imprescindible para mantener una organización clara del trabajo: la estructura general del trabajo, sobre qué tipo de términos queremos trabajar, de qué recursos disponemos (diccionarios, bases de datos, soportes en la web, libros, ect.) y el tiempo en el que debemos estructurarlo. Si se mantiene una táctica organizada, aunque siempre pueda sufrir modificaciones de cualquier tipo según evolucione la investigación, resultará mucho más sencilla la creación del trabajo.

En la fase preparatoria es fundamental un trabajo de investigación inicial que delimite el campo conceptual sobre el que se va a fundamentar la investigación, al mismo tiempo que estar informado sobre el estado actual del campo que se va a estudiar.

La fase de diseño, construcción y explotación del corpus podría denominarse como la más compleja, ya que debemos tener en cuenta uno de los principios fundamentales de la *terminología*: “la pertenencia de los *términos* a *campos semánticos* estructurados en sistemas de clasificación de conocimientos especializados” (Pavel, Nolet, 2001: 1), es decir, es imprescindible una adquisición activa de textos de la que posteriormente extraeremos esos términos para poder clasificarlos de manera correcta. Los distintos soportes, tanto físicos como digitales, (diccionarios, enciclopedias, bases de datos, etc.) son los que ofrecerán una delimitación clara dentro de la que poder formar esa clasificación. Esta tercera fase, se podría ir entremezclando con la que tenemos a continuación: la gestión de nuestros *términos*; la principal forma de recopilar (a la vez que se investiga) todos los datos es la creación de una *ficha terminológica*:

...Como mínimo, los datos seleccionados y presentados deben informar al usuario sobre los campos temáticos a los que pertenece el *concepto*, las lenguas a las que se circunscribe, los *términos* que designan el concepto en cada una de esas lenguas, la *definición* del concepto o cualquier otro tipo de *prueba textual* y las *fuentes* que *documentan* esa información. (Pavel, Nolet, 2001: 10)

En este caso, sirven de ayuda determinadas aplicaciones informáticas y guías que nos ayudan a pautar esta clasificación, también llamados *sistemas gestores de bases de datos terminológicos* (SGBDT), o, *bases de datos terminológicas* (BDT) (Vargas, 2008: 17) diseñados específicamente para esta tarea. La gestión de los *términos* y de todo el contenido tendrá un resultado eficiente si se tiene en cuenta cada uno de los aspectos relativos que existen: el ámbito en el que están encuadrados, las necesidades del grupo social al que van destinados, la información actualizada de la que disponemos, etc.

Para finalizar, podemos hablar de manera conjunta de las dos últimas fases. En primer lugar, una revisión exhaustiva que nos permita comprobar que no existe ningún error formal o conceptual, teniendo la posibilidad de suprimir alguno de los términos o conceptos que no resulten útiles, y que los datos expuestos son lo más certeros y rigurosos posibles. Una vez finalizado, estará preparado para ser editado en el soporte deseado, volcando en él todos los datos analizados.

1.1.3. Metodología del análisis terminológico aplicado a la traducción

Como ya hemos podido contemplar durante los apartados anteriores, la terminología tiene una gran relevancia en el desarrollo correcto del intercambio de información especializada, por lo tanto, terminología y traducción son dos conceptos que en ningún caso pueden ir separados para el trabajo de un traductor ni para la evolución de una traducción de calidad. Es un requisito fundamental para éste, el conocimiento en profundidad de los términos del texto en el idioma de origen, que se va a traducir, para poder encontrar los equivalentes apropiados en el idioma de destino: “en especial, porque es precisamente el manejo o el desconocimiento de las **unidades de conocimiento experto** (términos, conceptos) lo que facilita o dificulta el **acto traductivo**.” (Velásquez, 2002: 446)

El método que vamos a destacar y a desarrollar brevemente en este apartado es el aportado por Romana y Úcar tras un análisis del que nos muestran los resultados: (0) *cotextualización*, (1) *búsqueda*, (2) *análisis de significado* y (3) *verificación de registro*. (2011: 324-325).

En primer lugar, la recopilación de “una serie representativa de cotextos del texto original” (*Ibid.*) que nos puedan servir y en los que aparezcan una gran parte de los *términos* que debemos entender y traducir. Nos remarcaban que, en el caso de no encontrar ninguno de estos textos, se debería realizar una búsqueda más amplia para comprobar cuáles son los resultados generales que podemos encontrar en lo que se refiere a nuestro tema.

Tras esto, debemos continuar con una búsqueda mucho más exhaustiva siguiendo tres pasos: “(a) Textos paralelos, (b) bases documentales, (c) bases de datos (terminológicas y lexicográficas)” (*Ibid.*) Se pasaría de uno a otro tipo, en el caso de no encontrarse resultados en alguno de ellos. En este punto de la sistematización del trabajo del traductor, nos añaden un punto relevante, el de la *adaptación*; no se considera obligatorio, pero en muchos de los casos sí llega a ser necesario. ¿Cuándo debemos hacer un ejercicio de *adaptación*?

... Si no se hallase una correspondencia satisfactoria, se tratará de ajustar la correspondencia atendiendo a los cotextos, para ver si existe una versión alterada aplicable en todos los casos cotextuales. Si no diera resultado, se intentará adaptar el lema con arreglo a los textos de referencia hallados; en ningún caso se modificarán ambas partes de la búsqueda (lema y correspondencia). (2011: 324)

Para continuar con el desarrollo, tendríamos que pasar entonces al análisis de significado, en el cual se debe comprobar si la correlación que hemos conseguido en los pasos anteriores posee el mismo significado que nuestros *términos* en todos los documentos paralelos. Si esto no sucede así, sería necesaria la realización de una nueva búsqueda.

Habríamos llegado entonces a la última fase del proceso, la verificación del registro. Es fundamental, llegados a este punto, constatar si las propuestas de traducción realizadas se utilizan y sirven en el campo de especialidad en el que se trabaje:

... no es una mera verificación técnica ni una corrección de pruebas, sino que consiste en examinar tanto la forma como el contenido de cada ficha y comprobar la exactitud de la correspondencia, la presencia de una *equivalencia textual* en las pruebas textuales y la precisión de las *marcas de uso*, los valores asignados, los campos temáticos y las fuentes. (Pavel, Nolet, 2001: 58)

1.2. Traducción

1.2.1. Conceptos y características

... “*traducción*” del lat. *traductio*, *-ōnis* ‘acción de pasar de un punto a otro’, ‘traslado’. (RAE, 2020)

De esta manera, la RAE en su *Diccionario de la Lengua*, nos introduce los diferentes conceptos de *traducción*. Entre sus acepciones encontramos, “acción o efecto de traducir.”, “obra del traductor” e “interpretación que se da de un texto” (2020) todas ellas seguidas de seis diferentes tipos de traducción que se proponen en esta entrada. Hay que tener en cuenta la imprecisión de estas tres acepciones, las cuales nos dan una idea bastante general de *traducción*. Si profundizamos, nos damos cuenta enseguida de todo lo que entraña este concepto, Hurtado Albir en su obra *Traducción y Traductología*, nos muestra algunas de ellas y comienza introduciéndolo así: “La traducción es una habilidad, un *saber hacer* que consiste en saber recorrer el proceso traductor, sabiendo resolver los problemas de traducción que se plantean en cada caso” (Hurtado, 2001: 25),

Para llegar a entender la verdadera complejidad de la *traducción*, primero se deben tener en cuenta algunos de los conceptos que han definido esta actividad desde los múltiples puntos de vista que existen y que Hurtado Albir nos presenta en un capítulo de su libro (2001: 37-40):

- Definiciones de la traducción como actividad entre lenguas
- Definiciones de la traducción como actividad textual
- Definiciones de la traducción como acto de comunicación
- Definiciones de la traducción como proceso

En el primer ejemplo, el cual resulta bastante incompleto para explicar qué significa la traducción, se hablaría de ésta como un proceso de transmisión de un idioma a otro con el objetivo de reflejar la misma información. Si analizamos esta propuesta, entendemos que solo destaca el aspecto lingüístico, y siempre se deben tener en cuenta los distintos parámetros que entran en juego en la comunicación.

Es la traducción y la transmisión del sentido puro la que destaca en esta segunda definición. Aquí se suman a la ecuación tanto aspectos pragmáticos como semánticos, dejando así a un lado la idea de transformar de un idioma a otro lo que está escrito.

En la tercera definición, se subraya, por encima de las anteriores, el acto comunicativo que rodea a la traducción e influye sobre ella, teniendo en cuenta aspectos sociales y culturales: “Para Snell Homby (1998), la traducción es «un acto transcultural»; idea en la que inciden también Hewson y Martin (1991) al definir la traducción como una «ecuación cultural», y al traductor, como un «operador cultural».” (2001: 39).

Por último, en la definición de traducción como proceso, se anulan todos los aspectos que estén fuera de la “mera descodificación de unidades lingüísticas” (*Ibid.*): procesos sensoriales, mentales, culturales, sociales, etc.

Siguiendo estos pasos, y teniendo en cuenta las diferentes visiones que han surgido durante décadas, Hurtado Albir llega a una definición amplia basándose en tres cualidades que deben ser fundamentales en la traducción: (1) ser un acto de comunicación, (2) una operación textual (no entre lenguas) y (3) un proceso que tenga en cuenta la actividad cognitiva del traductor: “proceso interpretativo y comunicativo consistente en la

reformulación de un texto con los medios de otra lengua que se desarrolla en un contexto social y con una finalidad determinada.” (2001:41)

Tras analizar los diferentes conceptos de *traducción*, resulta más fácil establecer unas características que reúnan todos estos parámetros y que nos completen la definición. La *traducción* existe para suplir las diferencias que existen entre las diferentes culturas y sociedades, rompe barreras y nos sitúa a todos en el mismo nivel de comunicación, ya que, va dirigida esencialmente al interlocutor que no tiene conocimiento de esa lengua de origen en la que se expresa la información.

¿Qué características debe poseer entonces la persona que traduce, el *traductor*? Como muchas veces solemos escuchar, el traductor no es traductor por el simple hecho de ser bilingüe, esta persona debe poseer unos conocimientos lingüísticos tanto en la lengua de origen como en la lengua de destino, que sean específicos de cada ámbito del que se trate. A esta primera característica, le debemos añadir los aspectos extralingüísticos de los que debe tener una base sólida el traductor. Es fundamental para una traducción de calidad, la posesión de nociones, tanto básicas como más profundas, de las culturas entre las que se va a mover, el entendimiento de ambas será el que haga triunfar la transmisión de ideas de un idioma al otro. De la misma forma, tampoco podemos considerar traductor a la persona que conozca los idiomas y tenga alguna clase de conocimiento sobre las culturas: “Hace falta desarrollar lo que podríamos llamar una habilidad de transferencia, necesaria para poder recorrer el proceso de transferencia debidamente: capacidad de comprensión y producción de textos, predisposición al cambio de un código lingüístico a otro sin interferencias, etc.” (Hurtado 2001: 30) Finalmente, el control y manejo de las distintas herramientas y estrategias de traducción completan las cualidades que un intérprete o traductor formados deben tener.

1.2.2. La traducción en los Servicios Públicos (TSSPP)

Después de haber obtenido un desarrollo claro del concepto de *traducción*, vamos a centrar nuestra atención en el campo de los Servicios Públicos. Valero Garcés lo intenta definir, y habla de su finalidad de esta manera:

... El principal objetivo de la traducción en los servicios públicos, o traducción social como se le llama en algunos círculos, es comunicar directamente información específica (sobre temas de salud, educativos, administrativos, sociales) a un público también específico: un público –como ocurre también en el caso de la interpretación– que responde a una minoría cultural y lingüística, que posee un nivel educativo y adquisitivo generalmente inferior al de la mayoría y que con frecuencia desconoce o no domina la nueva realidad social del país en el que se encuentra y además, tal y como Roberts (1997:12) indicaba, la cultura del grupo minoritario –e incluso más que la lengua– no es siempre comprendida por el grupo mayoritario que es el que organiza y ofrece los servicios a dicho cliente. (2002: 61-62)

Es decir, la T&ISSPP (también conocida como *Community Interpreting* en Norteamérica o Australia; o como *Public Service Interpreting* en Reino Unido) surge de una necesidad, de una gran necesidad de entendimiento entre distintas culturas y sociedades, que viene dada por las inmensas transformaciones que se producen a nivel mundial. Es aquí, donde se plantean nuevos retos y objetivos para cubrir los vacíos que se crean en sociedades donde la multiculturalidad llega de manera veloz. La figura del traductor también llega a verse afectada por este movimiento, en el cual se reconoce en mayor medida la imagen de un

mediador intercultural e intralingüístico que la de un traductor, en el sentido más estrecho de la palabra. Es una figura que no solamente debe dedicarse a la reformulación de un texto base en un idioma original, a una traducción en el idioma de destino (de los que debe conocer los términos específicos), sino que debe resolver los problemas culturales y las diferencias que pueden surgir entre un interlocutor y otro en el momento de la comunicación de una forma neutral: “puente e interlocutor válido para favorecer el entendimiento de los diferentes grupos que confluyen hacia una sociedad multicultural.” (Valero Garcés, 2002: 61).

Pero esta figura, no siempre es respaldada por los profesionales y teóricos de la traducción, de ahí la dificultad de delimitación de la tarea que debe desempeñar un traductor/intérprete/mediador intercultural en los SSPP. Para ello, podemos establecer algunos puntos clave a tener en cuenta sobre las características que debe poseer el traductor en cualquiera de las situaciones.

‘El traductor es un agente de la comunicación que debe mantenerse al margen, debe mantener una neutralidad’-, es una frase que siempre está en la mente de traductores e intérpretes, pero que debe ser matizada. Es cierto, que la transmisión de la información debe ser clara, estructurada y veraz, pero también es cierto, que el traductor posee esa porción de libertad que le proporciona una sensibilidad hacia el aspecto cultural de cada interlocutor, por lo tanto puede pasar a tener un rol mucho más activo en ciertos casos, en los que además de una traducción óptima, debe asegurar el entendimiento cultural y social entre las partes. Es en este punto, donde surgen las dificultades... ¿Entonces, hasta qué punto es aconsejable que puedan intervenir? Es complicado establecer algo así, por eso es un tema que, a día de hoy, continúa en debate, como señala Valero Garcés:

... dicho comentario trae a debate el viejo principio de la neutralidad y distancia que figura como principio ético a la hora de hablar de traducción e interpretación, el cual se hace, sin duda, más relevante en el caso que nos ocupa dado que los mediadores (sean traductores o intérpretes), pueden pertenecer a la cultura minoritaria o a la dominante. (2002: 64)

En cuanto a los tipos de textos que se traducen en este ámbito, podemos hacer varias diferenciaciones. En primer lugar, teniendo en cuenta quien es la parte que encarga el proceso de traducción, desde las grandes instituciones gubernamentales hasta ONGs o asociaciones que representen a grupos minoritarios. En segundo lugar, hablaríamos de textos con temáticas muy especializadas dentro de ámbitos como el sanitario, el jurídico, el administrativo, el legal, el educativo o el judicial.

1.2.3. Panorama actual en España y Francia

Para comenzar con este punto, debemos de nuevo destacar la necesidad imperativa que existe en ambos países (junto con otros como Italia o Portugal) de respuestas a estas necesidades comunicativas que tienen lugar debido al choque de las diferentes culturas, así nos introduce Sales en su estudio del panorama de ésta, nuestra disciplina. (Sales, 2005: 1)

En el plano español, la autora nos destaca dos de esas propuestas que existen en la actualidad y que aparecen relacionadas y muy cercanas entre sí: por una parte, la aparición de un mediador intercultural y el servicio de traducción/interpretación en los servicios públicos. Se puede destacar entonces que este campo resulta cada día más y más relevante en la sociedad:

... En el campo de los estudios traductológicos existe un interés creciente a nivel educativo e investigador sobre este tipo de actividad, que, aunque seguramente es la actividad traductora más antigua del mundo, ha comenzado a recibir atención académica hace apenas menos de veinte años. (...) La investigación en este ámbito es reciente y comienza de forma visible en los años noventa, pues hasta ese momento al hablar de interpretación se entendía de forma exclusiva la interpretación de conferencia (Martin, 2003). (Sales, 2005: 5)

A pesar de esto, existen en España dos instituciones que destacan en el estudio de la traducción en los servicios públicos y que presentan como pioneras en el sector: la Universidad de Alcalá y la Universidad de Granada:

... En la Universidad de Granada se ofreció en 1999 el primer curso de doctorado dedicado a este tema, y desde esa universidad el grupo de investigación GRETI ha venido desarrollando diversos estudios en torno a la evaluación de la calidad de los servicios prestados por los intérpretes en servicios sociales. Pero es sin duda la Universidad de Alcalá la que ha llevado a cabo una labor más destacada, continuada y comprometida, desde el Grupo de Formación e Investigación en Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos (FITISPos), coordinado por Carmen Valero Garcés (2001, 2003a, 2003b, 2003c, 2003d, 2003 ed.), que es quien más ha publicado sobre el tema en España. (2005: 5)

En cambio, cabe destacar que hasta este momento existe una bibliografía muy pobre dedicada al tema. Estamos en la misma situación si hablamos sobre la formación y la profesionalidad que recibe esta actividad, para la que no existen programas claros, estructurados y específicos de grados en el ámbito de la Traducción e Interpretación. A nivel teórico, encontramos por lo tanto, un crecimiento lento pero estable; a nivel práctico, en la realidad del trabajo de un traductor, no podemos hablar de un panorama mucho más avanzado: traductores en los distintos servicios públicos sin una formación especializada, actividades de voluntariado no remuneradas en las diferentes instituciones, inexistencia de una delimitación clara del trabajo traductor, ningún reconocimiento de la profesión, etc.

En conclusión, es totalmente imprescindible la búsqueda de soluciones a estas carencias para conseguir una acreditación de nuestros profesionales en España más acorde a la realidad social del momento (2005: 7) “Hace falta el apoyo decidido de la administración local y nacional, la concienciación de la propia sociedad sobre la necesidad de estos servicios y el reconocimiento de la labor que estos intermediarios desarrollan.” (2005: 12) Y como destaca Valero en su *Mapa de situación*, hay una gran necesidad de cursos, o programas de formación de especialistas lingüísticos-culturales, ya sean intérpretes y traductores o mediadores que incluyan en su trabajo tareas de traducción e interpretación (Valero Garcés, 2006b: 8).

En Francia, se considera una práctica nueva y poco conocida también. Es en 1990 cuando aumenta el interés por la traducción en interpretación en los servicios públicos en Francia, época en la que, al igual que en otras zonas europeas, tiene lugar un gran crecimiento de la inmigración de todas las culturas. El gobierno francés en sus políticas, tampoco otorga la importancia que en la actualidad se merecen temas como son la inmigración, la globalización y el choque de las diferentes culturas sobre las que ya hemos hablado; como consecuencia el multilingüismo no sigue la evolución ni el desarrollo que se ajusta a esta realidad social. Al igual que en el caso de España, no se cuenta con la profesionalización del sector de la traducción e interpretación, ni con esa sensibilización necesaria en la sociedad para la creación de centros especializados donde desarrollar el trabajo. La mayor parte de las actividades son realizadas por voluntarios que se ofrecen desde Organizaciones No

Gubernamentales, en las que no reciben remuneración alguna a cambio, por lo tanto podríamos hablar de la figura de mediador más que la de traductor especializado.

Podríamos destacar en Francia como institución pionera, *Inter-Service Migrants*:

... *ISM Interprétariat développe depuis l'origine des prestations d'interprétariat en milieu social adaptées à la fois aux particularités des populations d'origine étrangère et aux différentes missions des services publics. Cet interprétariat, outil de communication et d'intégration, contribue au respect et à l'égalité des chances des personnes ne maîtrisant pas, ou mal, la langue ou la culture française.* (Inter-Service Migrants, 2018)

Para concluir, solo remarcar la necesidad de seguir caminando en este sentido, debemos remarcar todos en la misma dirección para conseguir que, de manera global, se pueda hablar de una profesión clara, delimitada y, ante todo, valorada ante la sociedad, en la que cada profesional tenga derecho a una especialización y a una remuneración por el trabajo que realizan.

1.2.4. Clases y tipologías de traducciones

Sin duda, uno de los pasos claves a la hora de traducir es el de la clasificación de cada tipo de texto según unos parámetros. En nuestro trabajo, vamos a incluir cuáles son las clases de traducción que se puede dar según la naturaleza del proceso y, por otra parte, los tipos de traducciones que se efectúan según los entornos en los que tengan lugar.

Para ello, nos vamos a basar en la distribución que propone, la traductora y académica, Hurtado Albir en su obra *Traducción y Traductología* (2001). En ella esclarece los tipos, métodos, clases, modalidades, técnicas, estrategias, además de todo lo que necesitamos saber para poder realizar con éxito nuestro análisis traductológico.

Las clases de traducción estarían divididas en dos tipos. El primero de ellos, según la función y la configuración del proceso en el individuo: en el que a su vez se distingue la traducción *natural* y la *profesional* (2001: 55). La traducción natural funciona como mecanismo de ayuda para la transferencia de información en distintas lenguas que puede llevar a cabo cualquier interlocutor que tenga conocimiento de dichos idiomas. La traducción profesional, en cambio, suma a este conocimiento de los idiomas, una especialización más profunda a la vez que otras competencias relacionadas con encargos formales de traducción.

...Otro elemento que configura de manera diferente el proceso traductor es la diferencia entre la función comunicativa profesional de la traducción, donde el proceso traductor es un fin en sí mismo, y la traducción en su función utilitaria, cuando la traducción cumple una función mediadora para otro fin. (*Ibid.*)

La segunda distinción de clase sería según la dirección: traducción directa y traducción inversa. Como ya sabemos, en la traducción directa tenemos la transformación de la información hacia la lengua materna del traductor, considerada “en el mundo profesional como la verdadera traducción” (2001: 56). En el caso de la traducción indirecta, se realiza el proceso contrario, la información pasa a otra lengua, la cual no es su idioma materno. Hurtado Albir nos remarca aquí, las dificultades que pueden surgir, incluso “bloqueos”, a la hora de realizar una traducción inversa, ya que el profesional no posee los mismos recursos ni conocimientos que en su propia lengua. Es entonces cuando se introduce la utilización de diferentes recursos para subsanar esas carencias, como es el empleo de una documentación

más amplia, diccionarios de distintos tipos, textos de muestra o incluso traducciones, en el mismo ámbito de trabajo, realizadas con anterioridad que puedan aportar la terminología necesaria. Por último, la autora nos remarca las diferencias que pueden surgir en el ámbito laboral según estas dos últimas clases de traducción:

... Además, y como consecuencia de esta diferencia procesual, la oferta de trabajo es distinta; la traducción inversa tiene en la realidad profesional un mercado diferente, y generalmente más reducido, para el traductor que el de la traducción directa. (...) Así pues, la traducción inversa tiene una doble especificidad: especificidad en cuanto al proceso traductor y las estrategias utilizadas y en cuanto al mercado laboral. Esta especificidad redundante también en su enseñanza, donde hay que plantearse objetivos de aprendizaje diferentes a los de la traducción directa (cfr. Beeby, 1996^a y 1996b). (Hurtado Albir, 2001: 56-57)

En la segunda parte de esta sección, vamos a sumergirnos en los tipos de traducciones según los entornos en los que tienen lugar, como hemos mencionado antes. Adoptando la visión de Hurtado Albir tendríamos un esquema con dos grupos (2001:59):

- Ámbitos marcados por el campo → Traducción de géneros especializados. Tipo de campo: técnico, científico, jurídico, económico, religioso, etc. → Traducción técnica, científica, jurídica, etc.
- Ámbitos no marcados por el campo → Traducción de géneros no especializados. Traducción de géneros literarios, publicitarios, periodísticos, etc. → Traducción literaria, traducción publicitaria, traducción periodística, etc.

El objeto de este estudio está centrado en la traducción de textos especializados jurídicos, por lo tanto vamos a centrar nuestra atención en ese primer punto del esquema. Es esencial, entonces, que el traductor domine la temática de la materia que va a traducir, no quiere decir que deba poseer un conocimiento profundo que le permita llegar a crear este tipo de texto, sino que lo entienda y sea capaz de transformar sus términos en ambos idiomas porque:

... El lenguaje del derecho, por último, está lejos de ser uniforme y posee un número de términos unívocos, entre ellos: abintestato, abrogación, asesinato, derecho real, comisionista, enfiteusis, (...). A diferencia de otros campos técnicos, su registro es de los más amplios y va de lo más pragmático –el texto contractual, por ejemplo, aunque a veces también el texto de ley– a lo más estético, incluso místico (cf. Nida, 1982: 261). (Gémar, 2005:45)

Para el análisis terminológico y traductológico de la figura femenina en el Código Civil, debemos hablar por lo tanto de traducción especializada en el ámbito jurídico y judicial, pero, ¿qué diferencias hay entre ellas?

... Los traductores e intérpretes *judiciales* suelen traducir e interpretar en su mayoría textos y discursos de naturaleza jurídica por lo que se les presume una sólida formación en derecho y un profundo conocimiento de las lenguas de trabajo, así como de los sistemas jurídicos que entran en juego. Por *traducción jurada* se entiende toda traducción oficial realizada por un Intérprete Jurado debidamente autorizado; mientras que por *traducción jurídica* entendemos que se refiere a aquél documento traducido cuya naturaleza quede encuadrada en

cualquier rama del derecho, ya sean textos legislativos, convenios, manuales de derecho o artículos científicos sobre temas jurídicos. (Lobato, 2009: 195)

1.2.5. Traducción en el ámbito jurídico y judicial: ¿cuál es el proceso en estos casos?

1.2.5.1. Diferencias entre traducción jurídica, jurada y judicial

En el apartado anterior, han quedado introducidos, de manera breve, los tipos de traducción especializada que vamos a tener en cuenta. Por lo tanto, hay que considerar fundamental, la comprensión y las diferencias que existen entre traducción jurídica, jurada y judicial, ya que resulta bastante complicado demostrar hasta donde llegan los límites de cada una de ellas.

Para comenzar, Ortega Arjonilla nos establece tres diferencias claves entre la *traducción jurídica* y los otros dos tipos: en primer lugar, “la traducción jurídica se centra en documentos de naturaleza jurídica” (2005: 114), al contrario que la traducción jurada o judicial, las cuales poseen un perímetro de actuación desconocido; en segundo lugar, “la traducción jurídica no siempre conlleva un valor legal asociado al resultado del ejercicio práctico de traducción” (2005: 115), por lo tanto, independientemente de la fidelidad y neutralidad imprescindibles según su código deontológico profesional, se trata de una propuesta de traducción que no compromete en ningún momento a su autor, al contrario que los otros dos tipos mencionados, los cuales, en caso de error, pueden implicar consecuencias penales; por último, “La traducción jurídica se rige por los mismos criterios que los demás ámbitos especializados de traducción, mientras que la traducción jurada y la traducción judicial requieren de la presencia del original para ser consideradas como válidas.” (*Ibid.*).

En cuanto a la *traducción jurada*, Ortega Arjonilla la define por la finalidad que posee: “dar fe de la autenticidad del documento traducido” (2005: 117), para ello se va a servir de una serie de componentes fundamentales, entre los que encontramos un formato determinado (que incluye encabezamiento, la traducción, la firma, la fecha, etc.) o anotaciones del traductor que han tenido lugar durante el proceso.

Por último, delimita el significado de *traducción judicial* de esta manera:

... se caracteriza fundamentalmente porque su radio de acción abarca cualquier documento (personal, administrativo, jurídico, económico, científico, técnico, lingüístico, etc.) que un juez admita en un sumario. Por tanto, el ámbito de la traducción judicial no puede ser acotado temáticamente aunque presente una serie de variables temáticas recurrentes. (Ortega Arjonilla, 2005: 119)

Mayoral Asensio realiza un intento de definición de traducción jurídica, para así diferenciarla de las demás:

... como la que se inscribe en una situación jurídica o como la que traduce textos jurídicos. En el primero de los casos —traducción inscrita en una situación jurídica— nos encontramos con grandes subdivisiones que a menudo guardan muy poca relación entre sí en lo que respecta a la forma de traducir: la situación procesal, la situación legislativa, la situación contractual, la situación administrativa... En el segundo de los casos —la traducción que trabaja sobre textos jurídicos— nos encontramos con una nueva trampa: ¿qué es un texto jurídico? (2002: 9-10)

En cualquiera de sus dos propuestas tenemos que tener algunos aspectos en cuenta, al hablar de traducción jurídica, hablamos de un proceso de traducción particular y definido, por lo tanto en ambos casos se debe hablar de un proceso de traducción exclusivo, que no tenga nada que ver con el proceso de los demás tipos de textos; de lo contrario, el concepto de *traducción jurídica* perdería completamente ese significado específico que posee.

1.2.5.2. El traductor y el texto jurídico

Para adentrarnos en este punto, vamos a retomar la pregunta que se hace Mayoral Asensio en su obra, ¿qué es entonces un texto jurídico y cuál es la mejor técnica para traducirlo?

No podemos hablar de la existencia de un modo único de traducción para cualquier texto jurídico. Es así como Mayoral comienza remarcando las diferencias entre las formas de traducción:

...En primer lugar, una buena parte de esta “variación traductora” viene impuesta por el mismo traductor. Su estilo personal, sus gustos personales, su concepción sobre la idoneidad de la traducción, su estado de ánimo y su motivación ante esa traducción en particular, las circunstancias materiales de tiempo, lugar, disponibilidad de información, su actitud ante el cliente o el contenido del texto, etc... pueden determinar, al menos en parte, la forma de traducir y las soluciones de traducción que adopta. (2002: 10)

A pesar de tener en cuenta todos y cada uno de estos elementos, no es suficiente para entender y clasificar los diferentes pasos que se deben dar en la traducción jurídica, por lo tanto, resulta imprescindible sumar a todas las características del traductor, las soluciones que lleva a cabo para obtener un traducción equivalente, fiel y correcta.

Encontramos en la obra del profesor Gémar, una visión que parte de la misma perspectiva:

... Transpuesto a la situación no ya del simple lector sino del traductor, el texto jurídico que se va a traducir –normalmente de una lengua extranjera a la lengua materna– plantea numerosos problemas (Sacco, 1999: 169), entre ellos el de las elecciones que hará el traductor.

Su responsabilidad comienza cuando se sitúa ante el dilema que le plantea, en el texto de partida, un término ajeno a su lengua y del que debe encontrar un equivalente en la lengua de llegada. (2005: 50)

Por una parte, tenemos la busca del equivalente en ese sentido únicamente lingüístico, y por otra parte, las dificultades con las que se encuentra el traductor frente a las cuestiones de derecho más puras, las cuales no siempre coinciden entre unas culturas y otras, de unos países a otros.

Por último, Ivo Petru, lingüista y académico en Derecho Francés y Europeo, completa las anteriores explicaciones, añadiendo algunos aspectos relevantes sobre la formación y la calidad que debe poseer el traductor jurídico para hacer frente a este tipo de texto:

... Cette situation engendre pour le traducteur juridique deux grandes difficultés à résoudre : la recherche des termes qui exprimeraient de manière équivalente les concepts juridiques différents, puis la recherche des structures adéquates qui seraient aptes à rendre les mêmes effets juridiques que ceux réalisés par les textes

sources. Pour effectuer avec succès de telles tâches, il devrait posséder une expertise solide dans les deux systèmes de droit concernés et maîtriser les deux grandes composantes précitées du langage juridique de chaque pays. (2016 : 179-180)

1.2.5.3. Problemática general

... La traduction juridique est une activité technique, en ce sens qu'elle fait intervenir une langue "spécialisée" (Lerat, 1995) qui se distingue à la fois de la langue courante et des autres domaines. L'opération traduisante pose au traducteur des difficultés particulières qui tiennent à la nature du langage du droit. Polysémique, comme toute langue de spécialité appartenant au domaine des sciences sociales, le langage du droit véhicule des notions propres à une tradition, une culture et produit des textes le plus souvent porteurs de règles ou normes contraignantes et d'effets juridiques. (Gémar, 1998 : 7)

En la traducción jurídica, los pasos que se siguen a la hora de trabajar, no se encuentran tan lejanos de los pasos que se dan al hacer una traducción de cualquier otro tipo. Debemos, para ello, tener en cuenta el ámbito en el que se encuentra recogido el texto, los términos comunes y los tecnicismos o palabras especializadas, la organización de todos estos según la sintaxis del idioma de destino, las características gramaticales, el estilo y la función que presenta el texto. Aparte de estos problemas, que se considerarían los habituales en el proceso de traducción general, debemos añadir el más relevante en el ámbito que tratamos: las diferencias existentes entre los conceptos y las normas jurídicas de los sistemas que debemos tratar. Ya resulta, en muchas ocasiones, complicado entender conceptos jurídicos de la propia cultura del traductor, le debemos añadir a esto, la complicación de entenderlos en otra cultura, de traducirlos de la manera más fiel posible y de expresarlos en un idioma diferente de la lengua materna.

En segundo lugar, podemos destacar como dificultad para el traductor, la inexistencia de unas reglas universales a seguir, unos patrones que cada traductor jurídico pueda utilizar para resolver los problemas que surgen durante el proceso de traducción:

... il y a aussi des parentés entre systèmes juridiques; mais du fait que chaque communauté sociale élabore un droit qui lui est propre, il n'y a pas dans ce domaine des lois scientifiques universelles qui permettent au spécialiste de la matière de résoudre des problèmes de même nature quel que soit le lieu où ils se posent. (Pelage, 2000 : 2)

Por último, no debemos olvidar, que la traducción jurídica no se compone únicamente de terminología especializada, hay que tener en cuenta que la literatura moderna inunda muchos de sus conceptos teóricos y ayuda a su desarrollo, por lo tanto el traductor jurídico se presenta, tanto como especialista de un ámbito en el que debe conocer teoría jurídica, terminología especializada y lingüística general de sus idiomas de trabajo, como especialista del sistema de comunicación, debe entender la posición del lector hacia el que va dirigida la traducción y saber adecuarlo otorgando una mayor o menor importancia a cada parte.

1.2.5.4. Normativa para la traducción jurada en España y Francia

En España, son las traducciones juradas el único tipo de documento, de traducción, que tienen la posibilidad de entregarse en mano al destinatario.

Éstas tienen la obligación de ir firmadas y selladas por el traductor. Por norma general, se puede afirmar que:

...No existe en España mucha regulación en torno a la traducción jurada más allá del Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus modificaciones; la Orden de 8 de febrero de 1996, por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Interpretes Jurados; y la Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la obtención del nombramiento de Intérprete Jurado por los licenciados en Traducción e Interpretación. (Lobato, 2009: 204)

Según estas Órdenes, solo se tiene en cuenta los siguientes aspectos: la colocación del sello y la firma al final del documento y la libertad que se otorga a cada traductor jurado para establecer sus tarifas, teniendo la obligación de informarlo a comienzos de cada año. Tampoco queda recogida ninguna delimitación a la hora de hablar de la imitación del formato del texto original, por lo tanto se supone cierta libertad en ese aspecto. Otra diferencia fundamental es que en España el traductor jurado, y la actividad que realiza, dependen directamente del Ministerio de Asuntos Exteriores (aspecto que no tiene demasiado sentido teniendo en cuenta las competencias que posee), sin embargo en Francia, es el *Ministère de la Justice*, el que se encarga de todo este departamento.

Finalmente, como bien nos indica Kadlec, traductor jurado y profesor universitario:

... la réglementation espagnole relative à la traduction et à l'interprétation jurées porte surtout sur la fixation des normes d'accès au métier. Mais dès que le traducteur-interprète accède au statut de juré, il n'existe pratiquement aucune règle définissant un exercice correct et uniforme de son métier." (2017: 78)

En el caso de Francia, la legislación y los requisitos para optar al puesto de traductor jurado se alejan en gran medida del caso español, aquí los traductores e intérpretes se encuentran con una profesionalización en el sector y se incluyen, junto con profesionales de los diferentes ministerios, junto al grupo de los expertos en leyes, así nos lo relata el profesor Kadlec:

... la codification principale a été établie par la loi n° 71-498 du 29 juin 1971 définissant le métier d'expert. Cette loi précise également les rôles et fonctions des experts en établissant les premières modalités d'inscription. Elle a été ensuite détaillée et appliquée par le décret n° 74-1184 du 31 décembre 1974. Il s'agit de la première reconnaissance de la profession d'interprète assermenté. (Ibid.)

Por lo tanto, y según esta ley, no resulta necesario realizar ningún tipo de test o de prueba para convertirse oficialmente en traductor o intérprete jurado, solo es necesario el cumplimiento de las condiciones legales que están expuestas para cualquier experto del ámbito jurídico: los niveles de estudios conseguidos, los títulos que tengan relación con la especialidad, los diferentes trabajos profesionales realizados, si así fuese, o los medios e

instrumentos de los que se disponen para el trabajo como traductor jurado, justificando así la experiencia en el desempeño de este tipo de tareas.

En comparación con el establecimiento de las tarifas de cada traductor en España, en el país galo vamos a sufrir algunos cambios, aquí será “*en fonction de la nature de la procédure*” (Kadlec, 2017: 79):

... Pour ce qui est des missions judiciaires civiles et non judiciaires, la tarification est libre et dépend donc du traducteur. Pour les missions de procédure pénale et de procédure administrative, une page de traduction (soit 250 mots français) est payée 25 euros et une heure d'interprétation 30 euros.

2. Introducción : necesidad de la codificación civil en los sistemas de derecho

En este punto, vamos a desarrollar la segunda gran parte del estudio, en el cual se va a exponer una introducción y un desarrollo de los Códigos Civiles francés y español y de la figura femenina que aparece en ellos, para así centrarnos más tarde en un análisis lingüístico más profundo. Podemos comenzar con esta cita:

... Los derechos propios de los Reinos, el Derecho común, los derechos consuetudinarios y otros derechos particulares formaban parte de un mismo tejido jurídico. Y la ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia convivían en su seno sin perjuicio de que una u otra fuente tuviera una presencia mayor en función de las épocas, los territorios o el conjunto normativo a aplicar. (Serna Vallejo, 2012: 11-12)

De esta manera, la profesora y catedrática Serna Vallejo, introduce la situación existente en el instante justamente anterior a la proclamación y fijación de los distintos códigos civiles. A pesar de ese interés de los monarcas por una unificación de los sistemas legales vigentes, no se produjo de manera instantánea la disolución de todas estas pequeñas normas paralelas y desiguales que reinaban en cada una de las regiones de los distintos países. Para los regentes, no era una cuestión principal la del posicionamiento al mismo nivel que las clases más altas, de los habitantes que se situaban en los niveles más bajos de la sociedad. Para comprobar esa desigualdad, podemos destacar en la obra de Sánchez Román, que solo en el territorio español (1890: 6):

... *Seis legislaciones distintas (1) se dividían la autoridad del país, y como si no fuera bastante la falta de uniformidad de su Derecho, contraria á la misma unidad política, que carece de sólidas bases cuando no descansa en la civil, aun dentro de la legislación especial de cada territorio, existía una vaguedad, anarquía y heterogeneidad de elementos tales, que hacían cada vez más imposible é incierta la vida civil, siendo causa de profunda angustia – mayor cada día – en el estudio y aplicación de sus leyes.*

Es entonces, tras la Revolución Francesa, cuando Napoleón propone la creación de esa obra en la que se establezcan las bases de una legislación clara, uniforme y que presente ciertos cambios respecto de las anteriores. Sería este el punto de inflexión, tanto para Francia en primer lugar, como para el resto de países europeos que seguirían sus pasos: “Se fijaron entonces los medios para monopolizar la creación del derecho en manos del Estado e imponer la igualdad de los antiguos súbditos, ahora ciudadanos, ante el Derecho.” (Serna Vallejo, 2012: 12)

En esta fase, la nueva legislación pasaría a ser, además de la expresión del deseo común de la sociedad, “la fuente principal de los ordenamientos jurídicos, en detrimento de las demás fuentes con las que históricamente había coexistido.” (*Ibid.*) Para concluir, vamos a reflexionar con las palabras de Sánchez Román (1890: 6):

... Ahora bien; ¿bajo qué bases, y con qué criterio debía ser acometida esta reforma? ¿Cuál era el ideal realizable, á que debía aspirarse? La *uniformidad* y la *unidad* son las dos notas características y expresivas del mayor grado de perfección en el *Derecho escrito* de un país; (...)

3. Código Civil francés: *Livre Ier: Des personnes*

Es interesante comenzar por la base de la creación y el asentamiento del primer Código Civil que influyó a nivel europeo, Serna Vallejo, en su artículo, señala como las protestas de la Revolución Francesa en 1789 y las consecuencias que ésta tuvo, junto con la redacción de nuevas Constituciones, marcaron las bases de una obra fundamental para el derecho francés, pero también internacional (2012: 12). El 21 de marzo de 1804 o 30 Ventoso del año XII se promulga la ley “*contenant l’union des Lois Civiles en un seul corps de Lois, sous le titre de Code Civil des Français*” (Galisset, 1843: 475), el cual pretendía acabar con los preceptos establecidos durante los siglos anteriores y las diferencias existentes entre unos territorios y otros, guiados por la ideología que reinaba en la época “caracterizada por el liberalismo clásico, por el racionalismo y por el nacionalismo” (Fernández Rozas: 2005: 152), como bien indicábamos en el segundo punto del trabajo: “En los inicios del siglo XIX la costumbre pasó a ocupar un lugar subsidiario en el ordenamiento jurídico francés. Y la jurisprudencia y la doctrina perdieron su condición de fuentes de producción del derecho.” (Serna Vallejo, 2012: 13). La nueva legislación debía proteger a sus ciudadanos y otorgarles esa libertad de actuación sobre ellos mismos de la que, hasta el momento, no habían podido gozar: tanto en el desarrollo de actividades económicas, como profesionales.

A pesar de su denominación original como *Code civil des Français* en 1804, título bajo el que defender esos principios básicos de los ciudadanos, pasó en 1807 a denominarse *Code Napoléon*, nombre con el que se difundiría a lo largo de los años, para así acoger una serie de reformas que se ajustarían a una realidad social y legislativa actualizada en la que se implanta el Imperio francés, con la incorporación de los nuevos territorios fuera de las fronteras del país:

... al mismo tiempo supone la incorporación definitiva de las ideas de Napoleón que busca, por una parte, el establecimiento de un Derecho común europeos y, por otra, la revisión de ciertos conceptos liberales (o su sustitución) y la recuperación de principios y valores jurídicos tradicionales⁶. Es de destacar, en este sentido, la defensa que se hace, en la exposición de motivos de la ley, en favor de la familia, la figura del padre (en el sentido del paterfamilias), (...) (Martín Rivera, 2016: 152)

Es en el año 1814, coincidiendo con el período de la Restauración, cuando recupera de alguna manera la denominación original: “*Code civil*”. Lejos de aceptar una posible derogación, en 1816, se fija y establece como Código principal, al cual le deben respeto y fidelidad todos y cada uno de los habitantes de los territorios franceses, y el cual trascendería a lo largo de los siglos. Estos tres libros que forman, entonces, la obra legislatora (el Libro primero sobre *las personas*, en el que se incluyen los propios derechos humanos de cada individuo; el Libro segundo sobre *los bienes y las modificaciones de la propiedad*; y por

último el Libro tercero, sobre las *diferentes formas de adquirir la propiedad*, cada uno de ellos con sus Títulos y Leyes consecuentes) no han permanecido como una creación hermética, si no que:

... ha constituido, como se deseó en origen, una obra práctica receptora de reglas de Derecho común, abierta a la evolución cambiante de las cosas, teniendo presente el vetusto principio clásico según el cual "las leyes positivas no pueden reemplazar el uso de la razón natural en los usos de la vida"¹⁸. (2016: 156)

3.1. Representación de la mujer en el Código de 1804

Como bien se indica en el epígrafe número tres, este estudio va a estar basado en el Libro primero de ambos códigos civiles, francés y español, por lo tanto, es necesario que nos sumerjamos en ellos para entender la evolución que ha sufrido la figura femenina durante centenares de años. Las palabras de Fernández Rozas nos introducen los conceptos clave que debemos tener en cuenta dentro del contenido del *Code*:

... El libro primero dedicado a las personas contiene básicamente la regulación de la capacidad y goce de los derechos civiles para cualquier ciudadano francés, aun cuando restringe al mínimo el derecho de las mujeres; en efecto, al padre de familia y al esposo se le atribuye un lugar preponderante para garantizar el orden en el seno de la familia. Solo el padre tiene el Derecho de Potestad pudiendo impedir el matrimonio hasta los 25 a los de los hijos varones y hasta los 21 en las mujeres, aun cuando tuvieran autorización de la madre. (2005: 163)

A pesar de la gran importancia y del gran paso que da la sociedad gracias a la creación del Código Civil francés, en lo referente a este tipo de cuestiones relacionadas con la mujer y la familia, se pierde esa igualdad que se pretende otorgar, pasando a situarse la mujer en un segundo plano detrás de la figura del *padre de familia*. Por lo tanto, es un texto que va a reunir los principios de la Revolución Francesa, basados en la libertad, y asimismo tratará las "igualdades-desigualdades" (Uribe, 2005: 61) entre el hombre y la mujer, por un lado nos muestra como la capacidad jurídica del hombre continúa siendo superior a la de la mujer y, por otro lado, como se empieza a apoyar el divorcio en la sociedad, algo muy contradictorio para un mismo texto unificado.

Martín Rivera nos habla de los cambios que supone esta "*Gran Revolución*", destacando los siguientes puntos:

... la supresión de los privilegios feudales y del antiguo régimen; la institución del divorcio y la supresión de la separación de hecho (vulgarmente denominada, divorcio católico); la asimilación entre hijos naturales e hijos legítimos (habidos fuera y dentro del matrimonio); la creación de la adopción; la secularización del matrimonio (matrimonio civil) y del estado civil; la publicidad de las hipotecas y de las cargas y gravámenes sobre bienes inmuebles; la supresión de las corporaciones, en particular, las asociaciones profesionales (...). (2016: 160)

¿Pero, por qué esa importancia en la restauración del divorcio? Debemos tener en cuenta, en primer lugar, que nos situamos en una nación en la que sus habitantes son católicos casi en su totalidad, por esta razón, el matrimonio estaba instituido como algo completamente irrompible, el matrimonio y todo lo que comprendía, debía un absoluto respeto a los mandamientos cristianos, no dando así opción a su cuestionabilidad. El padre de familia debía

cuidar de la misma, y proporcionar lo necesario para su mujer (la cual solo podía trabajar en casa) y sus hijos:

... las relaciones familiares organizadas por el código civil consagraban la potestad absoluta del *pater familias* sobre su mujer y sus hijos, siendo inspirado por el esquema de la familia romana. La evolución de las costumbres y, en especial, la emancipación de la mujer, no podía encajar con una dominación no compartida. (Cabrillac, 2009: 69)

No debemos olvidar tampoco, que las mujeres siguen prescindiendo en este Código de un control pleno de su propia economía, sobre todo teniendo en cuenta la situación de las mujeres casadas, las cuales, estaban supeditadas a las decisiones de sus esposos:

... Por eso es frecuente la afirmación de que el Código consagró la muerte civil y política de la mujer, declarándola incapaz legal y sometiéndola, según los casos, a la autoridad del padre, del hermano o del marido. No es de extrañar pues, que entre las reivindicaciones principales de las primeras feministas estuviera el derecho a disponer libremente de sus bienes, del propio salario, por ejemplo. Únicamente en el siglo XX se conseguirá en estos países romper la legislación discriminatoria. (Fernández Rozas, 2005: 164)

A pesar de ese resurgimiento del divorcio y de lo que éste mismo conllevaba, si nos detenemos en las bases, seguimos descubriendo desigualdad bajo esa aparente igualdad. Castañeda nos explica cómo en lo relativo a las normas de disolución del matrimonio, el hombre sigue teniendo una capacidad superior: a diferencia de la mujer, el hombre divorciado puede contraer matrimonio si en cualquier momento tras su disolución oficial así lo desea, no es necesario un “tiempo de espera”; la mujer en cambio, debía esperar diez meses pasado el matrimonio precedente para poder volver a celebrar otro nuevo enlace (2005: 113). Podemos poner el ejemplo de cuáles son las causas establecidas en el Código de 1804 por las que se puede proceder a un divorcio; casualmente, la primera de ellas, va referida al *adulterio*, motivo que únicamente el marido podía alegar contra su esposa, llama la atención si tenemos en cuenta el control al que se podían encontrar sometidas las mujeres casadas en la época, y a la vez, la imposibilidad de alegar esa misma causa contra el marido. En este caso, y teniendo en cuenta que la mujer es la única figura que puede cometer adulterio, “será condenada por el mismo juez y a petición del ministerio público, a recluirla en una institución de corrección por un tiempo determinado que no será menor a tres meses ni mayor a dos años” (2005: 119) Medida completamente marginal para la mujer, de la que el hombre “se salva”, no existiendo pena escrita para él.

En segundo lugar, podemos hablar del *divorcio por consentimiento mutuo*, apoyándonos de nuevo en las palabras de Castañeda, este tipo de divorcio solo podía ser admitido si el hombre era menor de veinticinco años y la mujer, menor de veintiún años, dando por una parte la posibilidad a la mujer de decidir libremente sobre su propio matrimonio, pero disminuyendo sus posibilidades de hacerlo, al recortar su límite de edad establecido, cuatro años de diferencia con el hombre.

Aun sin existir un concepto claro de divorcio, se pueden sopesar las diferencias gracias a las características del mismo, que no acaban de dejar claro hacia qué lado se dirigen... ¿el de la igualdad?, ¿el de la libertad guardando ciertas costumbres?, ¿el de la eterna superioridad del marido a la mujer? El *Code Napoléon*, nos muestra una nueva visión de los derechos civiles de los ciudadanos y de sus libertades, de sus avances, y de los grandes pasos que se

pueden dar en el futuro, pero a su vez, sigue manteniendo una posición posterior respecto de la figura de la mujer, la cual gana ciertas competencias, pero sigue “encarcelada” en otras.

3.2. Evolución hacia la igualdad en el Código Civil

... En la hora actual, cuando las leyes se suceden unas a otras con ritmo sostenido por la aceleración del progreso científico, cuando la creación de nuevos derechos individuales y colectivos, las alternancias políticas y los textos son a veces poco precisos, resulta importante recordar la claridad de las palabras de Portalis: la ley ordena, permite o prohíbe. Por ello se sostiene que la codificación sigue siendo un instrumento indispensable para mantener, en el mundo moderno, el ideal de una ley clara, inteligible, accesible para todos, que constituye ya un objetivo de valor constitucional. (Fernández Rozas, 2005: 185-186)

Es con el período de la Liberación, cuando surge esa necesidad de reformar y cambiar algunos de los primeros preceptos (civiles, procesales, mercantiles y penales) del *Code Napoléon*, pero no se trata de una tarea fácil si se tiene en cuenta el apoyo insuficiente que existe por parte de las instituciones públicas ya que: “Dicho trabajo fue sometido a las Facultades de Derecho, a los Tribunales, a las Cortes de Apelación y de Casación.” (Castañeda, 2005: 123). Unas décadas más tarde, se harían efectivas algunas de las modificaciones relacionadas con las leyes de familia y las relativas a las personas.

3.2.1. Breve descripción de las reformas

Cabrillac divide estos cambios en dos grupos: el primero de ellos según las renovaciones técnicas que se incorporan, y el segundo, según los cambios políticos que las anteriores provocan en la sociedad.

Algunas de las reformas técnicas que encontramos están en:

- ley del 3 de enero de 1968: estatuto de los menores incapaces.
- ley del 13 de julio de 1965 y del 23 de diciembre de 1985: regímenes matrimoniales.
- ley del 11 de julio de 1966: sobre la adopción.
- ley del 4 de junio de 1970: sobre la patria potestad.
- ley del 3 de enero del 1972: sobre la filiación.
- ley del 11 de julio de 1975: sobre el divorcio. (Cabrillac, 2009: 70).

Aquellas relacionadas con el matrimonio y el divorcio se consideran las más relevantes y, a la vez, las más atrevidas. En los años cuarenta, se produce un intento de regresión en cuanto a la ley del divorcio, deteriorando las condiciones establecidas para así dificultar el procedimiento y apartar a los ciudadanos de esta práctica. Pero, en la anteriormente mencionada ley de 1975, se trata de nuevo de restar importancia a todos los problemas dispuestos en las décadas anteriores, para facilitar la conciliación entre los cónyuges y las familias, además de permitir todas las posibles modalidades de divorcio.

En segundo lugar, y gracias al resultado de estas renovaciones, se produce una renovación política inminente. La aprobación y la conformidad general de la sociedad francesa y de las más altas instituciones en favor del Código Civil están muy presentes:

... El código civil tendió poco a poco a identificarse con el conjunto de nuestro derecho y, más generalmente, con los valores fundamentales que unen a la sociedad francesa. Así, un importante trabajo realizado hace algunos años bajo la

dirección del sociólogo Pierre Nora ha consagrado al código civil como “enclave de memoria” de Francia,¹⁶ en igual medida, por ejemplo, que el castillo de Versalles, la bandera tricolor o la marsellesa. (Cabrillac, 2009: 71-72)

3.3. Situación actual

3.3.1. A efectos del matrimonio y del divorcio

Tras analizar las diferentes formas que han existido de regulación del matrimonio y del divorcio en el país galo, podemos llegar a la conclusión de que existe, en la actualidad, una igualdad visible entre mujer y hombre en lo que implica la toma de decisiones:

... El Código Civil regula del artículo 229 al 246 el divorcio en cuanto a sus causales. Se señala genéricamente que se puede decretar el divorcio porque así lo pidan *ambos cónyuges*, es decir, por *mutuo consentimiento*, cuando la vida en común no sea posible, es decir, cuando se da una ruptura de la *armonía* que debe existir entre la pareja, o por alguna falta cometida por *cualquiera de ellos*. Igualmente, en esos preceptos se regula la separación de hecho, en los términos más adelante especificados, destacando que esa separación también origina el divorcio. (Castañeda, 2005: 126).

Es decir, estos artículos contienen unas reglas claras por las que pueden regirse tanto el hombre como la mujer, son los dos componentes de la pareja los que tienen el poder de decisión respecto al otro, pudiendo así prolongar o deshacer el matrimonio en cualquier momento y a razón de cualquier falta cometida, no solo por la mujer, como quedaba patente en los preceptos del primer Código, sino también por el hombre, para el que se encuentra reglamentado de la misma manera que para la mujer.

En el divorcio por mutuo acuerdo, son ambas partes las que presentan su conformidad con la disolución del matrimonio. En este caso, es el Juez, la persona encargada de aceptarlo y otorgarlo teniendo en cuenta, tanto la opinión y los documentos presentados por la mujer, como por el hombre, y siempre pensando en el bienestar de la familia y cuidando de sus miembros, en el caso de poseer hijos en común. La gran evolución aquí es la desaparición de la búsqueda de unas razones indispensables para poder efectuar el divorcio, algunas de ellas como el divorcio por sanción, por falta, por rescisión o incluso por repudiación de la mujer, vigente en algunas sociedades de nuestros días (Castañeda, 2005: 127); se otorga, por lo tanto, la misma importancia a las decisiones y las palabras de ambos cónyuges.

Si hablamos sobre el divorcio demandado por uno de los esposos y aceptado por el otro (*Ibid.*), hablamos de otro de los grandes cambios de los que se beneficia la mujer. Se le reconoce entonces, la capacidad suficiente y la potestad individual de solicitar el divorcio sin estar supeditada a las decisiones del marido.

Por último, podemos destacar el divorcio por falta, de la misma manera que lo hace Castañeda en su estudio, en el cual la ley subraya que puede ser solicitado por cualquiera de los miembros de la pareja, en este caso por acciones graves que puedan perjudicar en la vida del otro cónyuge.

En palabras del licenciado, doctor y catedrático en Derecho Civil, Ochoa G:

... Existe primero una igualdad de sexos en las relaciones de familia. En el matrimonio, la igualdad de los cónyuges ha sido lograda con la reforma del Código Civil en 1982 (reforma en cuanto al régimen matrimonial, de la autoridad paternal), y por ello la igualdad de los sexos es hoy en día la regla, por una parte

entre esposo y esposa respecto de las cuestiones matrimoniales, y entre padre y madre por las funciones de patria potestad. En este orden de ideas, la igualdad de los sexos ha tenido su pleno reconocimiento en el Código Civil al establecer la coadministración de los bienes en comunidad conyugal y la cogestión de dichos bienes (...) conforme dispone el artículo 168 del Código Civil. (2006: 278)

3.3.2. Corresponsabilidad doméstica

Para comenzar, debemos entender qué significa el concepto de *corresponsabilidad* en el ámbito en el que lo estamos tratando, para ello nos vamos a apoyar en las palabras de Fernández Castro:

... La corresponsabilidad va un paso más allá del concepto original de conciliación, incorporando la idea de que las mujeres y los hombres comparten presencia, responsabilidades, derechos y obligaciones tanto en el ámbito público como en el privado, y considerando que el reparto de actividades de carácter doméstico y los cuidados debe ser equitativo.” (2016: 1)

En cuanto a la autoridad paternal, encontramos una evolución de la equiparación bastante importante, pudiendo denominarla en los años ochenta como “*coparentalité*” (Ruz, 2017: 139), en la cual ambos o uno de los padres por decisión común se encargan del bienestar de los hijos, para llegar al siglo XXI a la denominación de “*droit-fonction*” (2017: 146), cuya función principal es la protección de los menores, no pudiendo rechazar esta posición en ninguno de los casos.

En la actualidad francesa, se puede considerar como tema pendiente, aunque apoyado e impulsado, el de la colaboración activa del hombre en la vida doméstica. Es un hecho, la imposibilidad de la mujer de acceder a puestos de mayor responsabilidad que incluyan una ampliación horaria, si se tiene en cuenta el doble trabajo que debe desarrollar: profesional y familiar. El hombre no ha sufrido este tipo de problemas en ninguna época histórica, desde la más profunda Antigüedad, hasta nuestra actualidad, por lo tanto, y según informes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (2007a: 144), podemos comprobar que en Francia los intentos de la instauración de una paridad verdadera, en la que la mujer no dependa de una cantidad sistemática de permisos que le permitan y le ayuden con la conciliación de la vida familiar con la profesional, no cesan. Para su cumplimiento, es completamente necesaria esa división de tareas y de tiempo entre el hombre y la mujer, que permita a esta última evitar la dependencia directa de permisos de trabajo para así impedir la aparición de la discriminación en el empleo en razón de su sexo: “A pesar del cambio de roles y actitudes de las generaciones actuales respecto del reparto del trabajo doméstico entre mujeres y hombres, el análisis cuantitativo nos arroja bastantes evidencias de que el reparto del trabajo doméstico está aún lejos de ser equitativo.” (Fernández de Castro, 2016: 2)

4. Código Civil español : Libro I: De las personas

Para hablar de la unificación legislativa en España, debemos comenzar nombrando la Constitución de 1812, también conocida como la Constitución de Cádiz. Tras el revuelo que se produce prácticamente en toda Europa, a finales del siglo XVIII, con el afán codificador, se consagra en España este título bajo el que se reúnen las leyes que cumplen el deseo común de la sociedad. A pesar de esta labor necesaria y compleja, se podían encontrar ciertas carencias dentro del texto, que debían ser completadas. Pero, cuál era la verdadera causa de que España no evolucionase de manera legislativa: “España se encontraba jurídica y políticamente poco

predispuesta, sin haber pasado por las transformaciones vividas por otros países de la Europa continental que conformaban asientos ideológicos o sociales de sus respectivos procesos codificadores.”(Fernández Álvarez, 2012: 174). Por esta razón, el país mostraba un aspecto completamente inactivo frente al resto, cuyo objetivo era la unificación de sus leyes basándose en materiales nuevos para las necesidades actuales de las diferentes sociedades, y es que, “una sociedad burguesa con constitución, pero sin código civil era una sociedad incompleta, coja, mal construida” (2012: 175).

Es entre los años 1888 y 1889, cuando por fin llega la constitución del Código Civil español. Guiado por el proceso codificador francés, el Código español se compone entonces de cuatro Libros (un libro más que en Francia o Italia) con sus correspondientes títulos y capítulos: a los tres Libros mencionados en el Código francés, le añadiríamos el cuarto “*de las obligaciones y contratos*”. A diferencia de Francia, donde la creación de esta obra supone el intento de supresión de la legislación costumbrista del Antiguo Régimen, en España se mantiene esa abundancia de leyes sin clasificación ninguna.

Existen tres etapas en la codificación civil española: la primera de ellas con el Proyecto de Código de 1821, en el cual se tuvo en cuenta el Código francés a la hora de redactar, pero también la tradición castellana, incorporando así la prohibición de la costumbre *contra legem*. (Serna Vallejo, 2012: 21); en segundo lugar, el Proyecto de 1836, en el cual sí se señala ya la prohibición en el artículo 12 de la alegación de las costumbres o fueros particulares de cualquier pueblo observados con anterioridad a la promulgación del Código (2012: 22), pero es necesario decir, que su redacción no fue tan clara como en el Código francés, por lo que en muchas ocasiones se siguen remitiendo a las costumbres de cada región; en tercer lugar, se situaría el Proyecto de 1851 o “Proyecto García Goyena”, que constituiría la base principal para la composición del código definitivo de 1889. “La principal novedad que aportaba el Proyecto de 1851 era la prohibición explícita de que la jurisprudencia pudiera tener valor de fuente de producción del derecho” (2012: 24).

Ahora encontramos una fase intermedia, situada entre los años 1854 y 1875, y que va a estar “marcada por la ausencia de acuerdo para la consecución de la unificación de la legislación civil, lo que provoca la aprobación de distintas leyes especiales que paulatinamente irán alcanzando la pretendida uniformidad jurídica de los ciudadanos” (Fernández Álvarez, 2012: 177). Durante esta transición, se encuentra la presentación de uno de los proyectos más importantes, el del Libro I del Ministro Romero Ortiz en 1869, en el cual se destaca la deficiencia de las anteriores legislaciones, algo inédito hasta el momento, pero que, a su vez, queda sin redactar completamente y deja muchos espacios en blanco respecto al destino de las leyes antiguas, si estas nuevas propuestas fueran aprobadas.

Por último, llegaríamos a la última etapa donde se concluiría de manera eficiente todo el trabajo codificador con la presentación y aprobación del Código Civil de 1889, que supone la integración de todos los proyectos y de todo el trabajo realizado durante el siglo XIX.

4.1. Representación de la mujer en el Código de 1889

Al igual que en la representación de la mujer en el Código de 1804, la investigación y el marco teórico va a estar centrado en el Libro I del Código Civil español de 1889, como nos indica el epígrafe cuatro.

La mujer, y más concretamente, la mujer dentro del matrimonio, ha sido discriminada desde el principio de nuestros tiempos, es importante remarcar que la creación de nuestro Código Civil fue dirigida y redactada expresamente por hombres, por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que beneficiaría en mayor medida al colectivo masculino, tanto en el ámbito profesional como en la esfera familiar. De la misma manera que en el Código francés

original, la familia española tendría una naturaleza patriarcal, en la cual el *pater familias*, supondría la cabeza y la guía de la mujer y de los hijos, situando así a la mujer en un segundo plano. La educación de la mujer en la época se centraba en el cuidado de la familia y de la casa, razón por la cual perdía completamente su identidad personal y su capacidad de decisión respecto de temas que resultaban una realidad completamente ajena a la misma: trabajo, política, economía, cultura, etc. Era, por lo tanto, la educación que únicamente se promulgaba a los hombres, la que trataba sobre estos temas, dando por hecho que “la mujer no necesita de extensos conocimientos, puesto que solo se espera de ella un buen adiestramiento en las labores del hogar” (Imaz, 2008: 70). Por lo tanto, se puede decir que el destino de la mujer se circunscribía a ser esposa y madre. (Álamo, 2011: 16).

En un principio se puede afirmar que se reconocía cierta libertad para decidir con quién contraer matrimonio por ambas partes, aunque si hacemos un repaso de las distintas realidades sociales de la época, podemos comprobar que predominaban los enlaces acordados por los parientes de los cónyuges y no por decisión propia:

... De hecho, subyace de forma intensa la idea de que, para contraer matrimonio, debe solicitarse permiso al padre. Las viudas pueden casarse también, siempre y cuando transcurra un año desde el fallecimiento de su marido. En todo caso, el matrimonio supone para la mujer **el deber de obedecer a su marido**. La falta de obediencia de la esposa trae consigo el castigo de la autoridad competente, mientras que el marido, para ser castigado por dicha autoridad, ha debido maltratar a la esposa y dicho maltrato debe de haberse ‘probado’, por supuesto. (Imaz, 2008: 70-71)

Tenemos aquí una similitud en cuanto a su predecesor, el *Code Napoléon*, en el cual también era la mujer la figura principal que cometía las “faltas” y la responsable de la posible separación o divorcio del matrimonio, ya que para el hombre no existía pena alguna. En el caso de España, podemos afirmar que se da un paso más en la redacción del Código, ya que se incluye, como se puede constatar, una legislación que castigaría al marido en caso de violencia contra la mujer; en el caso francés, no se menciona en ningún epígrafe las consecuencias legales que supondrían para el hombre el hecho de incurrir en actos que falten al matrimonio o a la esposa. Esta concepción de la mujer como una figura “inferior y débil” tanto física como intelectualmente (*Ibid.*) procede de la visión extendida en la sociedad que surge a partir de los pensamientos de la Iglesia y sus enseñanzas, además de los de los diferentes profesionales, estudiosos, filósofos y políticos de la época. Éstos son algunos de los artículos que podemos ver como ejemplo (BOE, 2020a):

- Art. 15. (...) *En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, a falta de éste, la de su madre.*
- Art. 22. *La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.*
- Art. 57. *El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.*
- Art. 59. *El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1.384.*
- Art. 62. *Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido a su mujer el uso y disfrute de tales objetos.*
- Art. 64. *La mujer gozará de los honores de su marido, (...).*

La mujer, por lo tanto, se encuentra sometida a un conjunto de obligaciones para con el marido y la familia y, a la vez, rodeada de prohibiciones que dan al esposo el control

prácticamente total de todos los ámbitos de su vida. No puede considerarse un ser libre en condición de igualdad con el esposo, la mujer solo entra en acción en el caso de la falta del marido y con ciertas posibles limitaciones.

Si no resultaba suficiente la autoridad marital ejercida una vez contraído el matrimonio, también se puede hablar de una *autoridad paternal*:

... Con semejantes planteamientos legales, la mujer que conservara su soltería, una vez que cumplía la edad de 25 años, de alguna manera se colocaba en una posición de cierta autonomía personal; ahora bien, con el reproche social por conservar su soltería, puesto que no había logrado un marido. Si la mujer soltera no había cumplido los 25 años, su estado jurídico quedaba reservado a la sumisión patriarcal; situación que no se producía en el caso del varón⁷. (Vallés, 2006: 118)

Para finalizar, nombrar otras limitaciones que también tienen lugar en el Código de 1889 y que resultan relevantes para comprender esa posición original en la que se encontraba la mujer, de palabras de Imaz tenemos:

(...) no puede ser tutora (art. 237), no puede formar parte del consejo familiar (art. 294), ni puede ser testigo en los testamentos otorgados por otras personas (art. 681), al igual que los menores de edad, los ciegos, los sordos, los mudos o los que no están en su sano juicio. En estas disposiciones puede verse claramente que la actuación de la mujer está restringida por razón de sexo, emulando al Derecho romano, donde aquélla no es más que 'una cosa sometida al poder del pater familias'. (2008: 73)

4.2. Evolución hacia la igualdad en el Código Civil

... La realidad socioeconómica comienza a moldear los estándares impuestos por el régimen y la tradición, adentrándose en el mundo jurídico mediante la renovación de preceptos, tendentes a erradicar las muestras más duras, represivas y discriminatorias para la mujer. De hecho, la ampliación de derechos que empezó a materializarse era ya cuestión urgente desde principios del siglo XX para un gran número de voces que se vieron silenciadas durante más de 50 años¹⁴⁹. (Pestaña, 2016: 23)

En España, las ideologías feministas que surgen a mediados del siglo XIX y que apoyan la libertad y la igualdad de la mujer, aumentan en gran medida con el comienzo del siglo XX, que sirve de meta para la formación de distintas instituciones oficiales como por ejemplo la *Asociación Nacional de Mujeres Españolas* en 1918 con figuras tan representativas como Clara Campoamor o Victoria Kent (Imaz, 2008: 74).

El período de la Segunda República, comprendido entre los años 1931 y 1936, es el período que más progresos comprende para la vida familiar, social, profesional y política de la mujer. Es importante remarcar que “sienta como principio a desarrollar la igualdad entre ambos sexos, siendo objeto de consideración expresa en diversos artículos” (Vallés, 2006: 121). A pesar de esta fuerza que muestra la mujer, son numerosos los estudiosos, políticos e incluso filósofos liberales que se sitúan en contra de cualquier evolución positiva en la condición jurídica y social de las mujeres, algunos de ellos se reiteran, incluso, tras el mantenimiento (considerándolo positivo) de las diferencias entre el esposo y la esposa para así continuar con el orden establecido en los siglos anteriores.

Además, del intento de *desarrollar la igualdad entre sexos*, se logran algunos avances como la incorporación de la mujer a la vida política gracias al sufragio femenino. Esta cuestión traerá debate incluso entre las mujeres, algunas como Victoria Kent, serán partidarias de posponer el voto de la mujer por miedo a los errores que podría cometer la misma guiada por la gran influencia del hombre en la época; otras apoyan el voto de cada una de las ciudadanas y su libertad de decisión. La pérdida de apoyo por parte de la izquierda, grupo político en el que se incluían las mujeres, será una de las grandes razones por la cual se vuelve a caer en la idea de que la mujer puede no estar correctamente preparada para desempeñar tareas de “tal responsabilidad”.

4.2.1. Breve descripción de las reformas

Tras la situación de los años veinte anteriormente expuesta, llegamos a ese intento de superación de los problemas y de las diferencias de pensamiento. Con la República de 1931, encontramos las siguientes reformas en el Código: los arts. 25 y 43 pertenecientes al Derecho de Familia, en los cuales: “el sexo no podía ser fundamento de ningún privilegio jurídico” y disponía la igualdad de “deberes de los padres frente a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio” además de la “investigación de la paternidad”; y establecía “la igualdad de derechos para ambos sexos como fundamento del matrimonio; así como la disolución del mismo mediante el divorcio” (Valles, 2006: 121) e (Imaz, 2008: 74).

Ambas autoras coinciden, en la posterior aprobación y desarrollo de la Ley del 2 de marzo de 1932, por la que entra en vigor el divorcio por consenso mutuo, el cual podía ser solicitado por cualquiera de los cónyuges que poseían decisión propia. Punto en común con la evolución del Código francés.

La Ley del 28 de junio del mismo año, establece la celebración de un matrimonio únicamente civil, como consecuencia de la reciente “separación entre la Iglesia y el Estado”. En el ámbito del Derecho de la persona y de los derechos sociales, podemos comprobar avances muy significativos respecto a la situación de la mujer (Imaz, 2008: 75):

- Art. 23.4., por el que la mujer no adquiere la nacionalidad del marido por el solo hecho de contraer matrimonio;
- Art. 31., por el que la mujer no debe seguir al marido donde quiera que fije su residencia tras el casamiento;
- Art. 46., por el que el Estado queda obligado a regular el trabajo de las mujeres y la protección de la maternidad; etc.

A pesar de ser una época de desarrollo y valentía por parte de la esfera femenina, en la que consiguen la posesión de ciertas libertades e independencias, sigue siendo predominante el papel de las mujeres en el ámbito familiar. Finalmente, con el derrumbamiento de la República, la sociedad sufre un retroceso hacia una sociedad en la que gobierna totalmente el hombre y en la que la mujer, da, de nuevo, un gran paso atrás.

4.3. Situación durante la dictadura de Franco (1936-1975)

Como se ha introducido en el epígrafe 4.2.1, se abre un paréntesis en el año 1936, con el comienzo de la guerra civil española, en el cual la mujer se sitúa en una posición similar a la que tuvieron que sufrir madres, hijas y esposas durante guerras modernas como la I o la II Guerra Mundial: ante la marcha de los hombres a la guerra, la mujer debe hacerse cargo del hogar, de los hijos, encargarse del mantenimiento económico de los mismos y trabajar en

puestos a los que solo podían optar los hombres. Las mujeres se sitúan al frente incluso de la política para así guiar a los ciudadanos y servir a la República, pero esto no es suficiente para asentar unas bases sólidas en cuanto a los privilegios de los que podrían gozar ya que:

(...) la sublevación militar de 1936 acarrió una **fuerte represión de la conciencia feminista y de las capacidades de la mujer**. El Estado dictatorial basará sus principios ideológicos conservadores y reaccionarios en la dominación y subordinación mediante una autoridad y jerarquía, donde el hombre ocupa el centro de la organización social, y, bajo éste, oprimidos los demás sujetos, en concreto las mujeres. (Imaz, 2008: 75-76)

Políticas como la de la renuncia al trabajo fuera de casa tras contraer matrimonio, o la de “descargar” a la mujer de ese tipo de obligación, son las primeras propuestas disfrazadas que surgen para mostrar así una impresión de “preocupación” por el estado de la mujer y la sobrecarga de trabajo a la que debía estar sometida durante la guerra. Debajo de todo esto, solo existía el afán por desterrar a la mujer de los altos cargos y extender una segregación de sexos general en la sociedad. Ese es el retroceso que sufrirán los derechos y libertades de las mujeres durante la dictadura franquista: recuperación de las distintas leyes discriminatorias, derogación de los derechos igualitarios, supresión de la ley del matrimonio civil y del divorcio, restablecimiento de todos los parámetros del Código de 1889 y refuerzo de la autoridad paternal y marital. (*Ibid.*)

La figura de la mujer deja de tener sentido si no es supeditada a las órdenes de un marido o un padre: deja de tener voluntad, capacidad de decisión, bienes propios, creatividad o incluso sueños y metas; para la dictadura, era necesario “corregir” todo ese daño que había hecho la República y restaurar las viejas costumbres y leyes.

Esta situación y sus leyes se mantienen hasta el año 1958, año en el que se produce un cambio transcendental en la legislación y en la búsqueda de la igualdad que había sido “robada”. La ley del 24 de abril de este año, abre las puertas a la reforma del Código de 1889 retomado por la dictadura, desarrollando y extendiendo así de nuevo los derechos de las mujeres:

... “*Para liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad*” se reformaron los siguientes artículos: el art. 237 Cc¹⁶⁵, sustituyendo en el apartado 7º la prohibición a toda mujer para ser tutora o protutora por la prohibición a la mujer casada sin licencia; los art. 294¹⁶⁶ y 295¹⁶⁷ Cc, por los que se permite a la mujer ser parte del consejo de familia; y el art. 681.1º Cc¹⁶⁸, eliminando la prohibición a la mujer de ser testigo en los testamentos. (Pestaña, 2016: 25)

Se introducen otras correcciones en las que, por ejemplo, se habla del adulterio de cualquiera de los miembros de la pareja como posible causa de una separación; anteriormente solo se hablaba de divorcio, además de la regulación de una legislación en la que sí se incluye al hombre; la imposibilidad de pérdida de la patria potestad de la mujer por esta causa; se pasa a denominar *hogar conyugal* y no *casa del marido* (cambio tanto jurídico como social para la mentalidad de los ciudadanos de la época) y además se confecciona un régimen de gananciales en el que salga beneficiada la mujer en caso de necesitar de los bienes conyugales (2016: 26).

Exactamente a finales de la dictadura de Franco, durante los años setenta, se logra una estima y consideración mucho más positiva de la mujer. Son algunas leyes como la del 1972 del 22 de julio, las que comienzan esta transición: se da un paso muy importante, el de la igualdad de la mayoría de edad entre la mujer y el hombre, para ambos señalada a los 21 años

de edad. Esto supone una liberación para la mujer que ya no debe depender del padre en un principio, no teniendo que concertar un matrimonio para poder abandonar la casa paterna; ni del marido, ya que puede mantener su estado de soltería una vez abandonado el domicilio familiar, sin la necesidad de estar supeditada a la “protección y cuidado” de un marido.

Todo esto se asienta y se confirma verdaderamente con la Ley del 2 de mayo de 1975, en la que se reconoce la validez de esta mayoría de edad para la mujer. Por fin se redactan unas leyes en el Código Civil que hablan sobre el matrimonio como un enlace que no perjudica la libertad de la mujer ni del hombre, ni restringe su capacidad de trabajar, estudiar o crear, debe haber un consenso en la pareja para la toma de decisiones.

4.4. Situación actual

4.4.1. A efectos del matrimonio y del divorcio

Antes de sumergirnos en la situación legislativa actual del país, es importante remarcar los hechos que tienen lugar justo después del fin de la dictadura franquista. Tres años después, en el año 1978, se aprueba la Constitución española que llega hasta nuestros días, en su redacción encontramos las mismas condiciones que en la época inicial de redacción del Código Civil, sigue sin tomar parte en el proceso ninguna mujer, pero a pesar de esto:

... La máxima norma española supone una clara inflexión en el reconocimiento de los derechos y libertades de todos los ciudadanos, sin distinción de sexos. El propio artículo 14 CE es el eje de garantía jurídica de la igualdad, ya que en él se reconoce *la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*. Un derecho concreto y protegido, directamente, en su condición fundamental, por el Tribunal Constitucional. (Imaz, 2008: 78)

Tras el desarrollo de la actividad constitucional, fundamental, se reforman algunas de las leyes del Código Civil relacionadas con la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres. La primera de ellas, la Ley 11/1981, del 13 de mayo, sobre *filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio* siguiendo siempre la línea que la Constitución había marcado (Vallés, 2006: 125); esto supone, para el Derecho privado y para el Derecho de Familia, la completa equivalencia entre los géneros masculino y femenino independientemente de la edad, si eran solteros, casados o viudos:

(...) los cónyuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código civil, tendrán *libertad para configurar su régimen económico matrimonial*; siendo nula, a tenor del artículo 1328, cualquier estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge. En base a este planteamiento, cualquiera de los consortes queda facultado para atender a las necesidades ordinarias de la familia según dispone el artículo 1319.1 del Código civil; quedando, de esta forma, cualquiera de ellos facultado para el ejercicio de la «*potestad doméstica*» que tradicionalmente con bastantes limitaciones le había sido concedido a la mujer²⁴ (Vallés, 2006: 126).

La segunda ley reformada es la Ley 30/1981, del 7 de julio, *reguladora del sistema matrimonial, popularmente conocida como Ley del divorcio* (*Ibid.*); se recupera, por tanto, el divorcio en todo el país como consecuencia de la equiparación de los derechos del hombre y

la mujer. Los más conservadores se opondrán a esto ya que lo ven como la ruptura de los principios familiares, pero tendrá la potencia y la seguridad suficiente para ser implantado y seguido por la sociedad, solucionando así problemas graves que se daban dentro de los núcleos familiares.

Finalmente, es necesario remarcar que en este ámbito, la mujer casada ha sido dotada en la actualidad, y también desde unas décadas atrás, de la capacidad de poder salir de casa y de la realización de las tareas del hogar para desarrollarse de manera profesional, son los dos miembros de la pareja los que deciden sobre el matrimonio, piensan, trabajan, sopesan el divorcio, etc.

4.4.2. Corresponsabilidad doméstica

Podemos destacar dentro del ámbito del hogar, y apoyándonos en la ponencia de Imaz, la creación de la Ley 15/2005, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio:

(...) añade un segundo inciso al artículo 68 Cc. Junto a los tradicionales deberes conyugales de convivencia, fidelidad y mutuo socorro, se impone hoy el deber de *compartir las responsabilidades domésticas y de cuidado de la familia*, si bien el incumplimiento de dichos deberes ya no es causa de separación o divorcio), sino solo de desheredación, *ex* artículo 855 Cc (2008: 80).

Esto supone una novedad, ya que hasta su creación, la legislación civil nunca había contenido nada sobre las labores que deben desempeñar los cónyuges dentro del hogar. Artículos como el 1438 del Código Civil español: “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.” (BOE, 2020b: 213); el art. 1319: “Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma” (BOE, 2020b: 199); o el art. 1440: “Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad. En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código.” (BOE, 2020b: 213); ayudan y apoyan esta posición que hasta el día de hoy viene evolucionando.

A pesar de las posibles interpretaciones que estas leyes puedan suscitar, hay que tener en cuenta el esfuerzo que muestra el cuerpo legislativo a la hora de redactar las leyes de una manera igualitaria y justa. Es un homenaje hacia las mujeres, el reconocimiento que se hace del trabajo dentro del hogar, otorgándole la misma importancia que el trabajo fuera del hogar, como actividad remunerada e imprescindible que ambos cónyuges deben llevar a cabo.

La organización que hace cada familia de las tareas domésticas, puede variar en gran medida de un lugar a otro, de una región a otra, pero es importante subrayar que, a pesar de los pasos que todavía hace falta dar, son extraordinarios, el esfuerzo y la concienciación, que a día de hoy se encuentran presentes en nuestra sociedad respecto a la corresponsabilidad doméstica.

5. Consecuencias de la igualdad y gestión de las responsabilidades

La violencia de género es la principal consecuencia derivada del intento de equiparación de la mujer y el hombre. ¿Cuál es su definición? Encontramos en la página del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades del Gobierno de España una explicación bastante concisa:

... La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia. (2016)

Este tipo de violencia no es un fenómeno reciente, de hecho se trata de una cuestión enraizada en las sociedades de siglos atrás, las cuales como ya hemos estudiado en los epígrafes anteriores, se construían sobre esquemas completamente patriarcales en los que las mujeres, hijas y esposas no podían “salirse de un molde establecido”. Se podría decir que, en la actualidad, ha pasado a considerarse de “una cuestión privada a un problema social” (Páez, 2011) y que es gracias a esto por lo que surge una concienciación del verdadero problema que subyace.

Como ya hemos comprobado, la figura femenina ha estado durante siglos y siglos supeditada a la figura masculina, perdiendo así su personalidad y colocándose en una situación siempre inferior a la del hombre; tanta es la sumisión, que la mujer ha llegado a soportar esa superioridad del hombre traducida en violencia contra su propia integridad física y moral:

... A decir de Bebel (1), la discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud. Los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosos y antiquísimos. Algunos datan del año 400 A.C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un Dios al que la mujer debía adorar. Ella ocupaba un lugar tan insignificante que ni siquiera podía recibir herencia o beneficio alguno. (...) En Europa, específicamente en Burdeos, Francia, en 1359 se estableció por costumbre que cuando un hombre mataba a su esposa en un exceso de cólera, siempre que se confesara arrepentido mediante juramento, no era castigado. (Páez, 2011)

No es hasta el año 1900, cuando se asume la violencia de género como un acto antinatural para la sociedad y se comienza a legislar y a redactar sobre las posibles medidas para su erradicación. En la actualidad, sigue siendo importante una reflexión profunda sobre todo lo que esto significa y cómo se puede cambiar, ya que ni han disminuido los casos ni, mucho menos, han frenado. Tenemos entonces tres elementos que nos sirven de referencia contra esta gran lucha: la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (48/104 de diciembre 1993), la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín de 1995 y por último, completando el contenido de las anteriores (Abril Martí, 2015: 78):

... A escala europea, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*, adoptado en 2011, se inspira en las definiciones anteriores, pero distingue entre «violencia contra la mujer» y «violencia doméstica» (Artículo 3).

La primera se refiere a los actos de violencia basados en el género, ya sea física, sexual, psicológica o económica, en la vida pública o privada; la segunda se circunscribe a la que se produce en la familia o el hogar, entre cónyuges o parejas. El *Convenio de Estambul* supone un hito dentro de los esfuerzos normativos internacionales, ya que trata de forma exhaustiva los distintos tipos de violencia y obliga a adoptar medidas para combatirla en sus distintas manifestaciones (...).

Son medidas que nos ayudan a identificar, de manera internacional, los diferentes tipos de violencias que puede llegar a sufrir la mujer, ya que no solamente tiene relevancia la física, como generalmente se ha escuchado en la sociedad. El largo y complicado trayecto al que se han sometido las mujeres, es un paso más para lograr el verdadero cumplimiento de sus Derechos Humanos, olvidados en la mayoría de ocasiones tanto en el ámbito jurídico, como en la sociedad.

Por esta razón, vamos a hacer un breve esquema de cuáles son los tipos de violencia y cuáles podrían ser sus fases. Según Pérez Freire, que se apoya en el estudio del Consejo de Europa para desarrollarlas, tendríamos los siguientes tipos (2015: 30):

- *Violencia física*: en la que estarían incluidos todo tipo de daños y agresiones físicas.
- *Violencia sexual*: en la que se incluiría toda actividad sexual no consentida.
- *Violencia psicológica*: engloba todas las modalidades de agresiones intelectuales o morales.
- *Violencia económica*: la imposibilidad de la mujer a acceder a los recursos económicos.
- *Violencia estructural*: muy ligado al anterior, la existencia y la creación de obstáculos en la vida diaria que imposibiliten a la mujer realizar sus derechos básicos.
- *Violencia espiritual*: aquella que obliga a la mujer a adoptar unas creencias culturales o religiosas y que van dirigidas a destruir las suyas propias.

Todos estos tipos de violencia no tienen por qué surgir de un día para otro, normalmente, cada una de estas agresiones surge con el tiempo, la convivencia y la confianza que se deposite en el agresor, de tal forma que la violencia se desarrolla cada día, bajo pequeños gestos a los que en muchas ocasiones no se les otorga ninguna importancia. Por eso las víctimas de violencia de género pueden pasar por distintas fases a lo largo del proceso, para ilustrarlas nos vamos a basar en el estudio de Cuervo Pérez y Martínez Calvera (2013: 85-86): una primera fase caracterizada por la *incertidumbre*, *conductas detonantes* y *actos de tensión*, en ellos la mujer no tiene seguridad de lo que puede llegar a ocurrir ni sabe cómo actuar ante ello, la única preocupación es la pérdida de la relación afectiva, tras esto, se comenzarían a producir las agresiones y castigos para ocasionar dolor y aumentar esa sensación de incertidumbre; en la segunda fase, estarían incluidos la *violencia* junto con la *defensa* y la *autoprotección*, fase en la cual se aplica una violencia explícita de la que la víctima intenta defenderse en algunas ocasiones, cuando el temor es superior, la única salida es el sometimiento; por último, la tercera fase, en la que se pueden dar situaciones como la *reconciliación*, la *justificación de las agresiones*, la propia *aceptación* y la *dependencia* hacia el agresor.

5.1. Necesidad de la inclusión de un código regulador

5.1.1. Código de Violencia de Género y Doméstica

... Si atendemos al Informe *Últimos Datos de Violencia de Género*⁴⁴, publicado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, las víctimas mortales por violencia de género desde el 1 de Enero de 2003 al 28 de Febrero de 2015 suman la horrenda cifra de 770. Así mismo, los datos oficiales nos alertan de que en el año 2014 fueron 54 estas víctimas mortales – mismo número que en el año 2013 en el las víctimas mortales fueron 52-, y 9 los casos ya registrados entre los meses de Enero y Abril de 2015⁴⁵. (Salvador 2015: 25)

Con estos datos comprobamos la grave situación por la que ha pasado la mujer hace prácticamente menos de cinco años y la necesidad de una intervención general de los organismos políticos, tanto civiles como penales, en los ámbitos sanitarios, educativos, judiciales, administrativos, etc.

Tras un debate intenso en la política y en la sociedad española, se promulga en el año 2004, la primera *Ley de Violencia de Género, Ley orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, que intenta regular y garantizar la protección de las mujeres e impedir la formación de una jerarquía vertical en la que éstas se sitúen en el último lugar:

... EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I. La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. (...) consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral». (BOE, 2020c: 30)

Tras ver la declaración de intenciones de una Ley completamente novedosa y que espera ser eficiente en un 80% de los casos, podemos decir que fue pionera a nivel internacional y mundial en este ámbito y que su principal objetivo era el de erradicar las insoportables cifras de violencia que sufren las mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y de discriminación que han ejercido históricamente algunos hombres contra éstas (Gisbert, 2008: 283). Hay que tener en cuenta que esta Ley considera la violencia de género como un problema general que llega a todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad y que precisa de soluciones amplias que abarquen todas sus ramas.

La Ley orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, “hace alusión específica a la mujer como sujeto pasivo potencial (...) todo un hito de nuestro derecho (...) al tratarse de una ley que ha facilitado una tutela reforzada a la mujer como víctima con la que intenta paliar la situación de especial invulnerabilidad que ésta históricamente ha sufrido en nuestra sociedad” (Salvador, 2015: 61).

Otra novedad que nos introduce esta primera Ley, es la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer:

... Se trata de órganos judiciales especializados dentro del orden jurisdiccional penal, con una *vis* atractiva hacia determinados asuntos de familia propios del orden jurisdiccional civil, (...) son juzgados que solamente tienen las competencias propias del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, sin asumir otras distintas, (...) que asumen el conocimiento de todos los asuntos en materias propias, pero que también conocen de otros asuntos penales y civiles. (Gisbert, 2008: 285/287-288)

Como cualquier otra novedad, estos Juzgados fueron apoyados pero también rechazados en su momento por el propio Consejo del Poder Judicial, aun así es indudable la eficacia y la importancia que su creación ha supuesto para las miles de mujeres maltratadas que existen en nuestro país. Es un hecho constatado, la necesidad de un órgano al que puedan acudir las víctimas y bajo el que puedan ser protegidas en cualquier situación de violencia.

A pesar de todas las medidas que se toman en España, y del comportamiento modélico de todos sus organismos, es evidente la necesidad de un avance mayor. No solo resulta importante la evolución de la ley, lo principal para que este tipo de resoluciones sea eficaz es una concienciación social total, mientras no se erradique el problema en el pensamiento de la sociedad, es imposible avanzar en el resto de ámbitos. La creación de organismos educativos que colaborasen en la comprensión de este problema sería de gran ayuda para la evolución de cada miembro de la sociedad, es fundamental una educación que no denomine como “naturales” este tipo de actuaciones.

5.1.2. *Code/Loi relative aux violences faites aux femmes*

Desgraciadamente, los datos relativos a la violencia de género en Francia no se alejan demasiado de los españoles:

... En virtud del Informe publicado en 2013¹⁹⁷ durante el año 2012 la Delegación para las Víctimas (DAV) registró un total de 174 homicidios voluntarios, o violencias voluntarias, que fueron cometidas por el cónyuge o el excónyuge de la víctima, entre los que 148 fueron mujeres y 26 hombres, aumentando su número en 28 casos nuevos con respecto a los datos de 2011, ya que según las estadísticas publicadas en 2012, y que corresponden a datos de 2011, 122 mujeres y 24 hombres murieron víctimas de su cónyuge o excónyuge (...) señalándose como principal causa de estas muertes los enfrentamientos causados por la separación y la disputas de pareja. (Salvador, 2015: 65)

Aquí vemos la primera diferencia con España, en Francia, incluso para hablar de los datos oficiales de víctimas, se incluye al hombre dentro de las víctimas de violencia de género, por lo tanto, no se hace una referencia tan delimitada y exacta de la mujer como se hace en España. No se encuentra diferencia en el tratamiento de la mujer y el hombre de manera legal, por lo tanto no existe una protección específica para esa figura de la mujer que es víctima de la violencia puramente machista, aun siendo un objetivo principal para el país galo, la expulsión total de estos comportamientos de la sociedad.

Son organismos como la *Gendarmerie Nationale* o la *Direction Centrale de la Sécurité Publique*, los encargados de auxiliar a todas estas personas, víctimas de *violences intra-familiales*, (Salvador, 2015: 66) como bien lo denomina el pensamiento y la autoridad francesa. En la *Fédération Nationale Solidarité Femmes*, también se pone a disposición de las víctimas el teléfono *3919 de Violence Conjugale Info* donde pueden alertar de una situación de peligro. (*Ibid.*)

En cuanto a la regularización legal en el ámbito de la violencia de género, no ha sufrido la misma evolución que España, en este caso, ha mostrado una ligera insensibilidad y también desinterés, en cierta medida, en todo lo respectivo a la creación de un código formado por reglas específicas para la protección de las mujeres frente a comportamientos violentos y agresiones. Francia fue uno de los últimos países en considerar importantes las sugerencias europeas e internacionales para conseguir el cambio y son varios los motivos señalados por muchos autores, pero vamos a apoyarnos en las palabras de Salvador Concepción:

... apuntando hacia la ausencia de una voluntad política fuerte en el país galo^{219 220} por la inevitable dimensión socio-política de ciertos fenómenos de violencia²²¹, así como hacia la resistencia social al cambio de un sector de la comunidad francesa que persiste en mantener aquellos estereotipos que fomentan la desigualdad, y con ella, la aparición de la violencia de género y/o familiar²²². A este respecto, y por desgracia, resulta cierto que la igualdad es un concepto contemporáneo pero no universal²²³, y que en Francia es crítica reiterada la inexistencia de sanciones que reprendan la desigualdad entre los sexos²²⁴ (2015: 67-68)

A pesar de esta “desgana”, hacia la creación de un Código, llega en el año 2006, la *LOI n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs* (Légifrance, 2020c), una ley necesaria pero que no llega a abarcar el problema del género, tema poco desarrollado en general en la legislación francesa. Se incluyen artículos y medidas tan leves como las siguientes:

- Art. 180 del *Code Civil*. «*L'exercice d'une contrainte sur les époux ou l'un d'eux, y compris par crainte révérencielle envers un ascendant, constitue un cas de nullité du mariage.* »

- Art. 7 del *Code Pénal*. «*Art. 132-80. - Dans les cas prévus par la loi, les peines encourues pour un crime ou un délit sont aggravées lorsque l'infraction est commise par le conjoint, le concubin ou le partenaire lié à la victime par un pacte civil de solidarité.*

«*La circonstance aggravante prévue au premier alinéa est également constituée lorsque les faits sont commis par l'ancien conjoint, l'ancien concubin ou l'ancien partenaire lié à la victime par un pacte civil de solidarité. Les dispositions du présent alinéa sont applicables dès lors que l'infraction est commise en raison des relations ayant existé entre l'auteur des faits et la victime.* » (Légifrance: 2020d)

Como podemos comprobar, no se hace una alusión directa a la mujer, si no que se relativiza el concepto de violencia de género para incluir también al hombre. Muchos estudiosos, políticos e incluso ciudadanos de la época apoyan esta legislación y mantienen una actitud crítica ante legislaciones más avanzadas como la española, ya que consideran que esta última situaría al hombre en una posición de total desigualdad.

“Dentro de las novedades que introdujo hay que destacar la importancia que se le dio a que los sujetos pasivos no sólo fueran las actuales parejas sino también aquellas anteriores” (Salvador, 2015: 74). Por lo tanto, está penada tanto la violencia infligida en el momento sobre la víctima, como sobre las exparejas si así hubiese sucedido.

Para finalizar, podríamos destacar en el caso francés, la necesidad de una delimitación clara de género que haga evolucionar la legislación para así mostrar la posibilidad que tiene la mujer de ser un componente más débil e indefenso respecto al cónyuge dentro de la relación. Esto permitiría, como se da en el caso español, una mayor prevención de los casos y la protección necesaria para cada víctima ya que:

... La violencia de género es una *injusticia social* porque no consiste en acciones aisladas explicables por patologías individuales, se trata de una violencia sistemática, pautada, en ocasiones realizada por el grupo de pares, y en mayor o menor medida disculpada por la sociedad. Algunos historiadores han señalado la indiferencia y aceptación social que hacían posible la impunidad de los actos de violencia contra las mujeres en el pasado (Puleo, 2008b: 365).

Capítulo II: Muestra de datos y método

1. Organización de la investigación

Antes de pasar a desarrollar en profundidad nuestro análisis terminológico y traductológico es fundamental, señalar los motivos de la organización de nuestros apartados y eso es lo que vamos a exponer en este *Capítulo II de Muestra de datos y método*. En primer lugar, como ya hemos visto epígrafe por epígrafe, nuestro *Capítulo I* sobre el *Marco Teórico* en el que se encuadra el trabajo se ha estructurado alrededor de dos grandes bloques diferenciados que podríamos ya distinguir en el título del estudio: por una parte, un bloque dedicado exclusivamente a la *Terminología y Traductología*, el cual nos sirve para sentar las bases del análisis que tendrá lugar en los siguientes capítulos, cuál es la metodología que se va a seguir y los diferentes pasos, ayudándonos de materiales teóricos; y por otra parte, el bloque que hemos querido dedicar a la parte más histórica de este trabajo, todo lo relativo a los *Códigos Civiles*. Era de suma importancia mostrar la evolución de ambos Códigos, tanto el español como el francés, para poseer así una visión amplia y clara de las épocas y las reformas por las que han pasado cada uno de ellos respecto de la figura de la mujer: desde los Códigos más primitivos y pioneros como el *Code Napoléon* o, su predecesor español, el *Código de 1889*, en los que nos hemos centrado en el *Libro I*, para analizar aspectos como el matrimonio, el divorcio, las responsabilidades, etc; hasta llegar a la presentación de la situación actual en ambos países. Finalmente, cerramos nuestro marco teórico, con el epígrafe que trata sobre la creación de unas leyes específicas para la protección de la mujer y su defensa, consecuencia de las desigualdades todavía visibles en la sociedad, una necesidad muy actual, pero con ciertas costumbres anteriores.

La investigación para esta parte del trabajo está basada, casi en su totalidad, en una búsqueda exhaustiva de diferentes artículos, libros, revistas, manuales, enciclopedias, etc. en Internet, debido a la dificultosa situación en la que nos encontramos y por la que pasamos, causada por el Covid-19, más bien conocido como Coronavirus. Una pandemia que nos ha obligado a confinarnos en nuestros hogares durante muchos meses, paralizando trabajos, actividades de ocio, estudios, con todo tipo de establecimientos que han tenido que suspender su actividad, incluidas bibliotecas, universidades y colegios y siempre con mucho temor hacía su posible evolución.

Para continuar con este segundo capítulo, vamos a establecer cuál ha sido la organización que veremos en el *Capítulo III: Análisis y Resultados*, del *análisis terminológico y traductológico de la figura femenina en el derecho civil, aplicado a los casos de violencia de género*. ¿Por qué en este ámbito? Al igual que se puede ver una evolución importante durante los capítulos teóricos de la importancia que cobra la mujer con el paso de los años y de la lucha totalmente indispensable a lo largo de los siglos, es necesario afianzar todos esos conceptos basándonos en un tipo de textos que defiendan esos principios.

En primer lugar, ha sido primordial la elección de los textos que nos ayudarían en la búsqueda de terminología especializada, para así conseguir un corpus variado, amplio en el

tiempo y concreto. Nuestra decisión se ha centrado en *sentencias judiciales del ámbito del derecho civil* tanto español como francés, para así poder comprobar la veracidad de los hechos que presentamos en el marco teórico sobre el *Libro I* de ambos Códigos Civiles, los cumplimientos e incumplimientos de los artículos establecidos y su interpretación en el desarrollo de las relaciones matrimoniales y sociales.

1.1. Criterios de selección de los textos para el corpus

Los criterios de selección que veremos a continuación son los pasos que se han seguido para la elección de los textos y podrían resumirse en: de qué tipo de órgano judicial necesitamos las sentencias, la posible equivalencia entre los órganos españoles de los que extraemos los textos y los órganos franceses, instituciones y páginas web de las que se recopilan los mismos, su clasificación por años y etapas y, finalmente, su tratamiento.

1.1.1. Equivalencia de los órganos judiciales españoles y franceses

Es importante señalar que los Juzgados y Tribunales son los órganos judiciales que se encargan del cumplimiento de las leyes y de la potestad de las mismas. Para comprender la clasificación de las sentencias que hemos elegido, vamos a hacer un breve repaso del ordenamiento judicial español, en orden de categoría descendente (BOE, 2020d):

- Tribunal Supremo. Tiene su sede en Madrid, y es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes. Se compone de cinco Salas, entre las que encontramos la *Sala de lo Civil*, fundamental para nuestro análisis. En ella se tratarán *recursos de casación, de revisión* y algunos otros *extraordinarios en materia civil*.
- Audiencia Nacional. También con sede en la capital española, es el siguiente órgano de la jerarquía que posee jurisdicción en todo el país. Consta de cuatro Salas las cuales tratarán casos como delitos contra la Corona, falsificaciones, tráfico de drogas o delitos fuera del territorio nacional.
- Tribunales Superiores de Justicia. Corresponden a cada una de la Comunidades Autónomas y es donde poseerán jurisdicción. Con Salas de *lo Civil, lo Penal, Social o Contencioso-Administrativo*, los Tribunales Superiores gestionan todo tipo de conflictos, desde *recursos de casación o extraordinarios* hasta el *conocimiento de causas penales contra jueces o magistrados*.
- Audiencias Provinciales. Con sede en cada capital de Provincia, tendrán competencia tanto en el orden penal como en el civil.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores. Se sitúan en cada provincia y tienen jurisdicción en ellas. Centrándonos en los primeros, son aquellos que tienen competencia en las acciones civiles (sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores). De la misma manera, los de Violencia sobre la Mujer a la hora de hablar de recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Juzgados de la Paz. Éstos existirán en los municipios donde no haya un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y les sustituirán tanto en el orden civil como penal.

Tras repasar los organismos, uno por uno, para conseguir una clasificación clara y ordenada del sistema jurídico español (*anexo 1. Organización judicial española general*) se hace una búsqueda exhaustiva de las sentencias que nos interesan según sus competencias, y se seleccionan los siguientes tipos:

- Del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil de la Comunidad de Madrid (*anexo 1.a. Ejemplo del sistema de la Comunidad de Madrid*)

- Recursos de revisión
- Recursos de casación
- Recursos de casación en interés de ley
- Civil
- Recursos de apelación. Arrendamientos urbanos
- Competencias

- De las Audiencias Provinciales de Barcelona, Burgos, Jaén y Málaga. (Ver las dos últimas en *anexo 1.b Ejemplo del sistema de Andalucía*)

- Recursos de apelación
- Civil

Hemos elegido los organigramas que aparecen en los anexos referentes a estas tres provincias, ya que son de las que más sentencias se han recopilado y para ilustrar, de una manera mejor, su procedencia y el ámbito en el que nos vamos a desplazar.

Para continuar con la investigación, ha sido necesario también el estudio y la búsqueda de las instituciones francesas de las que poder obtener este tipo de sentencias. Vamos a verlo de manera concisa: el orden judicial francés se divide en dos grandes categorías, en primer lugar *les juridictions civiles*, y por otra parte, *les juridictions pénales*. Son las primeras las que van a ser objeto de nuestro estudio, y son las que vamos a mostrar a continuación en orden de categoría descendente (Ministère de la Justice, 2020a):

- *Cour de Cassation*. Existe una para todo el territorio de la República y su objetivo principal es la revisión de los recursos, la verificación de que las leyes se han cumplido y se han aplicado de manera correcta por las instituciones que dependen de ella. Se compone de tres *chambres civiles*, una *chambre sociale* y otra *chambre commerciale*.

- *Cour d'appel*. Se trata de una institución de segundo grado. Por ella pasan las sentencias que, tras un primer juicio fallido, siguen sin ser satisfactorias y deben ser examinadas de nuevo. Ésta se compone también de tres Salas: *chambre sociale*, *commerciale* y *civile*.

- *Conseil de prud'hommes*. *Juridiction spécialisée*. Institución de primer grado que trata los conflictos relacionados con la *chambre sociale*, sobre contratos de trabajo, empleados y empresarios.

- *Tribunal de commerce*. *Juridiction spécialisée*. Al igual que el anterior, de primer grado, para todo lo referido a conflictos entre comerciantes o sociedades comerciales.

- *Tribunal judiciaire*. *Juridiction civile*. Resultante de la fusión de los *tribunaux d'instance* y de *tribunaux de grande instance*, resultante de las reformas de la justicia. Para los conflictos de divorcio, autoridad parental, sucesiones, sobre la filiación, el estado civil, etc., de primer grado.

- *Tribunal de proximité*. *Juridiction civile*. Ligado a pequeños conflictos civiles que tienen lugar en el día a día, como accidentes de tráfico, impagos, etc. En ocasiones, si resulta necesario pueden atribuirse otras competencias relativas a temas de familia, siempre que los altos cargos lo decidan así.

De esta manera, se han revisado y comprobado las dos distintas organizaciones de justicia que tratamos, para poder ver sus diferencias pero también paralelismos (*anexo 2. Organización judicial francesa general*). Podríamos destacar entonces el paralelismo que existe entre los órganos judiciales de más bajo grado de ambos países, los cuales poseen

prácticamente las mismas competencias. En el caso de Francia, las sentencias seleccionadas han correspondido a los siguientes organismos:

- *Cour Royale de Paris* (Para los textos anteriores a 1900, siglo XIX): *tribunal civil*
- *Cour d'appel de Paris*
- *Cour de Cassation, chambre civile 1 y chambre civile 2.*

1.1.2. Bases de datos de las que se extraen

Tras organizar las ideas de una manera clara y tener el panorama judicial clasificado, el siguiente paso consistía en una búsqueda mucho más definida de las sentencias. Respecto a las sentencias españolas, ya teníamos conocimiento de una base de datos, que posiblemente y con mucha paciencia, nos ayudaría a encontrar las adecuadas, además de resultar completamente fiable y segura: el Centro de Documentación Judicial o CENDOJ, si visitamos su página nos explican que se trata del órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial español que se encarga de la publicación oficial de la jurisprudencia, así como de las demás competencias en el ámbito de la documentación y de los servicios de gestión del conocimiento. Ofrece además servicios de apoyo e información a los miembros de la Carrera Judicial facilitándoles el acceso a todo tipo de fuentes documentales empleadas en el desarrollo de la actividad judicial (Poder Judicial, 2020a).

Es cierto que la dificultad aumentó a la hora de buscar las sentencias anteriores a 1900, pero se encontró una opción que recopilaba justo los años necesarios, marcando el *Histórico del Tribunal Supremo*, del cual se extrajeron las primeras sentencias de nuestro corpus. De esta forma, y utilizando diferentes filtros y palabras clave durante horas, se han obtenido todas las sentencias judiciales españolas del estudio.

En segundo lugar, también resultaba fundamental el hecho de poder movernos por bases de datos o sitios web franceses que nos diesen esa misma seguridad. Así llegamos, en primer lugar, a la *base de données de Légifrance, le service public de la diffusion du droit*. Página web de la República Francesa que nos ayuda a recopilar las distintas sentencias de una manera bastante similar a la del CENDOJ: eligiendo el nombre de las jurisdicciones que se desean, sin están o no publicadas las sentencias, un rango específico de fechas entre las que hacer la búsqueda y por último, varios recuadros en los que escribir una serie de palabras clave que queramos añadir a nuestra búsqueda, algo totalmente imprescindible a la hora de estrechar el área temática en la que se realiza el estudio.

A diferencia de la búsqueda de sentencias en el CENDOJ, *Légifrance* no resultó el mecanismo más útil para conseguir sentencias de siglos anteriores. Tras una pequeña investigación de otros trabajos propios anteriores y buscando en la web, llegamos a *Gallica, la bibliothèque numérique de la Bibliothèque nationale de France et de ses partenaires* (BnF, Gallica, 2020a). Sitio web de la BnF, que acoge y muestra de manera gratuita miles de textos en modo de imagen desde el año 1997, desde textos del ámbito de las ciencias jurídicas hasta textos relacionados con la historia del arte u otros más académicos. Tras un proceso algo más complicado que los anteriores, llegamos al *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile*, del cual se extraen las primeras sentencias francesas del siglo XIX.

1.2. Sentencias seleccionadas

Finalmente llegamos a la selección de los textos utilizados, y está organizado de una manera muy clara, por países y etapas. Vamos a comenzar con las sentencias españolas, se han dividido de la misma forma que las etapas presentadas en el *Capítulo I: Marco Teórico*: cuatro sentencias de la primera etapa, desde la creación y el asentamiento del Código Civil de 1889 hasta el comienzo de la dictadura de Franco en 1936; cinco sentencias en esa segunda etapa, que incluyen las nuevas restricciones y reformas durante la dictadura, y el avance que

sufre el derecho civil al final de la misma; y por último cuatro sentencias que nos mostrarán la evolución desde 1975 hasta nuestros días. En este orden se van a presentar y a resumir brevemente:

1889-1935

- *Roj: STS 258/1923 – ECLI:ES:TS:1923:258*. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid en el que se juzga un recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los parientes consanguíneos de la línea materna de la demandada, la cual en litigios anteriores, había instituido heredero a su marido de todos sus bienes, y en su ausencia, asignaría, el mismo, al futuro heredero, no pudiendo cumplirlo por haber fallecido antes de gozar de esos derechos y obligaciones impuestos por su esposa. De la misma manera, realizó el mismo testamento para un segundo matrimonio, heredero también fallido al haber fallecido antes. Tras las numerosas demandas de los herederos directos, falla a favor de la demandada, no existiendo ninguna infracción del Código Civil y estando en su derecho.
- *Roj: STS 2028/1932 – ECLI:ES:TS:1932:2028*. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid por la que se juzga una sentencia de revisión del divorcio, en ella es el marido el demandante contra su mujer, a la que acusa de abandono, tanto del hogar como de las obligaciones matrimoniales, contestando ella con la razón de su abandono: el maltrato de su marido hacia ella y la imposición del mismo de que abandonara el domicilio conyugal. Finalmente, el juez desestima este recurso por no existir pruebas suficientes y por no haberse presentado durante el proceso del pleito.
- *Roj: STS 700/1933 – ECLI:ES:TS:1933:700*. Al igual que la anterior expuesta, sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid por la que se juzga una sentencia de revisión del divorcio por injusticia notoria. En este caso, también lo solicita el marido, el cual alega malos tratos de su mujer hacía el, tras la separación de los hijos del primer matrimonio de la mujer, después de lo cual, la convivencia se hace imposible. En este caso, el juez falla a favor del demandante, teniendo lugar la revisión de la sentencia de divorcio.
- *Roj: STS 401/1934 – ECLI:ES:TS:1934:401*. Se trata de un procedimiento civil del Tribunal Supremo de Madrid, es un recurso de revisión, solicitado por el marido, para una sentencia de divorcio anteriormente promovida por la mujer. Al fallar la demanda de divorcio ante los Tribunales Eclesiásticos, la esposa decide presentarla ante los Juzgados, en los cuales es aceptada y ratificada, por vejaciones, malos tratos, prohibiciones en la vida cotidiana, humillaciones, etc. Se falla a favor de la esposa y finalmente el recurso de revisión es desestimado.

1936-1975

- *Roj: STS 9/1936 – ECLI:ES:TS:1936:9*. Recurso de apelación y revisión por injusticia notoria ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid. En este caso, es el marido quien lo solicita contra la mujer; anterior a esto se sentencia la disolución del vínculo matrimonial debido a los malos tratos y desprecios hacia la mujer. El juez falla a favor de la mujer, desestimando el recurso de revisión, considerándolo inválido por la imparcialidad del criterio del demandante.
- *Roj: STS 548/1936 – ECLI:ES:TS:1936:548*. En esta sentencia dictamina sobre un recurso de revisión del Tribunal Supremo de Madrid. De la misma manera que el anterior, se fundamenta por injusticia notoria tras una sentencia de divorcio precedente, pero en esta ocasión es la esposa la que lo presenta. La principal razón es

la “omisión” que se hace en la sentencia de divorcio de los malos tratos que ésta misma sufre a manos de su marido, habiendo testigos y pruebas de las agresiones, y habiendo sido condenando el marido antes de la resolución de la sentencia de divorcio. A diferencia de las anteriores, el juez falla a favor del marido, desestimando el recurso de la demandante, considerando justa la pena anteriormente impuesta al marido y haciendo pagar las costas a la mujer.

- *Roj: STS 775/1951 – ECLI:ES:TS:1951:775*. En este caso tenemos una sentencia de competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid. Es la esposa separada legalmente del marido la que lo solicita: tras años de vejaciones y una vida en común imposible, la mujer se marcha del domicilio conyugal y vive durante años fuera de él, por esto solicita la demanda de pobreza y la competencia para su depósito para poder subsistir con ingresos mínimos. Finalmente el juez decide que la decisión final debe ser tomada por el Juzgado de Primera Instancia que llevó la separación y que conoce los datos imprescindibles para aprobar esa competencia a la mujer.

- *Roj: STS 50/1957 – ECLI:ES:TS:1957:50*. Sentencia que juzga un recurso de casación por infracción de ley del Tribunal Supremo de Madrid, exactamente en la Sala segunda de lo Civil del Juzgado de Primera Instancia. Éste es presentado por la esposa tras años de malos tratos, vejaciones, agresiones tanto a la demandante como a los hijos de la pareja. Sentencia que será recurrida por el marido, alegando su paso por la guerra de la llamada “España Roja” (Guerra Civil), culpando así a su mujer e hijos de no cumplir con sus obligaciones además de faltarle el respeto llevando una vida “irregular” a sus espaldas. El recurso se admite a trámite finalmente tras unos considerandos bastante sorprendentes. Esta sentencia será un ejemplo fundamental para mostrar la realidad de la época de la que hablamos.

- *Roj: STS 2254/1963 – ECLI:ES:TS:1963:2254*. Sentencia en la que se juzga un recurso de casación por infracción de ley, del Tribunal Supremo de Madrid. Recurso interpuesto por una mujer a su marido. Se indica a lo largo de la sentencia las situaciones por las que ha pasado la esposa y su hijo por las graves injurias, agresiones e insultos que profería el demandando a ambos. Tras varias demandas y sentencias, en las que la violencia aumenta tras el regreso de la Guerra Civil del marido, se falla en contra de este recurso, ya que se dan por cerrados los autos pendientes con el fallecimiento del demandado, y se dan por resueltas las peticiones anteriores en cada resolución de las demandas ya impuestas.

1976- actualidad

- *Roj: SAP J 1455/2003 – ECLI:ES:APJ:2003:1455*. Esta sentencia de divorcio pertenece a la Audiencia Provincial de Jaén. Se presenta en ésta, la anterior sentencia de separación por la que se establece un contacto amplio del hijo con el padre, contra esto, la madre presenta recursos de apelación con el único fin de disminuir o incluso suprimir el régimen de visitas del padre. Es en esta sentencia última de divorcio donde se tienen en cuenta los argumentos de la madre, la cual alega los malos tratos continuados de su marido hacia ella y hacia sus familiares, además de la presencia del hijo menor ante estas agresiones. El juez falla a favor de la demanda de la mujer, ya que en sentencias anteriores no se da valor a las penas de prisión del marido, las órdenes de alejamiento o las situaciones vividas que pueden afectar al menor, otorgando el divorcio y suspendiendo de manera temporal el régimen de visitas con el hijo de la pareja.

- *Roj: SAP MA 3218/2011 – ECLI:ES:APMA:2011:3218*. Esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Audiencia Provincial de Málaga trata un recurso de

apelación contra una sentencia de divorcio dictada con anterioridad. El marido solicita una modificación de medidas respecto a las establecidas tanto en la sentencia de separación, como en la posterior de divorcio, alegando un cambio sustancial en las circunstancias económicas de su exmujer, la cual recibe ayudas de los Servicios Sociales malagueños. El Juez desestima este recurso de apelación ya que se demuestra que no es verdadero el cambio y que, además, esa ayuda recibida por la mujer es a causa de los malos tratos sufridos durante el matrimonio con el demandante.

- *Roj: SAP B 6195/2016 – ECLI:ES:APB:2016:6195*. Sentencia del año 2016 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de la Audiencia Provincial de Barcelona. Durante este procedimiento ordinario, el demandante, marido de la demandada, recurre una sentencia anterior en la que se le prohíbe todo contacto con sus hijas menores. El Juzgado falla a favor de la mujer, ya que el interés y el bienestar de los menores es la primera condición y esta no se cumple por parte del demandante, actor de agresiones y vejaciones a su mujer en presencia de las hijas menores, además de tener problemas con distintas sustancias sin resolver. Por lo tanto, está totalmente contraindicado el contacto directo o indirecto con las menores.

- *Roj: SAP BU 1262/2019 – ECLI:ES:APBU:2019:1262*. Por último, tenemos una sentencia de divorcio contencioso del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de la Audiencia Provincial de Burgos, en el cual es el marido el demandante que presenta la apelación a dicha sentencia. En primer lugar, se desestima la suspensión del proceso de divorcio por haber una causa penal abierta, ya que está bien dictaminado, pudiendo producirse una coexistencia de ambos procesos prevista por la legislación vigente y habiendo sido ya condenado a meses de prisión por malos tratos. En segundo lugar, respecto a la guardia y custodia compartida de los hijos que este mismo solicita, se desestima, ya que según los artículos del Código Civil es inviable mientras se está inmerso en procesos penales y existiendo órdenes de alejamiento, por lo tanto se mantiene la decisión anterior. Finalmente, el uso de la vivienda familiar se establecerá con la liquidación de los bienes gananciales y se reduce mínimamente la pensión de alimentos.

Para concluir con este epígrafe, vamos a presentar las sentencias que han sido seleccionadas de las distintas instituciones francesas, y se va a realizar de la misma forma que las anteriores, según el *Capítulo I* de este trabajo y las fases que han sido establecidas: primero, encontramos una recopilación de cinco sentencias recogidas entre los años 1800 y 1900 con la redacción del primer Código y sus consecuencias en los años posteriores; en la segunda etapa, se seleccionan cuatro sentencias entre los años 1901 y 1990 para comenzar a ver una evolución en ellas; y finalmente, desde los años 1990 hasta la actualidad de nuestros días, analizaremos las últimas cuatro sentencias que forman nuestro corpus. Aquí se hace un breve resumen de ellas:

1800-1900

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 12. France. Cour de Cassation. N° 91 du 21 Décembre 1818*. En esta primera sentencia de 1818, encontramos una demanda hecha por una esposa hacia el marido, en la que solicita la capacidad para poder pedir la separación judicial. Se falla a su favor, alegando la falta por adulterio cometida por el marido.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 8. France. Cour de Cassation. N° 81 du 17 Août 1825*. Esta sentencia de la *Cour Royale de Paris*, es algo más amplia que la anterior. En su interior se presentan varias causas: la

primera de ellas es la demanda de la esposa de la separación judicial de su marido alegando malos tratos hacia su persona. Tras esto, tiene lugar la reconciliación del matrimonio y justo después se vuelve a presentar un recurso para la separación judicial, esta vez alegando adulterio por parte del marido, el cual había vivido en el domicilio común acompañado de su *concubine*. Finalmente, tras varios recursos cruzados más, se falla en contra de la separación de cuerpos ya que no se considera tan graves los hechos que tienen lugar después de la reconciliación, estando obligada la mujer a regresar al domicilio conyugal.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 8. France. Cour de Cassation. N° 95 du 24 Août 1836.* En esta sentencia se trata la dote de la mujer casada, la cual está estipulada como inalienable en el contrato de matrimonio, por lo tanto tras el fallecimiento del marido, no puede ser vendida o dada para cubrir las deudas que hubiese podido tener el cónyuge.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 3. France. Cour de Cassation. N° 58 du 31 Mars 1879.* Recurso de la *Cour d'appel de Paris*, en el cual una mujer separada exige la devolución de la totalidad de sus bienes tras la disolución del matrimonio. En el contrato de este matrimonio, se otorgaba al marido la capacidad total del control de los bienes de la mujer. Finalmente, se rechaza el recurso interpuesto por la esposa, alegando la clara distinción legal que existe entre las capacidades de la mujer y las del hombre.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 7. France. Cour de Cassation. N° 152 du 15 Juillet 1885.* Esta última sentencia de la primera etapa que se ha definido habla de la demanda de separación judicial solicitada por el marido, pero en este caso, acusando a la mujer de adulterio tras encontrar unas cartas dirigidas a un tercero y apropiarse de ellas sin permiso alguno para presentarlas ante la justicia. Se falla en contra de este recurso, por falta de legalidad de las pruebas aportadas, algo que también supone un delito.

1901-1990

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 19 décembre 1960, 97-21.525.* Sentencia en materia de divorcio y separación judicial en la que ambas partes, marido y mujer aportan una serie de pruebas que deberán ser analizadas por los jueces para saber si pueden ser admitidas o no en el juicio. Por una parte el marido, justifica y expone la existencia de una correspondencia de su mujer con un tercero que afectaría a la intimidad de la pareja y su honor, de la cual aporta pruebas; y por otra parte, la mujer alega la violencia y los comportamientos agresivos que su marido ejerce sobre su persona.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 24 juin 1964, Publié au bulletin.* El marido recurre la sentencia anterior pronunciada por la que debe pagar a su esposa una pensión de alimentos y otra pensión compensatoria por los perjuicios morales y materiales que había creado a la damnificada. Éste la recurre alegando relaciones íntimas de su esposa con otros hombres, hecho que no llega a ser probado por falta de pruebas en los testimonios de los declarantes, y por la claridad de uno de los “supuestos amantes” el cual declara no haber mantenido relaciones con la mujer. Finalmente, el juez se reitera en el reconocimiento de la validez de esta sentencia teniendo en cuenta los perjuicios hacia la mujer y las relaciones que había mantenido el esposo con otras mujeres fuera del matrimonio.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 7 décembre 1973, 72-14.782.* En esta tercera sentencia se produce la anulación de una decisión anterior en la que se solicitaba una pensión de alimentos para compensar al cónyuge afectado, en este caso la mujer, se

hacía efectiva, pero por decisión del Tribunal de Apelación acababa siendo anulada. En esta ocasión, explica la sentencia, no se puede anular una pensión compensatoria hasta que el vínculo matrimonial haya desaparecido por completo, por lo tanto falla a su favor.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 11 juillet 1988, 88-16.286*. Para finalizar, en esta sentencia que juzga un recurso de apelación, es una esposa la que recurre una pensión compensatoria por daños morales y físicos durante el matrimonio. Es desestimada ya que la ley solo prevé los perjuicios provocados a partir de la disolución del matrimonio.

1991- actualidad

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 25 octobre 2005, 03-14.404*. Sentencia en la que se juzga un recurso de un padre y una madre que solicitan la recuperación de la tutela sobre sus hijas menores. Tras las agresiones y el maltrato sufrido por las hijas de parte del padre, y la imposibilidad psicológica de la madre provocada por todo lo anterior, para hacerse cargo del cuidado de sus hijas, se anula la petición y se nombran representantes legales cualificados para las dos menores.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 février 2009, 08-11.337*. Sentencia que decide sobre una petición de suspensión tras la decisión tomada para un recurso de casación anterior, sobre la tutela completa de la madre sobre los hijos menores de la pareja. Las hijas sufrían agresiones y violencia por parte del padre, al igual que la madre, el cual no reconoce su culpa, y demanda a la madre por “denuncias calumniosas” por lo tanto, ante este recurso, se falla en contra, ya que es completamente inviable cualquier autoridad paternal sobre las hijas y cualquier acercamiento con ellas o con su madre.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 18 janvier 2012, 10-27.78*. Sentencia sobre un recurso de casación de la pensión compensatoria del padre para sus hijos, los cuales están bajo la autoridad total de la madre. Tras una sentencia de divorcio fundamentada en malos tratos hacia la madre y agresiones, dejando dos hijos en común, se establece una pensión de alimentos que el padre debe abonar todos los meses a la madre para el mantenimiento de las necesidades de los menores. Al incumplir el padre esta decisión, y tras “disminuir” su nivel de vida entonces elevado, a conciencia para evitar el pago de la pensión, el juez decide mantener la decisión tomada tras la sentencia de divorcio y obligar al padre a cumplir sus obligaciones.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 13 février 2020, 19-22.192*. En esta última sentencia se juzga sobre la petición de una madre, víctima de violencia de género, de una orden de protección para ella y su hijo menor, poniendo distancia así con el marido. La *Cour d'appel* estima finalmente que no resulta necesaria la orden de protección ya que no existen indicios reales y actuales, ni pruebas médicas, que indiquen que el padre pueda repetir situaciones violentas o agresivas hacia ella o su hijo.

Tras esta breve presentación de cada una de ellas y de la forma en la que se han ido clasificando, solo falta añadir cuáles han sido las palabras clave que han servido para su búsqueda y que han facilitado la utilización de una serie de filtros tanto en *Gallica*, como en *Légifrance* o en el CENDOJ, y son las siguientes: “*femme*”, “*divorce*”, “*séparation de corps*”, “*pension alimentaire*”, “*pension compensatoire*”, “*domicile du mari*”, “*violence*”, “*lésions*”, “*violences sur la femme*” “*protection*”, “*droit civil*”, “*femme maltraité*”; y en la base de datos del CENDOJ, se ha utilizado una selección similar, “*mujer*”, “*divorcio*”, “*separación de*

mutuo acuerdo”, “pensión alimenticia”, “violencia”, “violencia de género”, “malos tratos”, “maltrato a la mujer”, “agresiones”, “autoridad marital”, “derecho civil”.

2. Tratamiento del corpus

Llegamos, por tanto, a este último paso en la metodología del estudio, el tratamiento que se le ha otorgado a los textos para la extracción de los términos que analizaríamos justo después. Para comenzar, después de su selección, se ha realizado una primera lectura que nos proporciona, por un lado, la posibilidad de ir subrayando los diferentes términos, locuciones judiciales u oraciones que podrían estar encuadradas en la temática judicial, y por otro lado y al mismo tiempo, la posibilidad de resumir cada una de ellas para tener una clasificación clara de lo que se puede encontrar en su interior. Esto nos ha permitido extraer los términos de su contexto, atendiendo a este mismo para su posterior traducción, ya que como sabemos, podríamos haber incurrido en traducciones literales que no hubiesen tenido absolutamente ningún parecido con el término literal, debiendo entenderlo antes de traducirlo.

Se han extraído alrededor de unas 250 unidades terminológicas (teniendo en cuenta sustantivos, verbos, adjetivos, locuciones verbales, frases, etc.) de las sentencias españolas. De ellas, se ha tenido que limitar el número a unas 30- 35 unidades de cada una de las tres etapas en las que hemos dividido, tanto la evolución de los códigos civiles, como la clasificación de las sentencias, como los términos que vamos a encontrar en ellas. Con el mismo método, se han analizado las sentencias francesas en paralelo: al ir analizándolas y apuntando todos los términos que llamaban la atención en lo relacionado al tema, se han podido resumir en una lista de 200 a 220 términos, que al igual que los anteriores se han tenido que reducir para no hacer tedioso el estudio.

El proceso de elaboración de este tercer capítulo, ha sido el siguiente: en primer lugar, era importante remarcar y tener en cuenta cuál ha sido el proceso por el que se han elaborado las fichas que dan sentido a este análisis terminológico y traductológico, por eso el primer apartado del *Capítulo III: Análisis y Resultados*, muestra los pasos a seguir: desde la explicación de los fundamentos que han servido de guía localizados en el marco teórico y el repaso una a una de las distintas fases del trabajo terminológico, hasta la temática y las distintas visiones a las que se someten las sentencias elegidas. Tras esto, se ha explicado cuales han sido las etapas históricas en las que se ha clasificado el corpus de los textos y también la terminología extraída de ellos para pasar, en segundo lugar, a la exposición del modelo de tabla utilizada, incluyendo uno de los ejemplos contenidos en el análisis y la explicación del diseño y del contenido de cada sección para comprender su valor y finalidad. Para finalizar este primer apartado, se explican y desarrollan de manera breve los principales instrumentos y herramientas terminológicos utilizadas en la elaboración de las fichas.

En la segunda parte del análisis, llegamos a la presentación de los glosarios definitivos: tres tablas divididas por las tres etapas fundamentales que muestran el resultado de traducción de las fichas propuestas en los anexos. La segunda parte, fundamental, de este segundo epígrafe supone el desarrollo del análisis de cada término expuesto y traducido de nuestros glosarios, en él se muestran las ideas y argumentos sobre los que se fundamenta el objeto de este estudio: la evolución de la figura femenina a lo largo de los siglos en el derecho civil francés y español. ¿Cuál ha sido el método seguido? Tras una lectura profunda de los Códigos Civiles español y francés, en su primera versión, y en su versión actual, se anotaron todas y cada una de las reformas del *Libro I: De las personas* y del *Live Ier: Des personnes* que tienen relación con nuestro trabajo, para después cotejarlas en este punto del estudio: mostrando la evolución de los principales artículos que afectan al matrimonio, los deberes y obligaciones de los cónyuges, la separación, el divorcio y la autoridad parental sobre los hijos,

desde los primeros códigos civiles de 1804 y 1889, pasando por los códigos en su versión del año 1975, hasta las versiones más actuales en el siglo XXI de cada uno de ellos.

Para finalizar, podríamos decir que la última parte del análisis se sumerge en una cuestión fundamentalmente teórica mostrando cual ha sido el método traductor empleado en algunos casos y las soluciones que todo traductor tiene que aplicar teniendo en cuenta que ningún idioma tiene una estructura completamente igual a otro, ni una dimensión semántica ni morfológica.

Capítulo III: Análisis y resultados

1. Elaboración de fichas terminológicas

La elaboración de una serie de fichas terminológicas ha constituido el punto de partida de nuestro análisis de la terminología de la figura femenina. Los pasos que han servido de guía en este proceso fueron los establecidos en los epígrafes *1.1.2. Fases de la investigación de la terminología* y *1.1.3. Metodología del análisis terminológico aplicado a la traducción del presente trabajo*.

A la hora de definir el trabajo que teníamos por delante, era fundamental reducir las distintas opciones al tipo de textos que necesitábamos, y los medios que nos iban a ayudar a ello. En este caso, fueron una serie de sentencias seleccionadas de la Sala de lo Civil en su mayoría extraídas de las páginas web de distintos organismos oficiales que nos daban seguridad de que los textos seleccionados eran completamente fieles y reales, garantizando así unos resultados prometedores.

En la fase de preparación para la explotación de los textos, fue la primera lectura la que aclaró el interés que podía haber en cada uno de los elegidos. ¿Cuáles eran las cuestiones a valorar? Si cada sentencia delimitaba correctamente el campo a tratar, si nos era útil para la defensa de lo expuesto en el marco teórico, y finalmente, si coincidía con los preceptos establecidos sobre la mujer en la época histórica correspondiente. En esta fase se realizó otra pequeña criba que ayudó a acotar todavía más el campo temático, ya que algunas de las sentencias escogidas que superaron los primeros filtros de búsqueda, tuvieron que ser sustituidas en los segundos por no superar los parámetros específicos establecidos durante la lectura.

A la hora de diseñar, construir y explotar el corpus formado (Vargas, 2008) es importante señalar que, desde un principio, estaba claro tanto el contenido temático que tendrían los textos y los términos, como la división en la que se establecerían los grupos. Las sentencias, como ya hemos visto resumidas una a una en el capítulo anterior, se centran en la visión de la mujer desde distintas perspectivas:

- Esposa como sierva
- Mujer controlada y supeditada al hombre
- Mujer maltratada por el marido
- Daños directos o colaterales hacia los hijos de la mujer, o en su defecto de la pareja, etc.

Estas mismas, se han clasificado en las tres etapas más relevantes según la organización española, desde el Código de 1889 hasta la actualidad, y comparando a su vez, con las sentencias francesas desde el 1804 hasta nuestros días, las cuales nos han servido como textos paralelos y “diccionarios” para crear nuestras fichas.

Llegados a este punto, es el momento de sumergirse en la gestión terminológica propuesta en este estudio. La creación de la ficha terminológica seguida en el análisis ha sido propia, siguiendo, por una parte, las pautas establecidas en el *Manual de Terminología* de

Pavel y Nolet (2001), “término/concepto/definición del concepto o prueba textual/ fuentes de documentación”; y por otra parte, la *ficha terminológica bilingüe* que propone Vargas (2011), la cual nos ayuda a organizarlo de una manera esquemática y teniendo en cuenta los términos que se van a estudiar en ambos idiomas. Se muestra a continuación el resultado final con el ejemplo de la primera ficha del análisis:

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Abandono del domicilio conyugal	<i>Abandon du logement conjugal</i>
Definición/es	
1. Acción de ausentarse voluntariamente de la casa y que, pasado el tiempo, se ignore el paradero. 2. Abandono del hogar en el que convive un matrimonio con o sin hijos.	3. <i>L'abandon prolongé d'un des époux par l'autre comme cause de divorce sous le nom de rupture de la vie commune (...)</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006). 2. Redacción propia 3. Braudo (1996-2020)	<i>Abandon du domicile conjugal</i>

Anexo 3. Fichas terminológicas español-francés.

La clasificación de los términos se ha hecho siguiendo este esquema de ficha, y es lo que vamos a poder comprobar en el *Anexo 3* donde se encuentran todos los términos analizados de manera pormenorizada. En primer lugar, se han ordenado alfabéticamente dentro de los tres grupos formados; si es cierto que también se barajó la posibilidad de hacer los agrupamientos por temática, pero no resultaba tan claro el análisis, además muchos de ellos aparecen en varias etapas a la vez, por lo tanto no se habría visto la evolución de unos siglos a otros. Tras su clasificación, el proceso ha sido sistemático en cada paso:

1. Término en español. El cual era extraído de las sentencias elegidas para el corpus, tras el paso de los filtros oportunos.
2. Definición/es. Tras anotar el término en español en las fichas, se hizo una búsqueda conceptual de la palabra o palabras en cuestión. Es la fase que nos facilita la comprensión en su contexto de la unidad terminológica en español, para así poder buscar en las sentencias francesas, o crear, una traducción óptima del mismo. La parte de definición que corresponde a la traducción en francés, se rellena justo después de su traducción, cuando ya está la traducción hecha, o el equivalente encontrado, se busca una definición para verificar si son similares, parecidos o presentan diferencias importantes de una nación a otra.
3. Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su *Code Civil*. Este paso ha sido fundamental para comprobar las diferencias o similitudes que existen entre ambos Códigos Civiles y su evolución con el paso del tiempo. Este ha sido el primer escalón en nuestro proceso de traducción. En el caso de encontrar el término adecuado en ellas, se dejaría como resultado final; si no se encuentra equivalente o el equivalente no tiene exactamente el mismo significado que el original, se pasaría al siguiente paso.
4. Posible propuesta de traducción. En esta cuadrícula de la ficha es donde entra el siguiente paso esencial de la traducción bilingüe, la búsqueda de soluciones (de la

que más tarde hablaremos). Aquí, basándonos en diferentes diccionarios, enciclopedias, bases de datos, glosarios y textos paralelos, se produce la traducción idónea para el término de origen según nuestra visión.

5. Fuentes. Finalmente, tras las diferentes búsquedas y propuestas de traducción, se destacan en este apartado las fuentes documentales de las que se extraen los datos expuestos en la ficha y que nos ayudan en el proceso.

Para finalizar este primer apartado, es importante nombrar las fuentes documentales que se han utilizado en el proceso de creación de las fichas terminológicas y que encontramos citadas en el apartado de *Diccionarios y recursos web* de la *Bibliografía*. Para comenzar, ha sido totalmente imprescindible la ayuda del *Diccionario del español jurídico (DEJ)* que nos proporciona la RAE en su página web, un instrumento que nace de la preocupación del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) por los problemas de claridad y seguridad del lenguaje jurídico. Es pues, el primero en su ámbito que abandona las explicaciones extensas de carácter enciclopédico y se acoge a los criterios lexicográficos de la Academia, con definiciones breves e informaciones complementarias que orientan sobre el uso correcto de cada vocablo (DEJ, 2020). Al igual que el *Diccionario de la lengua española (DLE)* un repertorio que comienza en 1780, con su primera versión bajo el nombre de *Diccionario de autoridades*, y que llega hasta la actualidad con su versión 23ª de 2014, la cual compartimos a día de hoy y que nos presenta el léxico general de los países hispanohablantes (DLE, 2020).

De la parte del estudio en francés, debemos destacar de igual forma, el *Diccionario Larousse* en papel, recurso básico y fundamental de trabajo para cualquier traductor, y varios recursos que han resultado indispensables para el desarrollo:

1. *Dictionnaire juridique de Serge Braudo*, doctor en Derecho y autor de este diccionario en el que se explican detalladamente y de manera sencilla los conceptos jurídicos más relevantes.
2. *IATE*, base de datos conocida y utilizada por expertos de la Unión Europea desde 1999, y que nos ayuda a conocer y, en muchos casos, normalizar terminología que vemos día a día pero no conocemos con claridad.
3. *Le grand dictionnaire terminologique (GDT)*, o “*banque de fiches terminologiques rédigées par l’Office québécois de la langue française ou des partenaires de l’Office. Chaque fiche renseigne sur un concept lié à un domaine d’emploi spécialisé et présente les termes qui le désignent en français, en anglais et, parfois, dans d’autres langues*” (GDT, 2020).

Tras esta introducción del análisis llevado a cabo en el estudio, vamos a comprobar cuáles han sido los resultados obtenidos en las fichas terminológicas mediante una serie de glosarios.

2. Resultados: glosarios definitivos

Término en español (1º etapa)	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>/ traducción propia
Abandono del domicilio conyugal	<i>Abandon du domicile conjugal</i>
Acto conciliatorio sin resultados	<i>Audience de conciliation sans résultats</i>
Armonía y cordialidad entre los esposos	<i>Situation d’harmonie et de cordialité entre les époux</i>

Casación por infracción de ley	<i>Cassation pour infraction à la loi</i>
Compenetración de la pareja	<i>Entente du couple</i>
Conducta perjudicial y agresiva	<i>Conduite préjudiciable et agressive</i>
Consejo de familia de los menores	<i>Conseil de famille des mineurs</i>
Cónyuge	<i>Conjoint</i>
Dedicación al servicio doméstico	<i>Dévouement au travail domestique</i>
Demanda de divorcio	<i>Demande en divorce</i>
Demanda de separación	<i>Demande en séparation de corps</i>
Doméstica	<i>Femme domestique</i>
Domicilio conyugal	<i>Domicile conjugal</i>
Dote	<i>Dot</i>
Enajenar, gravar y vender los bienes	<i>Aliéner, grever et vendre les biens</i>
Entrega de bienes con sus frutos	<i>Remise des biens et leurs fruits</i>
Incapaz	<i>Personne incapable</i>
Incompatibilidad de caracteres	<i>Incompatibilité d'humeur</i>
Injurias graves	<i>Injures graves</i>
Injusticia notoria	<i>Injustice notoire</i>
Insultos	<i>Agressions verbales</i>
Juicio de faltas	<i>Procédure et jugement des délits mineurs</i>
Ley de Divorcio	<i>Loi sur le divorce</i>
Maltrato de palabra y obra	<i>Violences verbales et physiques</i>
Mandato del marido	<i>Ordre du mari sur l'épouse</i>
Matrimonio canónico	<i>Mariage religieux</i>
Mortificaciones	<i>Mortifications</i>
Obediente al marido	<i>Obéissance de l'épouse à son mari</i>
Patria potestad	<i>Autorité parentale</i>
Prestar alimentas/ Pensión alimenticia	<i>Pension alimentaire</i>
Primeras nupcias	<i>Premières noces</i>

Rebajar la condición de esposa a sirvienta	<i>Rabaisser la condition d'épouse jusqu'à domestique</i>
Separación de bienes	<i>Séparation de biens</i>
Trato humillante	<i>Traitement humiliant</i>
Vejaciones	<i>Vexations</i>

Término en español (2º etapa)	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>/ traducción propia
Actitud pasiva	<i>Attitude passive</i>
Adulterio	<i>Adultère</i>
Amenaza de muerte	<i>Menaces de mort</i>
Amor paterno-filial	<i>Amour paternelle</i>
Autoridad marital	<i>Autorité maritale</i>
Calvario	<i>Calvaire</i>
Consentimiento y autorización expresa o tácita del marido	<i>Donner le consentement ou l'autorisation expresse ou tacite du mari</i>
Demanda de pobreza	<i>Demande d'Aide Juridictionnelle</i>
Depósito de mujer casada	<i>Séparation de corps</i>
Desamparo	<i>Abandon</i>
Destrucción del sentimiento conyugal	<i>Destruction des sentiments du couple mariée</i>
Domicilio del matrimonio	<i>Domicile des deux conjoints</i>
Embriagado	<i>Ivre</i>
Escapar del domicilio conyugal	<i>Échapper du domicile conjugal</i>
Equimosis	<i>Ecchymose</i>
Indisolubilidad del matrimonio proclamada y defendida por la Iglesia	<i>Insolubilité du mariage proclamée et défendue par l'Église</i>
Infracción legal de los deberes matrimoniales	<i>Infraction aux dispositions légales en matière des devoirs conjugaux</i>
Límites de violencia brutal	<i>Limites de violence brutale</i>
Mal proceder	<i>Mauvaise façon d'agir</i>

Maltrato a los hijos	<i>Maltraitance de l'enfant</i>
Matrimonio civil	<i>Mariage civil</i>
No prestarse a hacer vida íntima	<i>Ne pas consentir à participer à la vie intime</i>
Paliza	<i>Correction/raclée</i>
Precisar asistencia facultativa	<i>Avoir besoin d'une assistance médicale immédiate</i>
Propuesta de prostitución a la esposa	<i>Proposition à l'épouse de se prostituer</i>
Reanudación de la vida conyugal	<i>Reprise de la vie conjugale</i>
Relaciones ilícitas con otra mujer	<i>Relations sexuelles illicites avec une autre femme</i>
Sevicias	<i>Sévices corporels</i>
Sociedad conyugal	<i>Société conjugale</i>
Violación	<i>Viol</i>

Término en español (3º etapa)	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil/ traducción propia
Área de Servicios Sociales	<i>Centre de services sociaux</i>
Atentar contra la vida, la integridad física, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge	<i>Attenter à la vie, l'intégrité physique, l'intégrité morale ou la liberté et l'intégrité sexuelle de l'autre conjoint</i>
Ayuda municipal por ser víctima de malos tratos	<i>Aide de la commune aux victimes de violence conjugale</i>
Comportamiento posesivo	<i>Comportement possessif</i>
Convenio regulador	<i>Convention régulatrice</i>
Crisis matrimonial	<i>Crise conjugale</i>
Denuncia	<i>Plainte</i>
Derecho de visita	<i>Droit de visite et d'hébergement</i>
Dirección General de atención a la infancia y la adolescencia (DGAIA)	<i>Direction générale pour la protection de l'enfance et les adolescents (DGAIA)</i>
Divorcio contencioso	<i>Divorce contentieux</i>

Domicilio de la madre	<i>Domicile de la mère</i>
Domicilio del progenitor a cargo del menor	<i>Domicile du parent qui a le mineur à sa charge</i>
Equipo de asesoramiento técnico en asuntos de familia (EATAF)	<i>Équipe d'assistance technique sur les questions touchant la protection de la famille (EATAF)</i>
Estabilidad psíquica y emocional	<i>Intégrité physique et émotionnelle</i>
Grado de maduración de la vida del menor	<i>Degré de maturité de la vie du mineur</i>
Guardia y Custodia compartida	<i>Garde partagée</i>
Hábitos tóxicos	<i>Habitudes nocives</i>
Indemnización por daños y perjuicios	<i>Demande de dommages-intérêts</i>
Juzgado de Violencia sobre la Mujer	<i>Tribunal de la violence faite aux femmes espagnol</i>
Medidas cautelares	<i>Mesures provisoires</i>
Medidas de alejamiento	<i>Ordonnance de protection</i>
Medidas de protección del niño	<i>Mesures de protection de l'enfant</i>
Menor como testigo directo del maltrato	<i>Mineur qui a été témoin direct des sévices</i>
Patria potestad compartida	<i>Autorité parentale conjointe</i>
Propuestas de mejora actitudinal	<i>Proposition d'amélioration comportementale</i>
Provocación	<i>Provocation</i>
Régimen de visitas	<i>Régime de visites</i>
Suspender, restringir o privar de la patria potestad	<i>Suspension, restriction ou retrait de l'autorité parentale</i>
Violencia doméstica	<i>Violence familiale</i>

Ver *anexo 3* completo

En el capítulo del *Marco Teórico*, están expuestos los principales argumentos sobre los que se fundamenta este estudio dentro de la materia del Código Civil y la figura femenina a lo largo de los siglos. En este epígrafe, además de mostrar los resultados del trabajo de análisis realizado, vamos a apoyar gráficamente y de una manera más práctica esa realidad de la mujer desde el primer Código Civil hasta la actualidad, gracias a los glosarios y a los apuntes que vamos a hacer sobre algunos de los artículos de los códigos que demuestran esa posición por la que va a ir desplazándose la figura de la mujer.

Para comenzar, vamos a centrarnos en la primera parte del glosario, que contiene los términos pertenecientes a la primera etapa de los códigos civiles. En ella cabe destacar la desigualdad y los problemas a los que debe hacer frente la mujer en una sociedad meramente patriarcal, y, en consecuencia, marital. Como ya sabemos, los puntos clave en los que vislumbrar las diferencias, van a ser las condiciones que esconde el matrimonio y las

situaciones vividas dentro de él; y el divorcio y las consecuencias que puede tener para los cónyuges, en este caso para la mujer. Más adelante, con el avance del análisis, se añadirá a estos puntos anteriores, el caso de los hijos menores que sufren directa o indirectamente los mismos daños que sus progenitoras. Si leemos con atención los siguientes artículos de los primeros códigos civiles español y francés, respectivamente, veremos la importancia de algunos de los términos expuestos en el análisis:

- Art. 56. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.
- Art. 57. El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.
- Art. 58. La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirlo de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero. (BOE, 2020a: capítulo III, sección cuarta)
- Art. 212. *Les époux se doivent mutuellement fidélité, secours, assistance.*
- Art. 213. *Le mari doit protection à sa femme, la femme obéissance à son mari.*
- Art. 214. *La femme est obligée d'habiter avec le mari, et de le suivre par-tout où il juge à propos de résider : le mari est obligé de la recevoir, et de lui fournir tout ce qui est nécessaire pour les besoins de la vie, selon ses facultés et son état.* (Légifrance, 2020a: capítulo VI)

En ambos códigos se presenta la cuestión de la misma manera, es la *compenetración* de la pareja y la existencia de una *armonía y cordialidad* entre ellos la que destaca en la época, teniendo en cuenta que deben estar basadas en la figura de la mujer situada justo detrás de la del hombre, el cual debe protegerla y al cual debe obedecer, actuando como marido, representante y administrador de los bienes en común. De aquí la lucha de la mujer por mantener, tras el divorcio, sus bienes propios y conservar también la mitad de los *bienes obtenidos con sus frutos* en la *sociedad conyugal*. En este momento, hay que tener en cuenta que el marido no podía *enajenar, gravar o vender los bienes* de su mujer sin el consentimiento explícito de los padres de la misma, ni manejarlos de manera individual:

- Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1.384. (...) En ningún caso, mientras no llegue a la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero a préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces. (BOE, 2020a: capítulo III, sección cuarta)
- Art. 217. *La femme, même non commune ou séparée de biens, ne peut donner, aliéner, hypothéquer, acquérir, à titre gratuit ou onéreux, sans le concours du mari dans l'acte, ou son consentement par écrit.* (Légifrance, 2020a: capítulo VI)

A la hora de solicitar la *demanda de divorcio*, queda establecido que el hombre es el componente de la pareja que tiene plena libertad para hacerlo, pudiendo hacerlo la mujer en las siguientes condiciones:

- Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.
- Art. 105. Las causas legítimas del divorcio son: 1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer. 2.ª Los malos tratamientos de obra o las injurias graves. 3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión. 4.ª La

propuesta del marido para prostituir a su mujer. 5.^a El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución. 6.^a La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua. (BOE, 2020a: capítulo III: sección cuarta)

- Art. 229. *Le mari pourra demander le divorce pour cause d'adultère de sa femme.*

- Art. 230. *La femme pourra demander le divorce pour cause d'adultère de son mari, lorsqu'il aura tenu sa concubine dans la maison commune.*

- Art. 231. *Les époux pourront réciproquement demander le divorce pour excès, sévices ou injures graves, de l'un d'eux envers l'autre.* (Légifrance, 2020a: título VI, capítulo I)

Los artículos españoles comienzan nombrando a ambos esposos y hablando de “una vida en común”, pero al igual que en los artículos franceses, se hace explícita, justo después, la clara culpabilidad que puede mostrar la mujer frente al hombre, teniendo éste la posibilidad de pedir el divorcio en cualquier momento ya sea por *adulterio, exceso, sevicias* o *injurias graves* hacia su persona. En este caso la mujer solo podría si el marido hubiese cometido adulterio, pero en ningún caso se tiene presente ningún apartado o epígrafe exclusivo para la mujer víctima de *maltrato de palabra y obra*, como pueden ser *insultos, vejaciones* o incluso un *trato humillante* que consigan *rebajar la condición de la esposa a la de una simple sirvienta*. Se podría decir que todo esto va incluido en los códigos al hablar del cuidado del matrimonio y de las responsabilidades, tanto por una parte como por la otra. Por último, podemos hablar de la filiación y de la *patria potestad* de los hijos en común, parámetro en el cual se mantiene la desigualdad patente del siglo XIX, al poseer el marido y padre la autoridad total:

- Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

- Art. 159. El padre o, en su defecto, la madre son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad. (BOE, 2020a: título VII, capítulos primero y tercero)

- Art. 371. *L'enfant, à tout âge, doit honneur et respect à ses père et mère.*

- Art. 372. *Il reste sous leur autorité jusqu'à sa majorité ou son émancipation.*

- Art. 373. *Le père seul exerce cette autorité durant le mariage.*

- Art. 384. *Le père durant le mariage, et, après la dissolution du mariage, le survivant des père et mère, auront la jouissance des biens de leurs enfans jusqu'à l'âge de dix-huit ans accomplis, ou jusqu'à l'émancipation qui pourrait avoir lieu avant l'âge de dix-huit ans.* (Légifrance, 2020a: título IX)

(Ver *Tabla 1. y anexo 3.a*).

Comenzamos ahora con la tabla 2 que corresponde a la segunda etapa en que hemos dividido el estudio y sería la correspondiente al siglo XX. Esta etapa está marcada por la dictadura franquista y las modificaciones que se hacen en ella, endureciendo la situación y negando todo lo que se había conseguido hasta el momento. Es al finalizar la misma, en el año 1975, cuando se reforman las leyes y se modifica el Código respecto a la situación de la mujer casada, liberalizándola e igualándola en la medida de lo posible con el hombre. En cuanto a la situación del Código de Napoleón podemos hablar también de una renovación clara en el siglo XX tras la Liberación en el año 1945. Para ilustrarlo, nos vamos a basar en la evolución

de algunos de los artículos anteriores en los Códigos vigentes de 1975, año clave para la legislación del siglo:

- Art. 57. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos, y actuarán siempre en interés de la familia.
- Art. 58. Los cónyuges fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia. En su defecto, si hubiere hijos comunes, prevalecerá la decisión de quien ejerza la patria potestad, sin perjuicio de que a instancia del otro cónyuge pueda el Juez determinar lo procedente en interés de la familia. En los demás casos, resolverán los Tribunales.
- Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario. (BOE, 2020e)
- Art. 213. *Les époux assurent ensemble la direction morale et matérielle de la famille. Ils pourvoient à l'éducation des enfants et préparent leur avenir.*
- Art. 215. *Les époux s'obligent mutuellement à une communauté de vie. La résidence de la famille est au lieu qu'ils choisissent d'un commun accord. Les époux ne peuvent l'un sans l'autre disposer des droits par lesquels est assuré le logement de la famille, ni des meubles meublants dont il est garni.*
- Art. 216. *Chaque époux a la pleine capacité de droit ; mais ses droits et pouvoirs peuvent être limités par l'effet du régime matrimonial et des dispositions du présent chapitre.* (Légifrance, 2020m)

Esta es la evolución que comentábamos al principio, es cierto que ya es posible hablar de la mujer y el hombre como dos iguales en el matrimonio en cuanto a la defensa el uno del otro, su protección y la de los hijos en común, sin establecer la patria potestad única del padre, y pudiendo decidir dónde se establece el *domicilio conyugal*. Pero seguimos encontrando esa posesión jerárquica superior del hombre en cuanto a la administración de los bienes de la familia, hecho que provoca el control prácticamente total de las actividades que pueden ser llevadas a cabo por la mujer, desde la compra de los alimentos para el conjunto familiar, hasta la adquisición de enseres que sean de necesidad propia. Supone un gran retroceso que puede desembocar en la *destrucción del sentimiento conyugal*, la *situación de desamparo de la mujer* en situaciones de violencia o control extremo por parte del marido, o incluso de pobreza, teniendo que contar en todo momento con el *consentimiento o autorización expresa o tácita del hombre* y resultando todo esto un *calvario* para la mujer casada. En el caso de la disolución del matrimonio, se introduce la *demanda de separación*, ya no solo de divorcio, en la cual vamos a encontrar los siguientes cambios:

- Art. 105. Las causas legítimas de separación son: Primera. El adulterio de cualquiera de los cónyuges. Segunda. Los malos tratos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar. Tercera. La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión. Cuarta. La propuesta del marido para prostituir a su mujer. Quinta. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución. Sexta. La condena del cónyuge a reclusión mayor. (BOE, 2020e)
- Art. 229, 230, 231 del Código francés no presentan ningún cambio.

Es importante remarcar aquí, que en cuestiones de divorcio y separación, ha habido hasta entonces una evolución que podríamos denominar mínima, no encontrando prácticamente resultados en el caso francés, rezagado respecto al español.

Por último, en comparación con los artículos presentados anteriormente, también podemos encontrar transformaciones en lo referido a la autoridad de los padres sobre los hijos:

- Art. 154, 159 del Código Civil de 1975 presentan las mismas disposiciones que los anteriores, relegando así la figura de la mujer. (BOE, 2020e)
- Art. 372. *Pendant le mariage, les père et mère exercent en commun leur autorité.*
- Art. 372-1. *Si les père et mère ne parvenaient pas à s'accorder sur ce qu'exige l'intérêt de l'enfant, la pratique qu'ils avaient précédemment pu suivre dans des occasions semblables leur tiendrait lieu de règle. (...)*
- Art. 372-2. *A l'égard des tiers de bonne foi, chacun des époux est réputé agir avec l'accord de l'autre, quand il fait seul un acte usuel de l'autorité parentale relativement à la personne de l'enfant.* (Légifrance, 2020m)

En este caso, es el Código Civil español actualizado de 1975, el que se mantiene atrasado en materia de filiación y autoridad parental, no vemos un avance claro, se mantiene la *autoridad marital* existente décadas atrás, conservando al marido y padre de familia como si de un Jefe de Estado se tratase, al frente de unas obligaciones y atribuciones “legalmente establecidas” (*Anexo 3.b*: autoridad marital). Sin embargo, la legislación francesa sí va a caminar hacia la igualdad, otorgando a la madre el ejercicio de la autoridad sobre sus hijos, junto con el padre, y buscando siempre el acuerdo entre ambas partes para hallar el mayor bienestar posible para el menor o los menores.

¿Pero, cuál es el problema de esta “liberalización en la sombra” de las mujeres? A pesar de las nuevas posibilidades que poseen éstas, siguen estando sometidas a una autoridad que controla cada paso y a la que deben obedecer, durante el siglo XX la mujer comienza a transformar esa *actitud pasiva* hacia el hombre, clave en el siglo XIX y los precedentes, en una actitud de lucha y constancia para defender sus derechos y sus libertades. Si nos paramos a observar los términos de la segunda tabla correspondiente a esta etapa, seguimos encontrando una cantidad ingente de términos en ambos idiomas y culturas, que destacan esa *infracción legal de los deberes matrimoniales*, en los que el marido adopta una nueva posición de *mal proceder* hacia la esposa, luchando ahora contra una mujer activa y emprendedora, totalmente distinta a la mujer de siglos anteriores, cuya labor era “acatar”. ¿Cómo lo hace? Con la utilización de una *violencia brutal, palizas, sevicias, adulterio* faltando el respeto a la esposa e incluso *violaciones*, a raíz de *no prestarse la mujer a hacer vida íntima* por la desaparición de esa unión y esa confianza hacia el cónyuge. Por último, podemos añadir una forma de malos tratos, que no es totalmente novedosa, pero sí se va a legislar y se le va a conceder la importancia que posee: el *maltrato hacia los hijos*, se podría decir que es una versión indirecta de maltrato hacia la mujer.

(Ver *Tabla 2. y anexo 3.b*)

En último lugar, vamos a presentar el análisis de la tabla final y sus fichas, la cual corresponde a un siglo XXI que continúa con la reformas y actualiza los artículos que quedaban completamente obsoletos para la sociedad actual, pero que también debe añadir nuevas medidas para el maltrato que a día de hoy siguen sufriendo las mujeres como consecuencia de una inferioridad no superada. En cuanto a los requisitos para contraer matrimonio encontramos un ligero cambio en la numeración de los artículos mencionados en el análisis de las tablas 1 y 2 al modificarlo y ampliarlo, pero este sería el resultado actual de nuestro Código Civil tras las reformas:

- (Art. 57) Art. 44. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos

requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

- Art. 45. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

- Art. 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. 2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. (BOE, 2020b)

- Art. 213, 214, 215, 216. Se mantienen idénticos en la forma desde 1975 en cuanto a las obligaciones del matrimonio. (Légifrance: 2020b).

En estos primeros artículos, es la legislación española la que debe actualizarse habiéndose quedado rezagada respecto de la francesa, además añade la cuestión de la consanguinidad, cuestión olvidada hasta el momento, habiendo matrimonios de parientes cercanos y lejanos, incluso concertados, sin distinción. En esta reforma del Código, sí está previsto ante la ley y se prohíbe directamente, teniendo que haber un consentimiento pleno entre las partes. En cuanto a la disolución del matrimonio, encontramos una diferenciación bien marcada y desarrollada, con unas consideraciones que facilitan desde varias perspectivas la desaparición del vínculo matrimonial sea por el motivo que sea, acabando así con esa idea preconcebida de *indisolubilidad del matrimonio por parte de la Iglesia*. Por una parte, en el Código español vamos a tener los artículos dedicados exclusivamente a la separación y por otra, los que explican las condiciones del divorcio, y en el Código francés se expondrá todo de manera conjunta, hablando de ambos procedimientos:

- Art. 81. Se decretará judicialmente la *separación* cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. (...) 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un *riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio*. (BOE, 2020b)

- Art. 296. *La séparation de corps peut être prononcée ou constatée dans les mêmes cas et aux mêmes conditions que le divorce.*

- Art. 297. *L'époux contre lequel est présentée une demande en divorce peut former une demande reconventionnelle en séparation de corps. Toutefois, lorsque la demande principale en divorce est fondée sur l'altération définitive du lien conjugal, la demande reconventionnelle ne peut tendre qu'au divorce. L'époux contre lequel est présentée une demande en séparation de corps peut former une demande reconventionnelle en divorce.* (Légifrance, 2020b)

Otra de las innovaciones, es la inclusión dentro del artículo 81 español, de la inclusión de esa posible situación de violencia que puede llegar a suponer un riesgo para la vida del cónyuge, en este caso como medida de protección de la mujer, suspendiendo los plazos de entrega de la demanda si tuviese lugar cualquier situación peligrosa para su vida y la de sus hijos. Finalmente, llegando a la autoridad de los padres sobre los hijos menores, ambos códigos añaden nuevas líneas o modifican (en el caso del francés), llegando a una actualización óptima:

- Art. 154. Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. (...)
- Art. 156. La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. (...) (BOE, 2020b)
- Art. 372. *Les père et mère exercent en commun l'autorité parentale. Toutefois, lorsque la filiation est établie à l'égard de l'un d'entre eux plus d'un an après la naissance d'un enfant dont la filiation est déjà établie à l'égard de l'autre, celui-ci reste seul investi de l'exercice de l'autorité parentale. Il en est de même lorsque la filiation est judiciairement déclarée à l'égard du second parent de l'enfant. L'autorité parentale pourra néanmoins être exercée en commun en cas de déclaration conjointe des père et mère adressée au directeur des services de greffe judiciaires du tribunal judiciaire ou sur décision du juge aux affaires familiales.* (Légifrance, 2020b)

A pesar de todos los esfuerzos, como ya se introdujo en el epígrafe 5. *Consecuencias de la igualdad y gestión de las responsabilidades*, la violencia machista no ha disminuido todo lo que debería, si no que en muchos casos ha aumentado, por no poseer el control total de la situación, poniendo en peligro a cada uno de los miembros de la familia:

... En 2014, España ratificó el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, que entró en vigor el 1 de agosto de 2014. El ámbito de aplicación del Convenio, que abarca todas las formas de violencia que afectan a las mujeres por el hecho de ser mujer o que les afectan de manera desproporcionada, define la «violencia contra las mujeres» como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designa todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. (BOE, 2020f: 78283)

Todo esto se traduce en las unidades terminológicas que encontramos en nuestro análisis y que se reparten y extienden por todas y cada una de las etapas hasta llegar a la actualidad: se crean instituciones dedicadas a la protección de las mujeres, como puede ser el caso de la sección del *Área de Servicios Sociales*, que se encarga de *promover esa efectividad de la libertad e igualdad y la mejora de la calidad de vida (Anexo 3.c)*; *convenios reguladores* que apoyen igualmente las anteriores acciones y *Juzgados de Violencia contra la mujer* que luchan contra la responsabilidad que tienen los delitos contra las mismas; es necesaria una *estabilidad psíquica y emocional* de las víctimas, pero también es necesario que desaparezcan términos como *violencia doméstica, provocaciones, menores como testigos directos del maltrato, indemnización por daños y perjuicios, hábitos tóxicos*, etc. los cuales se deben ir sustituyendo por otros que solo reflejen ayuda, colaboración e igualdad.

(Ver *Tabla 3. y anexo 3.c*)

3. Problemas de traducción y soluciones adoptadas ante ellos

Para finalizar este tercer capítulo del trabajo, es imprescindible que resumamos de una manera bastante concisa y completa cuáles han sido las técnicas aplicadas en las fichas terminológicas, y a su vez el método traductor que ha sido prioritario para su desarrollo. Para ellos nos vamos a basar en la teoría expuesta por Hurtado Albir en su *Traducción y traductología*.

En primer lugar, vamos a hablar sobre el método y su finalidad, teniendo en cuenta que la utilización de varios de ellos no implica que se tengan que dar separados, si no que pueden utilizarse en paralelo en la traducción de un mismo término. Dentro de los cuatro métodos básicos que nos propone la autora que son: “método *interpretativo-comunicativo (traducción comunicativa)*, método *literal*, método *libre* y método *filológico (o traducción erudita, traducción crítica, traducción anotada)*” (Hurtado, 2001: 252), vamos a quedarnos con los dos primeros, que son los más empleados en nuestro estudio y vamos a desarrollarlos para saber cuál es su finalidad.

El primero de ellos, “se centra en la comprensión y reexpresión del sentido del texto original conservando la traducción la misma finalidad que el original y produciendo el mismo efecto en el destinatario, se mantiene función y género textual” (*Ibid.*). Este tipo de *traducción comunicativa* es el tipo de traducción principal que se ha buscado en el estudio, el primer paso, era la búsqueda y la investigación en manuales y en las sentencias paralelas de equivalentes a los términos de origen, para conseguir producir el mismo efecto y no perder su esencia. El método *literal* se ha empleado en algunos de los casos y “se centra en la reconversión de los elementos lingüísticos del texto original, traduciendo palabra por palabra, sintagma por sintagma o frase por frase, la morfología, la sintaxis y/o la significación del texto original” (*Ibid.*) Esta opción ha ido siempre ligada a la anterior, pero en un segundo plano, ya que lo que buscamos no es una traducción “idéntica” morfológicamente que no tenga el sentido original, si no la traducción óptima para cada término, siendo en ocasiones necesaria la traducción literal debido a la equivalencia de algunos términos del estudio.

Vistos los dos métodos característicos de nuestro análisis, podemos pasar a los problemas y las soluciones que se han tomado y cuáles han sido las técnicas o estrategias empleadas, poniendo algunos ejemplos:

- Adaptación: recurso utilizado cuando el concepto de la lengua de origen no existe como tal en la lengua meta y se emplea, por lo tanto, una traducción cercana que equivalga a la original. Tenemos algunos ejemplos como: “Acto conciliatorio sin resultados” cuya traducción propuesta ha sido *Audience de conciliation sans résultats*, adaptando el sustantivo “acto” por *audience*; “demanda de separación” por *demande en séparation de corps*, no tiene exactamente el mismo significado pero en ambos casos hablamos de esa interrupción de la vida matrimonial sin llegar a la disolución total del mismo, presentan matices distintos; “juicio de faltas” se ha traducido como *procédure et jugement des délits mineurs*, en francés no se emplea un término tan exacto como en español si no que se hace una adaptación con la forma de una pequeña descripción del término; “maltrato de palabra y obra” como *violences verbales et physiques*, otra de las adaptaciones resultado de a la inexistencia de un término similar; “patria potestad” se ha traducido como *autorité parentale*, ya que se trata de un denominación propiamente española, se busca la adaptación que persiga el significado exacto, definiendo ambos términos como el conjunto de derechos y deberes que poseen tanto la madre como el padre sobre sus propios hijos respetando su personalidad y asegurándoles un bienestar adecuado; “demanda de pobreza” ha presentado una dificultad superior a las demás para su adaptación ya que, hay que tener en cuenta que pertenece al lenguaje jurídico porpio

del siglo XIX y XX, tras entender primero su significado y su función, fue necesaria tanto su actualización del término en el mismo idioma (nuestras actual “justicia gratuita”) como hacer una traducción fiel que exprese lo mismo como ha sido *demande d’Aide Juridictionnelle*, actual denominación y equivalencia; y como último ejemplo tenemos el término “desamparo” que se ha traducido por *abandon*, adaptando la situación de desprotección de la víctima que está representada en ambas unidades terminológicas.

- Ampliación lingüística: cuando hablamos de ampliación lingüística, hablamos de una técnica en la que se añaden ciertos elementos lingüísticos en la lengua meta que resultan necesarios y que ayudan a completar la traducción final. Ejemplos como “Armonía y cordialidad entre los esposos” traducida como *situation d’harmonie et de cordialité entre les époux* necesita la introducción del sustantivo al principio para guardar la estructura gramatical francesa; “doméstica” es un término utilizado en los siglos anteriores para designar a la “profesión” de la mujer que desempeña las tareas del hogar y el cuidado de la familia, al no existir equivalente en francés, es necesaria la inserción de un sustantivo para dar sentido a nuestra traducción *femme domestique*; “incapaz” adjetivo sustantivado en español que se tiene que ampliar en francés, de la misma forma que los ejemplos anteriores, *personne incapable*; y finalizamos con el término “consentimiento o autorización expresa o tácita del marido” en el que se añade el verbo al comienzo de la traducción para sostener una estructura gramatical clara *donner le consentement ou l’autorisation expresse ou tacite du mari*.

- Calco: esta técnica se va a ejemplificar con dos ejemplos, en los que se ha decidido hacer una traducción palabra por palabra en francés del término para no perder la esencia de ninguno de sus componentes: “Enajenar, gravar y vender los bienes” traducido como *aliéner, grever et vendre les biens* y “rebajar la condición de esposa a sirvienta” traducido como *rabaisser la condition d’épouse jusqu’à domestique*.

- Creación discursiva: en esta cuarta técnica utilizada hemos querido mostrar un ejemplo clave de la creación discursiva, por la que se transforma completamente el término de origen: “depósito de mujer casada” es un término utilizado en el lenguaje jurídico de siglos anteriores que designa nuestro actual “depósito de personas”, y que en su momento, servía como herramienta para que la mujer, durante el proceso de divorcio, pudiese cambiar de domicilio y así alejarse del marido; tras investigarlo se llega al término francés *séparation de corps*, que designa exactamente lo mismo pero con una estructura gramatical completamente distinta.

- Descripción: esta técnica es el resultado de proponer una breve descripción como traducción del término y podemos comprobarlo en los dos casos siguientes: “insultos” definido y traducido como *agressions verbales* y “mandato del marido” como *ordre du mari sur l’épouse*.

- Traducción literal: finalmente la utilización de algunas traducciones literales facilitan la muestra de la similitud entre algunos de los términos en ambos idiomas: “abandono del domicilio conyugal” como *abandon du domicile conjugal*, “conducta perjudicial y agresiva” como *conduite préjudiciable et agressive*, “cónyuge” como *conjoint*, “injurias graves” como *injures graves* o “injusticia notoria” como *injustice notoire*.

Capítulo IV: Conclusiones

Para completar nuestra investigación vamos a comprobar finalmente en qué lugar han quedado las hipótesis iniciales y los objetivos propuestos al comienzo del trabajo, y por otra parte vamos a hacer una breve revisión de los resultados que se han obtenido en el presente Trabajo de Fin de Máster.

Podríamos decir que se han cumplido uno a uno los objetivos iniciales. Se ha expuesto de una manera teórica, y más tarde práctica, y organizada la base principal del trabajo: la terminología y la traducción, con la ayuda de autores tan relevantes como Hurtado Albir, Pavel y Nolet, Vargas Sierra o Cabré. Se ha conseguido finalmente otorgar en este trabajo un espacio dedicado a la terminología, disciplina que en muchas ocasiones no soporta el interés y la trascendencia que posee en realidad, sin perder de vista la traducción, fundamental para nuestro análisis ya que:

... la terminología se constituye en factor y en medio para la comunicación especializada. La traducción de textos sobre lenguajes profesionales no es en últimas sino una comunicación especializada, con lo que nuevamente queda demostrada la importancia de la terminología en esta clase de traducciones. (Velásquez, 2002: 446)

Por otra parte, se ha desarrollado ampliamente la situación actual de la TISSPP en países europeos como España y Francia, cuestión que resulta imprescindible para comprender el análisis que se lleva a cabo en los capítulos que le siguen, así como la traducción en los Servicios Públicos centrada en el ámbito jurídico y judicial. Se ha mostrado el paralelismo y también las diferencias que existen entre los sistemas jurídicos español y francés de cuyas instituciones se han extraído los materiales necesarios para la investigación.

Si nos sumergimos en el segundo gran bloque que habíamos clasificado, se ha conseguido delimitar tras una ardua investigación, los códigos civiles de ambos países desde siglos anteriores hasta la actualidad, base que nos ha servido para el posterior análisis práctico. Es cierto, y necesario remarcar, que en esta sección del trabajo se ha tenido que ir reformulando y transformando el resultado, ya que desde un principio la hipótesis principal era encontrar más similitudes que diferencias entre ambas legislaciones, pero resultó totalmente contrario. En un principio, hubo que ajustar las líneas temporales de ambos Códigos, simplemente la aparición de los primeros códigos ya resultaba un reto: el Código francés de 1804 es el pionero y el ejemplo que van a seguir los demás, por lo tanto desde 1804 hasta 1889, año en el que se acepta el primer borrador de Código Civil en España, va a surgir una cantidad importante de sentencias y textos que no existirán en éste segundo. Tras ajustar las líneas temporales, se comenzaron a estudiar de forma paralela ambas legislaciones y fue cuando se dividieron en tres etapas cada una de ellas, calibradas de la misma manera y ajustándolas a una serie de cambios importantes.

En cuanto a la extracción de las sentencias se nos presentaron varios inconvenientes que fue necesario resolver: por una parte, en los lugares de búsqueda, es cierto que a la hora de encontrar sentencias de hace unas décadas hasta hoy, no resultaba excesivamente complicado, ya que ambos sitios web (CENDOJ y Légifrance) se organizan de una manera muy clara y producen resultados óptimos aplicando los filtros oportunos, de lo que ya teníamos constancia; pero a la hora de una investigación más profunda de las sentencias en ambos idiomas pertenecientes a ambos países, que se situasen en siglos anteriores (XIX o XX), suponía una nueva dificultad, teniendo que recurrir a bases de datos complementarias para poder conseguirlas (por ejemplo, Gallica).

También la extensión del presente trabajo, ha supuesto otro nuevo reto, desde un principio se seleccionaron una gran cantidad de sentencias, alrededor de 50 de cada idioma, repartidas por siglos las cuales incorporaban un gran número de temas relacionados con la situación de la mujer en los distintos ámbitos de la vida. Pero éstas finalmente resultaron demasiado amplias e iban a ocupar demasiado tiempo y espacio si se quería hacer una investigación profunda como se ha realizado de las 26 sentencias escogidas. Por lo tanto, varias de las hipótesis, como son la dificultad para encontrar un corpus de textos bien delimitados de las Salas de lo Civil españolas y francesas, repartidos en diferentes siglos, o como la limitación de las sentencias y el reajuste de la investigación para desarrollarlo en un trabajo de máster y no de doctorado con una extensión demasiado amplia, se han cumplido de esta manera.

El segundo objetivo fundamental, que era el análisis y la muestra de la evolución conseguida en términos culturales e ideológicos de la figura de la mujer en los dos códigos civiles se ha cumplido con creces, y además lo ha hecho apoyándose en la primera hipótesis que se tenía en mente respecto a esta cuestión: una evolución positiva desde el siglo XIX hasta el actual siglo XXI, con vaivenes dentro del proceso, pero con un retroceso final que no acaba de completar la liberalización de la mujer en la sociedad, con datos e informaciones actuales como estos:

... Los datos de mujeres fallecidas víctimas por la violencia machista reflejan cifras que se salen del ámbito doméstico para afectar a toda la sociedad. La violencia contra las mujeres es un abuso contra los derechos humanos. Por ello es responsabilidad del Estado prestar asistencia, protección y garantizar justicia a las víctimas de la violencia doméstica. Precisamente, la nueva ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales y judiciales, como los asistenciales y de atención posterior a las víctimas. Además, se establecen por primera vez medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para mejorar la detección precoz y la atención de las víctimas. (Peixoto, 2008: 169)

¿Qué significa esto? Que la mujer ha sido capaz de dejar atrás situaciones de inferioridad y de pasividad extremas, gracias a su lucha, pero que a su vez, esta nueva libertad que poco a poco se ha ido implantando en la sociedad (la cual les brinda capacidad de decisión en cuanto al matrimonio, pudiendo rechazar matrimonios de conveniencia impuestos por los padres, poder celebrar el matrimonio sin depender de una edad, mantener la soltería, imponer demandas de divorcio, de separación, poseer una autoridad competente sobre los hijos de la misma manera que el padre, optar a puestos de trabajo fuera del hogar familiar, a altos cargos, etc.) ha provocado nuevos problemas y situaciones de tensión que deben ser reguladas para proteger a cada una de las mujeres afectadas.

La pérdida del control total de la mujer por parte del hombre hace que, en muchas ocasiones, demasiadas en la actualidad, se regrese a situaciones de violencia que, incluso podemos decir, han evolucionado y se han actualizado a lo largo de los años, e intentan volver a “rebajar” a la mujer a la posición en la que se encontraba siglos atrás.

Por último, llegamos al tercer objetivo y no menos importante, que nos ha ayudado a mostrar la evolución anterior de una manera práctica y concisa: la creación de los glosarios con los términos jurídicos y judiciales. El resultado de estas tablas, ha sido el que se esperaba encontrar y que se había establecido desde un principio en las hipótesis iniciales. Por una parte, estos términos, dentro de las limitaciones que se han expuesto en los párrafos anteriores, muestran de una manera más o menos amplia la evolución y, también, el retroceso que se ha encontrado en las sentencias desde el siglo XIX hasta nuestros días: desde términos del lenguaje jurídico que han tenido que ser actualizados para encontrar una traducción

óptima y adecuada, hasta otros que nos enseñan, etapa tras etapa, la crueldad de una realidad que se extiende durante una gran cantidad de décadas.

Es importante hacer un inciso para presentar las conclusiones generales obtenidas gracias a los términos analizados, la diferencia entre las evoluciones de un país y otro. Es totalmente evidente el avance que supone el primer Código Civil para los franceses y para el resto de países que seguirán sus pasos, pero también supone una sorpresa comprobar que no ha sido tanta su evolución a lo largo de los siglos como ha podido ser la del Código español, más tardío en su primera aparición. Son numerosas las reformas que tienen lugar en los artículos de los códigos y que se van superponiendo las unas a las otras, sufriendo transformaciones unos en primer lugar, y años más tarde, los otros de igual forma y viceversa. Pero, a pesar de estas reformas, España ha sido pionera en la actualidad respecto a la creación de una serie de medidas de protección y judiciales que responden ante la necesidad de las mujeres víctimas de violencia de género, provocada, como ya sabemos, por la posición de supuesta inferioridad que se arrastra desde siglos atrás: la *Ley de Violencia de Género, ley orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Respecto a esta cuestión, no encontramos en la legislación francesa una articulación clara de medidas contra la violencia de género que defiendan únicamente a la mujer, ya que en su caso, se habla de violencia pero incluyendo la posibilidad de ser soportado por cualquiera de los miembros de la pareja o del matrimonio, contando al hombre.

Para continuar, en segundo lugar, el diseño de elaboración propia de las fichas terminológicas que se fue transformando hasta encontrar el más adecuado, ha cumplido la función que debía llevar a cabo: una visión amplia de cada uno de los términos, explicados, desarrollados, equiparados con los textos paralelos y finalmente traducidos. Hay que añadir, que hay algunas clasificaciones que fue necesario eliminar de las fichas, por falta de espacio y tiempo, que podía haber sido útil en el desarrollo del análisis, como puede ser la categoría gramatical de las unidades terminológicas, para así ayudar a mostrar de una manera todavía más amplia las soluciones y las transformaciones que tienen lugar en las diferentes traducciones propuestas.

Por último, sí consideramos que los glosarios presentados en el *Capítulo III. Análisis y resultados*, cumplen las funciones para las que estaban ideados: las dos anteriores expuestas, y una última, el empleo de éstos, en primer lugar, como glosarios para traductores e intérpretes especializados en el ámbito jurídico y, más concretamente, en el ámbito de la violencia de género; y en segundo lugar, como base para su propio desarrollo, pudiendo ser completados, o para la creación de nuevos glosarios a partir de estudios surgidos del tema aquí presentado ya que cualquier estudiante de traducción e interpretación, traductor o intérprete profesional o amateur, debe procurar tener una formación continua que le asegure la actualización de los conocimientos que ya posee y le procure otros nuevos que le ayuden con su trabajo:

... El panorama mundial está experimentando cambios en la estructura de las sociedades y en el modo de establecer relaciones. Estos cambios (mayor movilidad de las personas, mejores comunicaciones, sociedades multiculturales, concentración de personas con lenguas y culturas diferentes en poco tiempo y un espacio reducido) están también afectando a la manera de entender el papel del traductor e intérprete como mediador interlingüístico. (Valero Garcés, 2002: 61)

Para finalizar esta investigación, es importante añadir la visión de este trabajo de Fin de Máster como la apertura al debate de la necesidad en ocasiones de una traducción desde un punto de vista feminista, que procure un lugar especial a los términos dedicados a la mujer para, por una parte ser conscientes del lugar que ha ocupado en los distintos ámbitos de la

vida, durante siglos, y también, para ser capaces de conseguir una evolución en materia social, cultural, internacional y también lingüística.

Bibliografía general

Abril Martí, M^a. I. (2015). “La interpretación en contextos de violencia de género con referencia al caso español”. En: *TRANS REVISTA DE TRADUCTOLOGÍA*, nº 19.1, volumen monográfico, pp. 77-94. Disponible en: http://www.trans.uma.es/Trans_19-1/Trans19-1_077-094.pdf [Consulta: 10/06/2020]

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020a). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Referencia: BOE-A-1889-4763. Texto consolidado (Texto inicial publicado el 25 de julio de 1889) [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=18890725> [Consulta: 15/05/2020]

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020b). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Referencia: BOE-A-1889-4763. Texto consolidado (Última modificación: 4 de agosto de 2018) [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=20180804> [Consulta: 14/05/2020]

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020c). *Código de Violencia de Género y Doméstica*. Edición actualizada a 3 de junio de 2020. [En línea]. Disponible en <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=200> [Consulta: 10/06/2020]

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020d). *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Referencia: BOE-A-1985-12666. Texto consolidado (última actualización: 25 de julio de 2019) [En línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con> [Consulta: 16/06/2020]

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020e). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Referencia: BOE-A-1889-4763. Texto consolidado (Modificación publicada: 5 de mayo de 1975) [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=0&p=19750505> [Consulta: 25/06/2020]

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020f). *Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género*. Referencia: BOE-A-2018-11135, pp. 78281-78288. Texto consolidado [en línea]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11135 [Consulta: 26/06/2020]

Álamo Martell, M^a. D. (2011). “La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX”. En: *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, nº 1, pp. 11-24. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3819440.pdf> [Consulta: 30/05/2020]

Albaladejo, M. (2002). *Derecho Civil I. Introducción y parte general. DECIMOQUINTA EDICIÓN. Puesta al día de legislación y jurisprudencia*. Barcelona: Librería Bosch, S.L.

Alonso Pérez, M. (2005). "Doscientos años del "Code Civil des Français" en la USC (1804-2004): catálogo de la exposición celebrada en la Biblioteca Concepción Arenal." En: *Anuario de Derecho Civil*, tomo LX, 2007, fasc. II, pp. 850-892. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.

Andrés Santos, F. J. (2005) "El bicentenario del Código Civil francés, desde una perspectiva histórica y comparatista" En: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 9, pp. 1013-1026. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5405631&orden=0&info=link> [Consulta: 04/06/2020]

Arnau Moya, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil I*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. Manual completo disponible en: <https://libros.metabiblioteca.org/handle/001/125> [Consulta: 04/06/2020]

Cabré, M. T., Freixa J., Lorente M., y Tebé C. (1998). "La terminología hoy: replanteamiento o diversificación." En: *Organon*, vol.12, nº 26. Porto Alegre. Disponible en: <https://seer.ufrgs.br/organon/article/view/29557> [Consulta: 23/05/2020]

Cabré, M. T., Bach, C., Martí, J. (2005). *Terminología y Derecho: Complejidad de la comunicación multilingüe*. V Actividades de IULATERM de Verano. Barcelona: Documenta Universitaria.

Cabrillac, Rémy. (2009). "EL DERECHO CIVIL FRANCÉS DESDE EL CÓDIGO CIVIL." En: *Revista de derecho (Valdivia)*, nº 22 nº 2, pp. 65-73. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000200004> [Consulta: 04/06/2020]

Castañeda Rivas, M. L. (2005). "La evolución del divorcio en el código de Napoleón". En: *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos. Fernando Serrano Migallón (coord.)*, pp. 109-133. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4592-codigo-de-napoleon-bicentenario-estudios-juridicos> [Consulta: 04/06/2020]

Cuervo Pérez, M. M., Martínez Calvera, J. F. (2013). "Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja". En: *Tesis Psicológica*, vol. 8, nº 1, pp. 80-88. Fundación Universitaria Los Libertadores Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1390/139029198007.pdf> [Consulta: 10/06/2020]

Daune-Richard, A. M. (2004), "Las mujeres y la sociedad salarial: una investigación a partir de los casos de Francia, Reino Unido y Suecia." En: *Trabajo, género y tiempo social*, pp. 242-268 .Complutense, Madrid, 2007. Disponible en Google Books.

De la Fuente Núñez de Castro, M. y Liñán García, A. (2008). *Género y derecho. Luces y sombras en el ordenamiento jurídico español*. M^a Soledad de la Fuente Núñez Castro, Angeles Liñán García (coords.). Biblioteca de estudios sobre la mujer; 28. Málaga: Ediciones de la Diputación de Málaga CEDMA.

Fernández Álvarez, A. L. (2012). "Historia del Derecho Español. El mandato de unificación jurídica y la Constitución Española". En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Español]*, nº 34, pp. 167-194. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552012000100006> [Consulta: 08/06/2020]

Fernández de Castro, P. (2016). “La corresponsabilidad de género en las políticas de conciliación: espacio del trabajo social”. En: Carbonero, D., Raya, E., Caparros, N., Gimeno, C. (coords.) *Respuestas transdisciplinares en una sociedad global. Aportaciones desde el Trabajo Social*. Logroño: Universidad de la Rioja. Disponible en: https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/pdf/TC017.pdf [Consulta: 08/06/2020]

Fernández Rozas, J. C. (2005). “El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: reflexiones a propósito del Segundo Centenario”. En: *El derecho internacional en tiempos de globalización: libro homenaje a Carlos Febres Pobeda*. Universidad de los Andes, Publicaciones del Vicerrectorado Académico, Mérida (Venezuela), pp. 151-190. Disponible en: https://eprints.ucm.es/6554/1/CODIGO_DE_NAPOLEON_Y_SU_INFLUENCIA.pdf [Consulta: 04/06/2020]

Galisset, C.-M., (1843). *Corps du droit français, ou Recueil complet des lois, décrets, ordonnances, sénatus-consultes, règlement, avis du Conseil d'État, rapports au roi, instructions ministérielles, etc., publiés depuis 1789 jusqu'à nos jours*. Tomo segundo, primera parte. París: Blanchez éditeur. Disponible en Google Books.

Gay Rossell, M^a. E. (2019). “130 años del Código Civil”. En: *Diario de la Ley*, n° 9529, Sección Tribuna, Wolters Kluwer. Disponible en: <https://www.icab.es/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cffdacedba226659b1711a0f9cafaffa1bef766c4beb736fb67d1fc5da4b8012c272c515e0a9b5adaa3db42cd> [Consulta: 02/06/2020]

Gémar, J. C. (2005). “La asimetría cultural y el traductor jurídico. El lenguaje del derecho, la cultura y la traducción.” En: Monzó Nebot, E. y Borja Albi, A. (Eds.) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. pp. 33-64. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.

Gémar, J. C. (2002). “Traduire le texte pragmatique. Texte juridique, culture et traduction.” En: *Les Cahiers de l'ILCEA*, n°3, pp. 11-38 [En línea]. Disponible en: <https://journals.openedition.org/ilcea/798> [Consulta: 31/05/2020]

Gémar, J. C. (1998). “Les enjeux de la traduction juridique. Principes et nuances.” En: *Équivalences* 98, actes du séminaire de l'ASTTI. Berna, Suiza. Disponible en: <http://www.tradulex.com/Bern1998/Gemar.pdf> [Consulta: 25/05/2020]

Gisbert Pomata, M. (2008). “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: una apuesta innovadora contra el maltrato”. En: M^a Soledad de la Fuente Núñez Castro, Angeles Liñán García (coords.) *Género y derecho. Luces y sombras en el ordenamiento jurídico español*. (Biblioteca de estudios sobre la mujer; 28). pp. 283-302.

Gómez González-Jover, A., Vargas Sierra, C. (2003) “Metodología para alimentar una base de datos terminológica desde las necesidades del traductor”. En: *I Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación (AIETI)*. pp. 629-648 [Recurso electrónico]. Granada: Universidad de Granada. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/13588> [Consulta: 22/05/2020]

Gouadec, D. (2005). “Terminologie, traduction et rédaction spécialisées”. En: *Langages*, 39^e année, n°157. *La terminologie : nature et enjeux*. pp. 14-24. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/lgge_0458-726x_2005_num_39_157_971 [Consulta: 22/05/2020]

Guzmán Pérez, C. (2008). “La violencia de género en el derecho procesal vigente: notas sobre la Ley 15/2005 de 8 de julio y la Ley 1/2004 de 28 de diciembre.” En: M^a Soledad de la Fuente Núñez Castro, Angeles Liñán García (coords.) *Género y derecho. Luces y sombras en el ordenamiento jurídico español*. (Biblioteca de estudios sobre la mujer; 28). pp. 303-330.

Hernández Pardo, B. (2012). “Estudio sobre la búsqueda terminológica en la traducción de textos especializados”. En: *Linterna del traductor. Revista multilingüe de ASETRAD* n° 11. Disponible en: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n11/terminologia-traduccion.html> [Consulta: 24/05/2020]

Herrero Ríos, J. (2013). “Eficacia de la Ley de violencia de género”. En: *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, n° 22, pp. 108-131. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6333010> [Consulta: 10/06/2020]

Hurtado Albir, A. (2019). “La investigación en didáctica de la traducción. Evolución, enfoques y perspectivas.” En: Miguel Tolosa Iguualada y Álvaro Echeverri (Eds.). *Porque algo tiene que cambiar. La formación de traductores e intérpretes: Presente & futuro / Because something should change: Present & Future. Training of Translators and Interpreters. MonTI* 11, pp. 47-76. Disponible en: <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/monti/article/view/4259> [Consulta: 26/05/2020]

Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y Traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.

Hurtado Albir, A. (1996). “La traduction : classification et éléments d’analyse.” En: *Meta*, 41 (3), pp. 366-377. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/001867ar> [Consulta: 26/05/2020]

Imaz Zubiaur, L. (2008). “La superación de la incapacidad de gestionar el propio patrimonio por parte de la mujer casada”. En: *Mujeres y Derecho, pasado y presente: I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Dererecho*, coord. por Jasone Astola Madariaga, pp. 69-82. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2874645.pdf> [Consulta: 02/06/2020]

Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género. Gobierno de España. (2016). *Definición de Violencia de Género*. Disponible en: http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf [Consulta/10/06/2020]

Kadlec, J. (2017). “La traduction assermentée en Espagne, en France et en République tchèque”. En: *Traduire*, 237, pp. 77-83 [En línea]. Disponible en: <http://journals.openedition.org/traduire/952> [Consulta: 31/05/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020a). *Code Civil* (Titre préliminaire au 21 mars 1804) [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=18040321> [Consulta: 17/05/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020b). *Code Civil* (Version consolidée au 14 février 2020) [en línea]. Disponible en:

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721>
[Consulta: 16/05/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020c). *LOI n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs* (Version initiale) [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2006/4/4/2006-399/jo/texte> [Consulta: 11/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020d). *LOI n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs* (Version consolidée au 11 juin 2020) [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000422042&dateTexte=20200611> [Consulta: 11/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020m). *Code Civil* (Version consolidée au 15 mars 1975) [en línea]. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=40F39834DAE7CA4DE295CE3C6F7CF5CD.tplgfr30s_1?idSectionTA=LEGISCTA000006136137&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=19750315 [Consulta: 25/06/2020]

Lobato Patricio, J. (2009). “La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones”. En: *ENTRECULTURAS* n°1, pp. 191-206. Disponible en: <http://www.entreculturas.uma.es/n1pdf/articulo10.pdf> [Consulta: 29/05/2020]

López Monroy, J. de J. (2006). “El Código Civil de Napoleón y los Derechos Humanos”. En: *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año V, n° 13-14, pp. 81-91. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2034507&orden=72078&info=link> [Consulta: 03/02/2020]

Martin Rivera, R. (2016). “UNA BREVE REVISIÓN HISTÓRICA DEL *CODE NAPOLEÓN*: SOLEMNE AVENENCIA ENTRE REVOLUCIÓN Y TRADICIÓN” En: *Derecho Público Iberoamericano*, n° 9, pp. 149-178. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5720475.pdf> [Consulta: 04/06/2020]

Mayoral Asensio, R. (2002). “¿Cómo se hace la traducción jurídica?” En: *Puentes*, n°2, pp. 9-14. Disponible en: <http://wpd.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub2/02-articulo.pdf> [Consulta 31/05/2020]

Mijanos Gurruchaga, L. (2014). *La igualdad entre el varón y la mujer casada en el Derecho español, con especial atención al actual Código Civil de 1889. Aspectos doctrinales y filosófico jurídicos*. (Tesis doctoral). Universidad de las Islas Baleares, Facultad de Derecho: Palma de Mallorca. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11201/149178> [Consulta: 04/06/2020]

Ministère de la Justice (2020a). *Organisation de la Justice- L'ordre judiciaire*. [En línea]. Disponible en: http://www.justice.gouv.fr/art_pix/Organigramme_Organisation%20judiciaire_V4.jpg [Consulta: 15/06/2020]

Ministère de la Justice (2020b). *Tribunal de Paris- L'organisation*. [En línea]. Disponible en: <https://www.tribunal-de-paris.justice.fr/75/lorganisation-du-tribunal-de->

[paris#:~:text=Le%20tribunal%20judiciaire%20de%20Paris,Paris%20est%20son%20organisation%20quadripartite](#) [Consulta: 16/06/2020]

Ministerio de Justicia. (2020). *La justicia en España/ Organización de la Justicia/ Organización de Juzgados y Tribunales/ Zona de descargas /Planta judicial- Organigrama de la Planta Judicial*. [En línea]. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429911728?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOrganigrama+de+la+Planta+Judicial.PDF> [Consulta: 15/06/2020]

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría general Técnica. Subdirección General de Relaciones Sociales Internacionales. (2007a). “Francia. Conciliación de la vida profesional y familiar.”. En: *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, nº100, pp. 144-173. Disponible en: <http://www.mitramiss.gob.es/es/mundo/Revista/Revista100/Indice100.htm> [Consulta: 08/06/2020]

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría general Técnica. Subdirección General de Relaciones Sociales Internacionales. (2007b). “La situación de la mujer en Francia”. En: *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, nº107, pp. 132-138. Disponible en: <http://www.mitramiss.gob.es/es/mundo/Revista/Revista107/Indice107.htm> [Consulta: 02/06/2020]

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría general Técnica. Subdirección General de Relaciones Sociales Internacionales. (2018). “Francia. Las diferencias en las pensiones entre las mujeres y los hombres: la situación actual en Europa”. En: *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, nº227, pp. 62-80. Disponible en: http://www.mitramiss.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/227/62.pdf [Consulta: 02/06/2020]

Monzó Nebot, E. y Borja Albi, A. (Eds.) (2005). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.

Morson, G. (coord.). (2007). *Dictionnaire Européen des Termes Juridiques: les mots utiles, les langues principales*. [En línea]. Disponible en: <https://www.eversheds-sutherland.com/documents/French-dictionary.pdf>

Ochoa G., O. E. (2006). *Derecho Civil I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: GoogleBooks.

Olvera Acevedo, A. (2005). “Sujetos de derecho con personalidad y sin personalidad. Una perspectiva histórica: del Código Napoleón a nuestros días”. En: *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*. Fernando Serrano Migallón (coord.) pp. 23- 45.

Ortega Arjonilla, E. (2005). “La traducción jurídica, jurada y judicial: aspectos teóricos, metodológicos y profesionales”.. En: Monzó Nebot, E. y Borja Albi, A. (Eds.) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, pp. 113-132. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.

Páez Cuba, L.D. (2011). “Génesis y evolución histórica de la violencia de género”. En: *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Cuba: Universidad del Pinar del Río. Disponible en: www.eumed.net/rev/cccss/11/ [Consulta: 10/06/2020]

Peixoto Caldas, J. M., Kleber Mauricio, G. (2008). “Violencia de género: nuevas realidades y nuevos retos”. En: *Saude soc*, vol. 17, n° 3, pp. 161-170. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S0104-12902008000300016> [Consulta: 10/06/2020]

Pavel, S., Nolet, D. (2001). *Manual de terminología*. Gatineau, Quebec: Terminology and Standardization, Translation Bureau.

Peláez, Manuel J. (2004). “Bicentenario del Código Civil Francés (1804).” En: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n° 26, pp. 740-745. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600072> [Consulta: 04/06/2020]

Pelage, J. (2000). “La traductologie face au droit”. En: M. Abdel Hadi (Ed.), *La traduction juridique: histoire, théorie(s) et pratique*, pp. 1-5. Genève: Université de Genève. Disponible en: <http://www.tradulex.com/Actes2000/pelage.pdf> [Consulta: 31/05/2020]

Pérez Freire, S., Casado-Neira, D. (2015). «Las dimensiones de la violencia de género: más allá de “puertas adentro”» En: Toledano Buendía, C., del Pozo Triviño, M. (eds.) *Interpretación en contextos de violencia de género*, pp. 20- 47. Valencia: Tirant Humanidades.

Pestaña Ruíz, C. (2016). “Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional.” En: *Revista de estudios jurídicos, Segunda Época*, n° 16, pp. 1-35. Universidad de Jaén, España. Disponible en: <https://doi.org/10.17561/rej.n16.a7> [Consulta: 02/06/2020]

Petit Calvo, C. (2008). «España y el “Code Napoléon”». En: *Anuario de derecho civil*, vol. 61, n° 4, pp. 1773-1840. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2947322.pdf> [Consulta: 02/06/2020]

Petrů, I. (2016). “La traduction juridique: entre équivalence fonctionnelle et équivalence formelle” En: *Études Romanes de Brno*, n° 37/2016/2, pp. 177-189. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6034914.pdf> [Consulta: 30/05/2020]

Poder Judicial España (2020a). *Consejo General del Poder Judicial/ Temas/ Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/> [Consulta: 17/06/2020]

Puleo, A. H. (Ed.). (2008). *El reto de la igualdad de género: nuevas perspectivas en ética y filosofía política*. Biblioteca Nueva. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliouah/117606> [Consulta: 10/06/2020]

Puleo, A. H. (2008b). “La violencia de género y el género de la violencia”. En: Puleo, A. H. (ed.) *El reto de la igualdad de género: nuevas perspectivas en ética y filosofía política*. pp. 361-371. Biblioteca Nueva.

Roche C. (2005). “Terminologie et ontologie”. En: *Langages*, 39^e année, n°157. *La terminologie: nature et enjeux*, pp. 48-62. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/lgge_0458-726x_2005_num_39_157_974 [Consulta: 22/05/2020]

Romana, M. L. y Úcar, P. (2011) «“Al final dejé esto”: las decisiones léxicas en traducción». En: *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas* nº 6. pp. 311-328, Valencia. Disponible en: <https://polipapers.upv.es/index.php/rdlyla/article/view/911> [Consulta: 24/05/2020]

Ruz Lártiga, G. (2017). “La evolución de la autoridad parental en Francia y su incidencia en las facultades y deberes del progenitor no custodio”. En: *Revista de Derecho, (Valdivia)*, vol. 30, nº 2, pp. 133-157. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000200006 [Consulta: 08/06/2020]

Sales Salvador, D. (2005). “Panorama de la mediación intercultural y la traducción/interpretación en los servicios públicos en España”. En: *Translation Journal*, vol. 9, nº 1. Disponible en: <https://aulaintercultural.org/2013/04/01/panorama-de-la-mediacion-intercultural-y-la-traduccioninterpretacion-en-los-servicios-publicos-en-espana/> [Consulta: 28/05/2020]

Salvador Concepción, R. (2015). *Violencia de género en España, Francia, Reino Unido e Italia: ¿un concepto global?* Madrid: Editorial Dykinson. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliouah/58144?page=1> [Consulta: 10/06/2020]

Sánchez Román, F. (1890). *La codificación civil en España en sus dos periodos de preparación y de consumación: estado del derecho civil de España, común y foral...; y Trabajos preliminares para la formación de algunos apéndices del derecho foral (1811 a 1890)*. Impresores de la Real Casa, Madrid. Disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/codificacionCivil.pdf> [Consulta: 02/06/2020]

Serna Vallejo, M. (2012). “La codificación civil española y las fuentes del derecho”. En: *Anuario de historia del derecho español*, nº 82, pp. 11-36. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4546499.pdf> [Consulta: 02/06/2020]

Serrano Migallón, F. (2005). *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*. Facultad de Derecho Porrúa: México. Libro completo disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4592-codigo-de-napoleon-bicentenario-estudios-juridicos> [Consulta: 05/06/2020]

Tebé, C. y Pissolato, L. (2019). “Reflexiones sobre la metodología terminológica en contextos de traducción: ¿qué se pierde en el trabajo con herramientas informáticas?” En: *Mutatis Mutandis*, 12 (1), 272-293. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7002373.pdf> [Consulta: 20/05/2020]

Toledano Buendía, C., del Pozo Triviño, M. (eds.) (2015). *Interpretación en contextos de violencia de género*. Valencia: Tirant Humanidades. Disponible en: <http://sosvicsweb.webs.uvigo.es/blogs/files/interpretar-en-contextos-de-violencia-de-genero.pdf> [Consulta: 10/06/2020]

Uribe Salas, Á. (2005). «Análisis y comentarios del “Código Napoleón” de 1804». En: *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*. Fernando Serrano Migallón (coord.) pp. 55- 62.

Valero Garcés, C. (2002). “Traducir de y para los que llegan: una incipiente realidad”. *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: Nuevas necesidades para nuevas*

realidades. *Community Interpreting and Translating; New Needs for New Realities*. En: Carmen Valero-Garcés y Guzmán Mancho Barés (Eds.), pp. 61-70. Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.

Valero Garcés, C. & Mancho Barés, G. (2002a). *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: Nuevas necesidades para nuevas realidades. Community Interpreting and Translating; New Needs for New Realities*. En: Carmen Valero-Garcés y Guzmán Mancho Barés (Eds.), pp. 15-25. Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad

Valero Garcés, C. (2006a). “El impacto psicológico y emocional en los intérpretes y traductores de los servicios públicos. Un factor a tener en cuenta”. En: *Quaderns. Revista de traducció*, 13, pp. 141-154. Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.

Valero Garcés, C. (2006b). “Mapa de situación de la traducción/interpretación en los servicios públicos y la mediación intercultural en la zona centro. En: *Resla, Revista Española de Lingüística Aplicada*, Volumen Monográfico, pp. 61-84.

Valero Garcés, C., Bodzer, A., Vitalaru, B., Lázaro, R., & E-libro, Corp. (2011). *Traducción e interpretación en los servicios públicos en el siglo XXI [recurso electrónico] : Avanzando hacia la unidad en medio de la globalización : (textos audios) / coordina y edita, Carmen Valero Garcés ; colaboran, Anca Bodzer, Bianca Vitalaru y Raquel Lázaro [del] Grupo FITISPos-UAH*. (Obras colectivas. Humanidades; 23). Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.

Valero Garcés C., (2012). “La place de la traduction et de l’interprétation au sein des services publics espagnols : historique, situation actuelle et perspectives”. En: *Traduire*, 227. Disponible en: <http://traduire.revues.org/484> [Consulta: 27/05/2020]

Vallés Amores, M. L. (2006). “La posición jurídica de la mujer a través de las reformas del Derecho de Familia.”. En: *Feminismo/s*, nº 8, pp. 115-130. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3391803> [Consulta: 09/06/2020]

Vargas Sierra, C. (2011). *Lección 6: La ficha terminológica bilingüe*. Universidad de Alicante. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/19114/1/T6_BilingualTermRecord.pdf [Consulta: 20/06/2020]

Vargas Sierra, C. (2008). “La sistematización terminográfica: una propuesta metodológica para la elaboración de diccionarios traductológicos”. En: *Actas del X Simposio Iberoamericano de Terminología*. Montevideo, Uruguay.

Velásquez, G. (2002). “La traducción y la terminología en la comunicación bilingüe mediada”. En: *Meta*, 47 (3), pp. 444–459. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/008030ar> [Consulta: 24/05/2020]

Vivas Tesón, I. (2010). “La transformación del derecho de familia desde una perspectiva de género”. En: *Investigaciones multidisciplinares en género: II Congreso Universitario Nacional "Investigación y Género": coord. por Isabel Vázquez Bermúdez*, pp. 1207-1231. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5450474&orden=1&info=link> [Consulta: 02/06/2020]

Wüster, E., y Cabré, M. (2010). *Introducción a la teoría general de la terminología y a la lexicografía terminológica*. Barcelona: Documenta Universitaria.

Diccionarios y recursos web

Alexia.fr. Trouvez votre avocat. (2020). *Qu'est-ce qu'un divorce contentieux ?* Disponible en: <https://www.alexia.fr/fiche/9063/qu-est-ce-qu-un-divorce-contentieux.htm> [Consulta: 23/06/2020]

Braudo, S. (1996-2020). *Dictionnaire juridique de Serge Braudo. Dictionnaire de droit privé*. [En línea]. Disponible en: <https://www.dictionnaire-juridique.com/>

Cornu, G. (2009). *Vocabulaire juridique*. PUF: Paris

Inter-Active Terminology for Europe (IATE). (2020). *Base de datos terminológica de la Unión Europea*. [En línea]. Disponible en: <https://iate.europa.eu/home>

Inter-Service Migrants. (2018): *Qui sommes-nous ?* [En línea] Disponible en: <https://ism-interpretariat.fr/qui-sommes-nous/> [Consulta: 28/05/2020]

Larousse (2007). *Gran diccionario Español-Francés/ Francés-Español*. Larousse Editorial, S.L.: Barcelona.

Ministère de la Culture Français. (2020) : *Base de données FranceTerme* [versión en línea]. Disponible en : <http://www.culture.fr/franceterme> [Consulta: 22/05/2020]

Ministère de la Justice. (2020c). *Accueil- Les mots-clés de la Justice- Lexique*. [En línea]. Disponible en: <http://www.justice.gouv.fr/les-mots-cles-de-la-justice-lexique-11199/#alpha>

Morson, G. (coord.). (2007). *Dictionnaire Européen des Termes Juridiques: les mots utiles, les langues principales*. [En línea]. Disponible en: <https://www.eversheds-sutherland.com/documents/French-dictionary.pdf>

Office québécois de la langue française. (2020). *Le grand dictionnaire terminologique (GDT)*. [En línea] Disponible en: <http://gdt.oqlf.gouv.qc.ca/index.aspx>

Real Academia Española (RAE) (2020): *Diccionario de la lengua española (DEL)*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es> [Consulta: 21/05/2020].

Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. (2006). *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Espasa. [En línea]. Disponible en: <https://dej.rae.es/>

Rogers, D. (2020). *Enciclopedia jurídica*. [En línea]. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Sánchez-Mazas, M. (1994). *Catálogo de recursos terminológicos detectados en España*. [En línea]. Disponible en: https://books.google.es/books?id=qhAJQJzkeLAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false [Consulta: 22/06/2020]

Vlex. Información jurídica inteligente. (2020). “La demanda de pobreza”. En: *Revista n° 412-413*. [En línea]. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/demanda-pobreza-340621> [Consulta: 23/06/2020]

Universojus. La primera base de conocimiento jurídica del sistema solar. (2018). *Buscador de jurisprudencia*. [En línea]. Disponible en: <http://universojus.com/> [Consulta: 23/06/2020]

Bibliografía de referencia para el corpus de textos

Sentencias españolas

Consejo General del Poder Judicial (2020a). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 258/1923 – ECLI: ES: TS: 1923: 258 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/87be760b4e913ef7/19230101> [Consulta: 14/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020b). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 2028/1932 – ECLI: ES: TS: 1932: 2028 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/058b72e022a09b08/19320101> [Consulta: 14/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020c). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 700/1933 – ECLI: ES: TS: 1933: 700 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ed59478348e78b10/19330101> [Consulta: 14/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020d). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 401/1934 – ECLI: ES: TS: 1934: 401 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cffce300f843fbc9/19340101> [Consulta: 14/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020e). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 9/1936 – ECLI: ES: TS: 1936: 9 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/67d60fb381b87a96/19360101> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020f). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 548/1936 – ECLI: ES: TS: 1936: 548 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5c248344b076c06/19360101> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020g). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 775/1951 – ECLI: ES: TS: 1951: 775 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e24c2f79d5a55cad/19510101> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020h). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 50/1957 – ECLI: ES: TS: 1957:50 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ff0786674641c04/19570101> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020i). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: STS 2254/1963 – ECLI: ES: TS: 1963: 2254 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8e0e8965664999b3/19630101> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020j). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: SAP J 1455/2003 – ECLI: ES: APJ: 2003: 1455 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/85961f06e15b1097/20040115> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020k). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: SAP MA 3218/2011 – ECLI: ES: APMA: 2011: 3218 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/633d51e863ce06e2/20120620> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020l). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: SAP B 6195/2016 – ECLI: ES: APB: 2016: 6195 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7a19c6500ab1c48a/20160921> [Consulta: 15/06/2020]

Consejo General del Poder Judicial (2020m). *CENDOJ – EL buscador de jurisprudencia*. Roj: SAP BU 1262/2019 – ECLI: ES: APBU: 2019: 1262 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cce24b0132c7d076/20200320> [Consulta: 15/06/2020]

Sentencias francesas

Bibliothèque nationale de France. Gallica. (2020a). *Accueil/ À propos*. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/edit/und/a-propos> [Consulta: 14/06/2020]

Bibliothèque nationale de France. Gallica. (2020b). *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 12. France. Cour de Cassation. N° 91 du 21 Décembre 1818*, pp. 308-309 [en línea]. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5848953r> [Consulta: 14/06/2020]

Bibliothèque nationale de France. Gallica. (2020c). *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 8. France. Cour de Cassation. N° 81 du 17 Août 1825*, pp. 298-304 [en línea]. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5845685r> [Consulta: 14/06/2020]

Bibliothèque nationale de France. Gallica. (2020d). *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 8. France. Cour de Cassation. N° 95 du 24 Août 1836*, pp. 215-217 [en línea]. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k58497964> [Consulta: 14/06/2020]

Bibliothèque nationale de France. Gallica. (2020e). *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 3. France. Cour de Cassation. N° 58 du 31 Mars 1879*, pp. 125-127 [en línea]. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5848894b> [Consulta: 14/06/2020]

Bibliothèque nationale de France. Gallica. (2020f). *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 7. France. Cour de Cassation. N° 152 du 15 Juillet 1885*, pp. 288-289 [en línea]. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k61586649> [Consulta: 14/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020e). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 2, 19 décembre 1960, 97-21.525, Inédit* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000006955558&fastReqId=2061797650&fastPos=410> [Consulta: 14/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020f). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 2, 24 juin 1964, Publié au bulletin* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000006966492&fastReqId=2061797650&fastPos=373> [Consulta: 14/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020g). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 2, 7 décembre 1973, 72-14.782, Publié au bulletin* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000006991264&fastReqId=2061797650&fastPos=316> [Consulta: 14/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020h). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 2, 11 juillet 1988, 88-16.286, Non publié au bulletin* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000007080357&fastReqId=2061797650&fastPos=231> [Consulta: 14/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020i). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 1, 25 octobre 2005, 03-14.404, Publié au bulletin* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000007052236&fastReqId=563296048&fastPos=427> [Consulta: 15/06/2020]

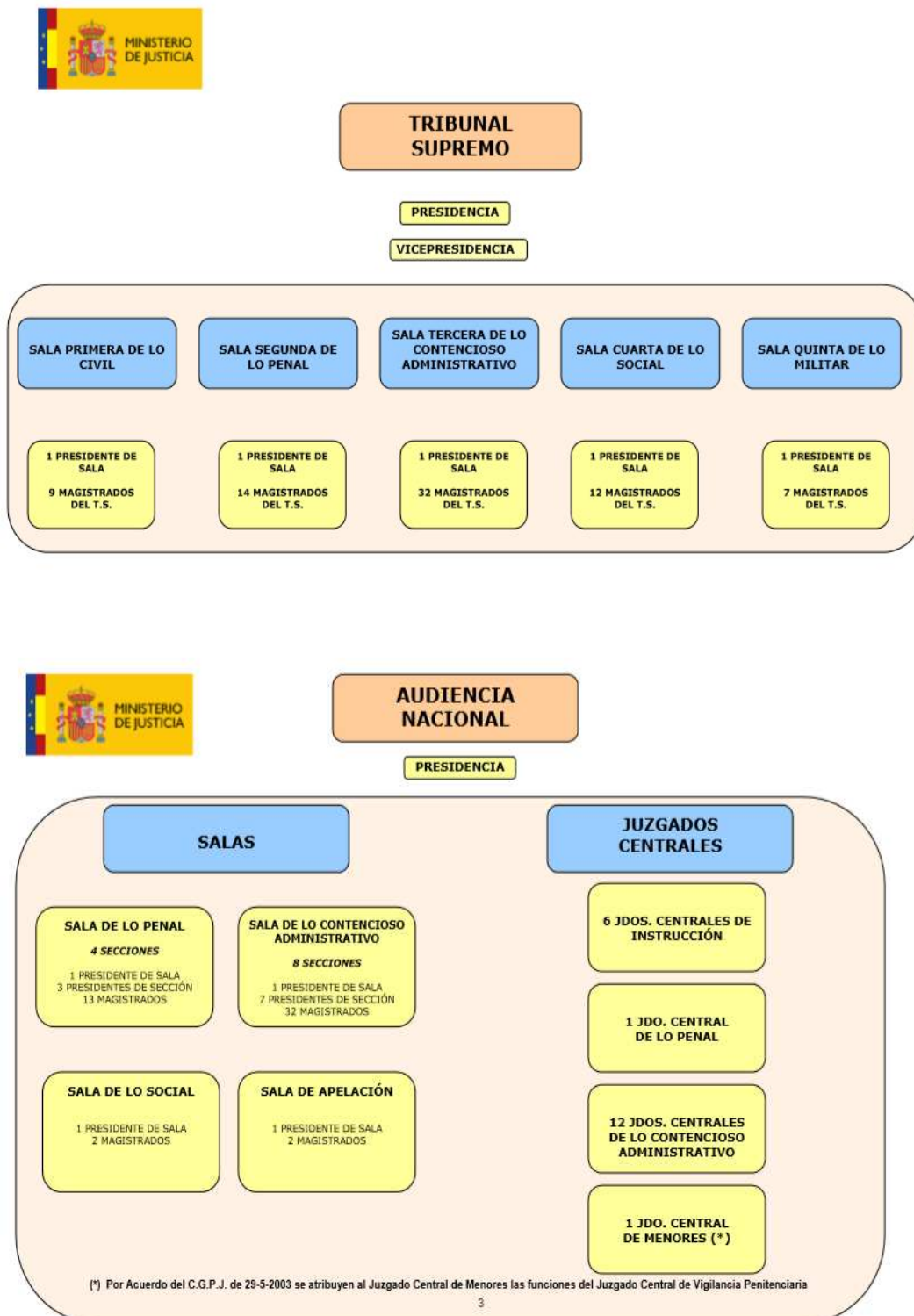
Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020j). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 février 2009, 08-11.337, Non publié au bulletin* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000020257354&fastReqId=563296048&fastPos=376> [Consulta: 15/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020k). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 1, 18 janvier 2012, 10-27.787, Non publié au bulletin* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000025184198&fastReqId=563296048&fastPos=298> [Consulta: 15/06/2020]

Légifrance. Le service public de la diffusion du droit. (2020l). *Recherche simple dans la jurisprudence. Cour de Cassation, Chambre civile 1, 13 février 2020, 19-22.192, Inédit* [en línea]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEX T000041620400&fastReqId=512466005&fastPos=2> [Consulta: 15/06/2020]

Anexos

Anexo 1. Organización judicial española general



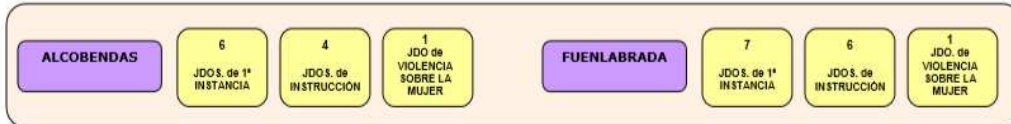
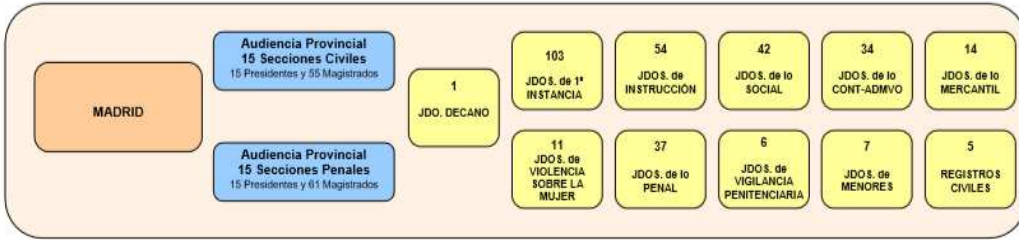


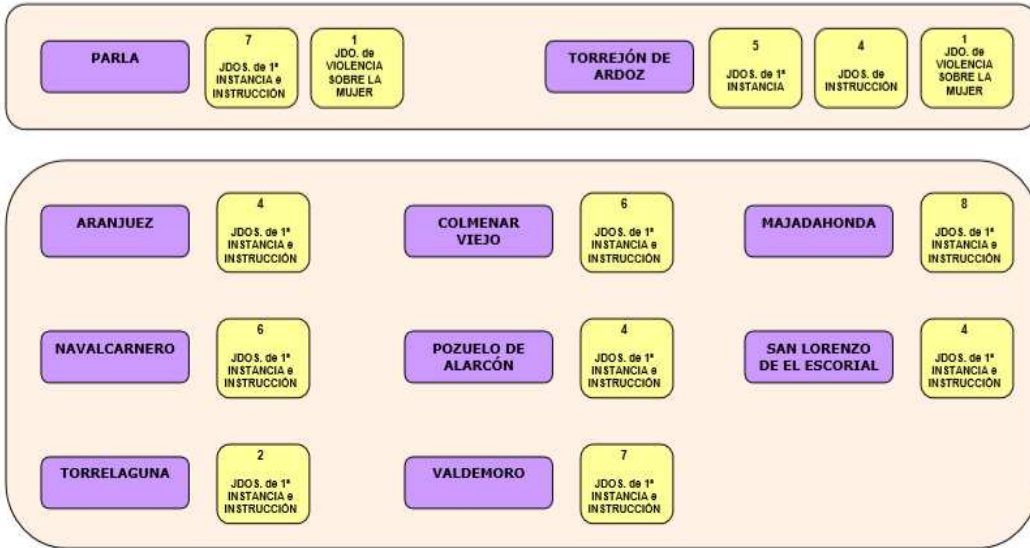
Organigrama de la Planta judicial española (Ministerio de Justicia, 2020)

Anexo 1.a) Ejemplo del sistema de la Comunidad de Madrid



MADRID





78

Organigrama de la Planta Judicial de la Comunidad de Madrid, pp. 75-78 (Ministerio de Justicia 2020)

Anexo 1.b) Ejemplo del sistema de Andalucía (Málaga y Jaén)





MÁLAGA

Jueces de Adscripción Territorial: 12

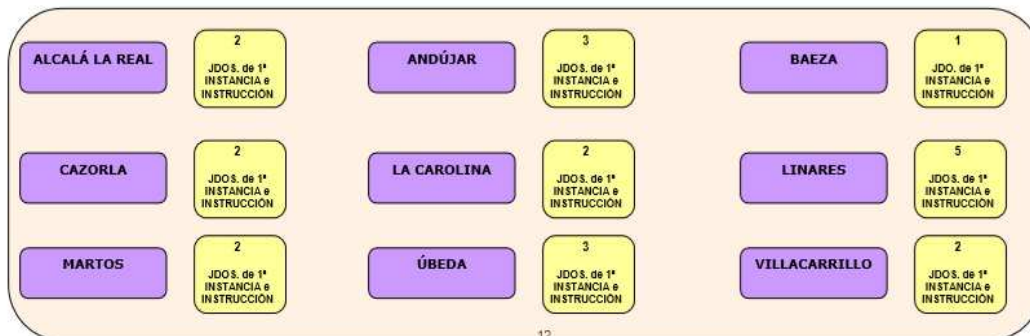
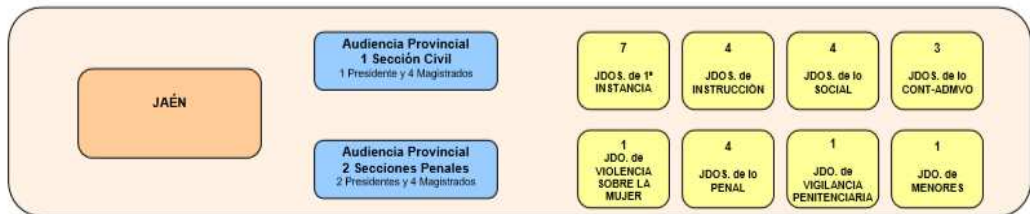


13



JAÉN

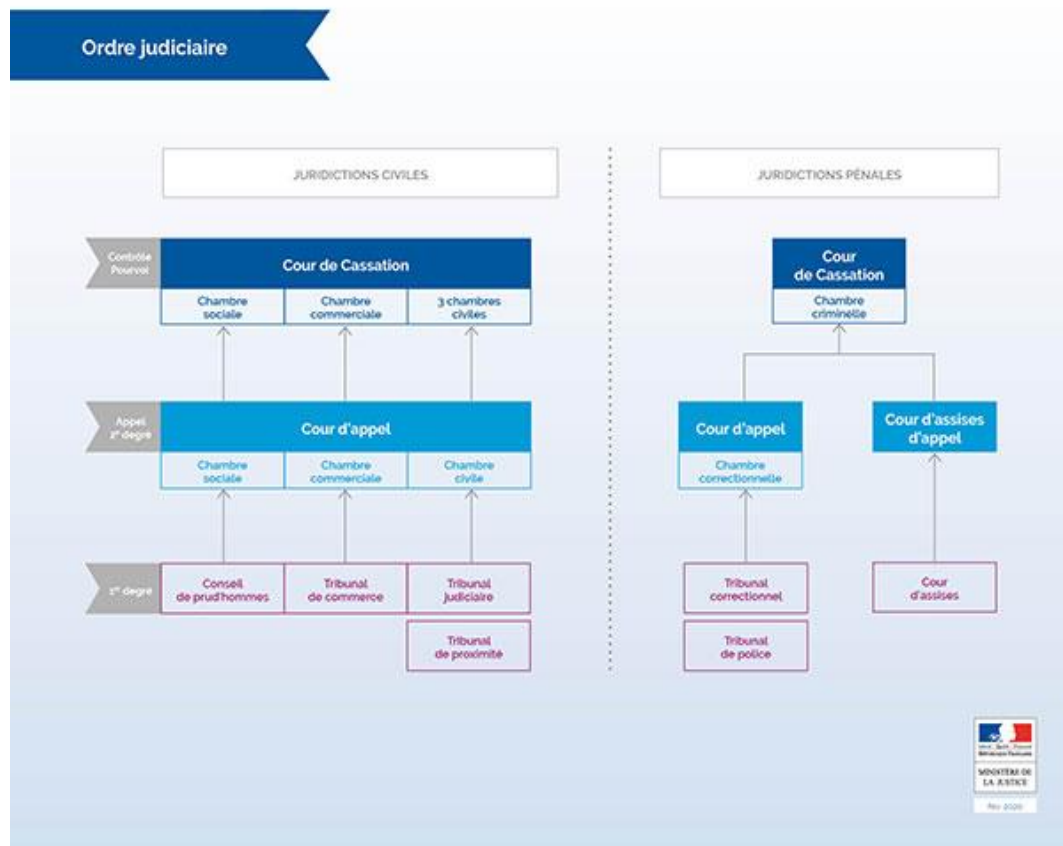
Jueces de Adscripción Territorial: 3



12

Organigrama de la Planta Judicial de Málaga y Jaén, pp. 5/12-13 (Ministerio de Justicia, 2020)

Anexo 2. Organización judicial francesa general



Organigramme de l'ordre judiciaire français (Ministère de la Justice, 2020a)

Anexo 2.a) Tribunal judiciaire de Paris

Tribunal judiciaire de Paris (quatre entités)					
Le siège			Parquet de Paris		
Chef d'établissement du Tribunal de Paris			Procureur de la République		
Service civil (7 pôles, 10 chambres civiles)	Service pénal (2 pôles, 15 chambres correctionnelles et services spécialisés)	2 chambres mixtes	1 ^{ère} division : action publique générale de Paris	2 ^{ème} division : action publique spécialisée de Paris	3 ^{ème} division : JIRS/JUNALCO
			4 ^{ème} division : Pôles spécialisés	5 ^{ème} division : Protection de libertés, affaires civiles et militaires	6 ^{ème} division : Jugement et exécution des peines

Tribunal judiciaire de Paris	
Parquet National financier	Parquet National antiterroriste
Procureur de la République financier	Procureur de la République antiterroriste

Organigramme de l'organisation du Tribunal de Paris (Ministère de la Justice, 2020b). Elaboración propia según los datos del Ministerio de Justicia Francés.

Anexo 3. Fichas terminológicas español- francés

Anexo 3.a) Fichas de términos de las sentencias de las primeras etapas

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Abandono del domicilio conyugal	<i>Abandon du logement conjugal</i>
Definición/es	
1. Acción de ausentarse voluntariamente de la casa y que, pasado el tiempo, se ignore el paradero. 2. Abandono del hogar en el que convive un matrimonio con o sin hijos.	3. <i>L'abandon prolongé d'un des époux par l'autre comme cause de divorce sous le nom de rupture de la vie commune (...)</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006). 2. Redacción propia 3. Braudo (1996-2020)	<i>Abandon du domicile conjugal</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Acto conciliatorio sin resultados	-
Definición/es	
1. Procedimiento cuya finalidad es que las partes lleguen a un acuerdo y evitar así el litigio. 2. Acto cuya finalidad presupone llegar a un acuerdo pero que como bien dice el término, no obtiene resultados	3. <i>Audience : Séance au cours de laquelle une juridiction prend connaissance des prétentions des parties, instruit le procès et entend les personnes qui y participent : le procureur, les parties, les avocats, les témoins, les experts...</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción

1. RAE y CGPJ (2006). 2. Redacción propia 3. Ministère de la Justice (2020c)	<i>Audience de conciliation sans résultats</i>
---	--

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Armonía y cordialidad entre los esposos	-
Definición/es	
1. Armonía: amistad y buena correspondencia entre personas. 2. Cordialidad: franqueza, sinceridad. 3. Situación de correspondencia sana, sinceridad y bondad entre los esposos.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2. RAE (2020) 3. Redacción propia	<i>Situation d'harmonie et de cordialité entre les époux</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Casación por infracción de ley	-
Definición/es	
1. Recurso fundamentado en que se ha producido la infracción de ley en el proc. Penal, por considerarse probados los hechos y por poderse concluir que se ha infringido un precepto penal de carácter sustantivo o una norma jurídica del mismo carácter. También, cuando en la apreciación de las pruebas ha habido error de hecho.	2. <i>Cassation: Annulation par la Cour de cassation ou le Conseil d'Etat d'une décision de justice rendue contrairement aux règles de droit.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. Ministère de la Justice (2020c)	<i>Cassation pour infraction à la loi</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Compenetración de la pareja	-
Definición/es	

1. Realización de las diferentes acciones, actividades, o tareas de manera conjunta, identificándose el uno en el otro, entendiendo las posturas de ambos.	2. <i>Accord de principes entre les deux parties.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia 2. Larousse (2007)	<i>Entente du couple</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Conducta perjudicial y agresiva	-
Definición/es	
1. Conjunto de acciones que tienden a ser violentas, que faltan el respeto y ofenden a un tercero, pudiendo así dificultar su vida.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Conduite préjudiciable et agressive</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Consejo de familia de los menores	<i>Conseil de famille des mineurs</i>
Definición/es	
1. Institución que se encarga de la tutela, según el Derecho de Familia del Código Civil, de los menores y protege sus intereses hasta la mayoría de edad.	2. <i>Le conseil de famille est un des organes de la tutelle. Il prend toutes les décisions importantes que nécessite la gestion de la personne et des biens du mineur. Certains actes du tuteur sont précédés d'une autorisation du Conseil de famille.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia 2. Braudo (1996-2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Cónyuge	<i>Conjoint</i>
Definición/es	

1. Consorte, una de las partes del matrimonio. 2. Persona unida a otra en matrimonio.	3. <i>Personne (homme ou femme) unie à une autre par le mariage.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. RAE (2020) 3. Cornu (2009)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Dedicación al servicio doméstico	-
Definición/es	
1. Acción o efecto de dedicarse intensamente a una profesión o trabajo. 2. Trabajo exclusivo dentro del hogar: tareas domésticas, cuidado de los hijos, etc.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020) 2. Redacción propia	<i>Dévouement au travail domestique</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Demanda de divorcio	<i>Demande en divorce</i>
Definición/es	
1. Demanda: Petición que el litigante que inicia un proceso formula y justifica en el juicio. 2. Divorcio: Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal.	3. <i>Requête de la dissolution du mariage prononcée par un juge aux affaires familiales (magistrat du tribunal de grande instance).</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2. RAE (2020) 3. Ministère de la Justice (2020c)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Demanda de separación	<i>Demande en séparation de corps</i>
Definición/es	

1. Solicitud de la interrupción de la vida conyugal por conformidad de las partes o fallo judicial, sin que quede extinguido el vínculo matrimonial.	2. <i>La procédure de séparation de corps n'aboutit pas à la dissolution du mariage elle produit seulement un relâchement du lien conjugal, les époux sont autorisés à demeurer séparément. Mais le jugement laisse subsister certaines des obligations du mariage.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020) 2. Braudo (1996-2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Doméstica	-
Definición/es	
1. Mujer y esposa, cuyo trabajo se desarrolla en su totalidad en el hogar familiar, se habla del término en las sentencias de la misma manera que si de una “criada” se tratase.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Femme domestique</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Domicilio conyugal	<i>Logement conjugal</i>
Definición/es	
1. Hogar en el que convive la pareja, con los posibles hijos de ambos.	2. <i>Principal établissement des époux où s'exerce la communauté de vie.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia 2. Cornu (2009)	<i>Domicile conjugal</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Dote	<i>Dot</i>
Definición/es	
1. Aportación de bienes con motivo del matrimonio que realizan los padres de la esposa o del marido, según el sistema dotal que en cada momento se siga.	2. <i>Au sens large : donation en vue du mariage. Au sens strict : sous le régime dotal, biens apportés par la femme qui sont inaliénables et insaisissables et soumis à l'administration du mari.</i>

Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. GDT (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Enajenar, gravar y vender los bienes	-
Definición/es	
1. Enajenar: Disponer de un bien o derecho transmitiendo su titularidad. 2. Gravar: Imponer una carga sobre un inmueble 3. Vender: Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee. 4. Capacidad del marido para manejar los bienes propios de la esposa.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2/3. RAE y CGPJ (2006) 4. Redacción propia	<i>Aliéner, grever et vendre les biens</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Entrega de bienes con sus frutos	-
Definición/es	
1. Resolución judicial por la que se ordena la transmisión o entrega de los bienes junto con los frutos y ventajas que estos han producido.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia a partir de RAE y CGPJ (2006)	<i>Remise des biens et leurs fruits</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Incapaz	<i>Personne incapable</i>
Definición/es	
1. Dicho de una persona: que padece una enfermedad de carácter persistente que le impide gobernarse a sí mismo a sus bienes, haya sido o no declarada judicialmente incapaz.	2. <i>Qui n'est pas juridiquement capable ; autrement dit, qui est privé partiellement ou totalement de la capacité juridique.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción

1. RAE y CGPJ (2006) 2. GDT (2020)	-
------------------------------------	---

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Incompatibilidad de caracteres	-
Definición/es	
1. Imposibilidad de dos personas de mantener una relación mutua en cierta armonía y respeto, que se funda en el carácter de las mismas.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. Larousse (2007)	2. <i>Incompatibilité d'humeur</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Injurias graves	<i>Dénonciations calomnieuses</i>
Definición/es	
1. Acción que supone un delito contra el honor. (Solo la <i>injuria grave</i>) 2. Acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2. RAE y CGPJ (2006)	<i>Injures graves</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Injusticia notoria	-
Definición/es	
1. Recurso que, según el antiguo procedimiento, se interponía contra sentencias de los tribunales superiores ante el Supremo de Justicia. 2. Ya derogada, se fundamentaba en estos motivos: quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión, manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acreditaba por la documental o pericial que obraba en los autos (...)	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción

1. RAE (2020) 2. Rogers (2020)	<i>Injustice notoire</i>
--------------------------------	--------------------------

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Insultos	<i>Agressions verbales</i>
Definición/es	
1. Palabras proferidas o acciones para ofender a alguien provocándolo e irritándolo.	2. <i>Comportement visant intentionnellement à produire un effet négatif (douleur, peine) chez autrui.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020) 2. GDT (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Juicio de faltas	-
Definición/es	
1. Juicio oral en el que se enjuiciaban las infracciones penales constitutivas de faltas. Tras la reforma, estas infracciones han desaparecido.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	<i>Procédure et jugement des délits mineurs</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Ley de divorcio	-
Definición/es	
1. Norma dictada siguiendo el procedimiento legislativo que contiene las reglas y disposiciones para llevar a cabo un divorcio.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia a partir de RAE (2020)	<i>Loi sur le divorce</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Maltrato de palabra y obra	<i>Faits de violences physiques</i>
Definición/es	

1. Tratar mal a alguien mediante acciones, omisiones o palabras. Se usa para expresar una de las acciones típicas de los delitos de malos tratos y de lesiones en el ámbito familiar, junto con la de golpear.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia y RAE y CGPJ (2006)	<i>Violences verbales et physiques</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Mandato del marido	<i>Obligation de suivre l'époux</i>
Definición/es	
1. Mandato: orden o precepto que el superior da a los súbditos. 2. Cualquier orden impuesta por el marido que debe ser cumplida por la esposa	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020) 2. Redacción propia	<i>Ordre du mari sur l'épouse</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Matrimonio canónico	-
Definición/es	
1. Matrimonio celebrado en forma religiosa católica. Ambos cónyuges deben tener una comunión plena con la Iglesia Católica.	2. <i>Mariage approuvé et célébré selon les règles d'une religion reconnue par un pays ou un État.</i> 3. <i>Le mariage religieux et le mariage civil célébrés dans les règles ont la même valeur légale.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2/3. GDT (2020)	<i>Mariage religieux</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Mortificaciones	-
Definición/es	
1. Acciones para afligir, desazonar o causar pesadumbre o molestia. 2. Dañar gravemente alguna parte del cuerpo.	3. <i>Action de maltraiter, brutaliser.</i>

Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2. Redacción propia y RAE (2020) 3. Larousse (2007)	<i>Mortifications</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Obediencia al marido	<i>Autorité marital</i>
Definición/es	
1. Cumplimiento de los preceptos y órdenes que dé el marido sin examinar las razones.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Obéissance de l'épouse à son mari</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Patria potestad	<i>Puissance paternelle</i>
Definición/es	
1. Potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica.	2. <i>Ensemble des droits et des devoirs qui appartiennent aux père et mère, d'une part relative à la personne de leurs enfant mineurs non émancipés en vue de les protéger (garde, surveillance, éducation), d'autre part relativement au bien de ceux-ci.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. IATE (2020)	<i>Autorité parentale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Prestar alimentas	<i>Fournir des aliments à la famille</i>
Definición/es	
1. Aportación de todos los medios necesarios para subsistir por parte de cualquiera de los cónyuges a su/s hijo/s menor/s.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Pension alimentaire</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Primeras nupcias	-
Definición/es	
1. Primer casamiento o boda de los cónyuges, o de uno de ellos, sean por procedimiento civil o religioso.	2. <i>Premières nocés ou premier mariage; secondes nocés ou second mariage.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia y RAE (2020) 2. GDT (2020)	<i>Premières nocés</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Rebajar la condición de esposa a sirvienta	-
Definición/es	
1. Sometimiento de la esposa tras el matrimonio, la cual se debe a las tareas del hogar, la intimidad con el esposo y el cuidado de los hijos.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Rabaisser la condition d'épouse jusqu'à domestique</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Separación de bienes	<i>Séparation de corps et de biens</i>
Definición/es	
1. Régimen económico matrimonial en el que pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título.	2. <i>Chaque époux conserve la propriété de tous les biens qu'il avait antérieurement ou qu'il acquiert par la suite; il les administre et en dispose librement. La séparation de biens peut aussi être demandée par la femme en cours de mariage, notamment si le mari dilapide ses biens.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	<i>Séparation de biens</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Trato humillante	-

Definición/es	
1. Actuación sobre una persona con la intención de rebajarla en su dignidad o de envilecerla.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	<i>Traitement humiliant</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Vejaciones	<i>Faits de viols et violences</i>
Definición/es	
1. Acción de maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020)	<i>Vexations</i>

Anexo 3.b) Fichas de términos de las sentencias de las segundas etapas

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Actitud pasiva	-
Definición/es	
1. Dicho del comportamiento de una persona que deja obrar a los demás o permanecer al margen de una acción. Implica falta de acción y decisión.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia y RAE (2020)	<i>Attitude passive</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Adulterio	<i>Adultère/ adultère de son mari/ débauche du mari</i>
Definición/es	
1. Históricamente, delito de violación por la mujer del deber de fidelidad a su marido dentro del matrimonio. (Acto de mujer casada con hombre soltero o casado).	3. <i>Dans l'histoire, délit correctionnel consistant pour une femme mariée à avoir des relations sexuelles avec un autre que son mari, et pour un homme marié à entretenir</i>

2. Desde finales del siglo XX hasta la actualidad, relación sexual de persona casada con otra que no sea su cónyuge.	<i>une concubine au domicile conjugal.</i> 4. <i>Dans l'actualité, relations sexuelles entre un époux et une personne autre que le conjoint. L'adultère est une cause péremptoire de divorce. Il constitue un délit civil.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2. Redacción propia y RAE y CGPJ (2006) 3/4. GDT (2020)	<i>Adultère</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Amenaza de muerte	<i>Menaces de mort</i>
Definición/es	
1. Amenaza grave que implica la muerte y que se efectúa de forma seria, real y persistente, con el objetivo de provocar temor, inquietud o miedo a la víctima.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Amor paterno-filial	<i>Filiation paternelle de l'enfant</i>
Definición/es	
1. Vínculo sentimental directo e inmediato que une a padres e hijos, derivado de la filiación y que lleva aparejado un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores por el mero hecho de serlo respecto de todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	<i>Amour paternelle</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Autoridad marital	<i>Autorité maritale</i>
Definición/es	

1. Potestad que ejerce una persona sobre otra u otras, y entonces se habla de la autoridad del jefe de Estado, del padre de familia , del maestro, del patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas .	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Calvario	<i>Vivre un calvaire</i>
Definición/es	
1. Situación por la que pasa una persona que está llena de adversidades y pesadumbres.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia a partir de RAE (2020)	<i>Calvaire</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Consentimiento o autorización expresa o tácita del marido	-
Definición/es	
1. Acción de dar permiso explícito para realizar una actividad o tarea por parte del marido a su mujer, dentro de sus competencias legales sobre la mujer.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Donner le consentement ou l'autorisation expresse ou tacite du mari</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Demanda de pobreza	<i>Assistance Judiciaire</i>
Definición/es	
1. Se refiere, en términos antiguos, a la exención de pago de las costas en los procesos judiciales, civiles o penales, alegando insuficiencia de medios para hacerse cargo de las mismas. La actual	2. <i>L'Aide Juridictionnelle" qui a succédé à l'Assistance Judiciaire" est la contribution apportée par l'Etat destinée à permettre aux personnes dont les revenus sont insuffisants de faire valoir leurs droits en Justice, en</i>

justicia gratuita.	<i>matière gracieuse comme en matière contentieuse, en demande, comme en défense, et devant toutes les juridictions.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia 2. Braudo (1996-2020)	<i>Demande d'Aide Juridictionnelle</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Depósito de mujer casada	<i>Séparation de corps</i>
Definición/es	
1. Puede decretarse judicialmente cuando la mujer entable contra el marido demanda de divorcio, querrela por amancebamiento del consorte o acción de nulidad matrimonial. Este depósito significa un cambio de domicilio. Pertenece al actual depósito de personas .	2. <i>Situation de deux personnes mariées légalement qui ne vivent plus ensemble et dont la séparation a été reconnue officiellement par un jugement de la cour.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Universojus (2018)/ Rogers (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Desamparo	<i>Abandon</i>
Definición/es	
1. Situación de desprotección en la que se encuentra la víctima en el delito de omisión del deber de socorro.	.
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Destrucción del sentimiento conyugal	<i>Relâchement du lien conjugal</i>
Definición/es	
1. Exterminio del sentimiento de confianza, amor, protección, cuidado, que debe compartir la pareja que esté unida por matrimonio.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción

1. Redacción propia	<i>Destruction des sentiments du couple mariée</i>
---------------------	--

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Domicilio del matrimonio	<i>Domicile conjugal</i>
Definición/es	
1. Domicilio que pertenece a ambos miembros de la pareja casada, no solo al hombre o a la mujer, no se hace distinción.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Domicile des deux conjoints</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Embriagado	-
Definición/es	
1. Estado de la persona que pierde el dominio de sí misma a causa del exceso de alcohol u otras sustancias.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Ivre</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Escapar del domicilio conyugal	-
Definición/es	
1. Acción de huir de la vivienda común donde habitan ambos esposos por una situación de peligro, miedo o tensión ente ellos.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Échapper du domicile conjugal</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Equimosis	<i>Bleu</i>
Definición/es	

1. Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas.	2. <i>Tache foncée qui résulte de l'infiltration du tissu cellulaire par une quantité variable de sang.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020) 2. GDT (2020)	<i>Ecchymose</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Insolubilidad del matrimonio proclamada y defendida por la Iglesia	-
Definición/es	
-	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
	<i>Insolubilité du mariage proclamée et défendue par l'Église</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Infracción legal de los deberes matrimoniales	<i>Violation grave et renouvelée des devoirs et obligations du mariage</i>
Definición/es	
1. Infracción del Derecho Civil y Penal referido a las obligaciones de un cónyuge con otro y viceversa.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Infraction aux dispositions légales en matière des devoirs conjugaux</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Límites de violencia brutal	<i>Faits de violence</i>
Definición/es	
1. Violencia de límites indiscriminados hacia el cónyuge	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Limites de violence brutale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
---------------------------	---

Mal proceder	<i>Mauvaise conduite</i>
Definición/es	
1. Dicho de una persona que se porta o gobierna mal sus acciones ante otra.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020)	<i>Mauvaise façon d'agir</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Maltrato a los hijos	-
Definición/es	
1. Trato inadecuado de palabra y obra a los hijos menores o mayores de edad del núcleo familiar.	2. <i>Fait d'imposer des sévices à un mineur pouvant avoir le caractère de sévices physiques, psychologiques, sexuelles ou de négligences graves.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia 2. IATE (2020)	<i>Maltraitance de l'enfant</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Matrimonio civil	<i>Mariage civil</i>
Definición/es	
1. Matrimonio que se contrae, se formaliza y se inscribe ante las autoridades civiles, regulándose los aspectos personales y patrimoniales, así como la separación y disolución por la legislación del Estado.	2. <i>Mariage célébré, conformément à la loi française, devant l'officier de l'état civil (par opposition au mariage religieux)</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. IATE (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
No prestarse a hacer vida íntima	<i>Intimité suspendue entre les conjoints</i>
Definición/es	
1. Vida íntima: relaciones que significan la comunión íntima entre los cónyuges siempre fundadas sobre el consentimiento mutuo. 2. Falta de concordancia entre las partes en lo que se refiere a la intimidad de la pareja.	-

Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2. Redacción propia	<i>Ne pas consentir à participer à la vie intime</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Paliza	<i>Violences</i>
Definición/es	
1. Serie de golpes dados con un palo o con cualquier otro medio o instrumento.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE (2020)	<i>Correction/raclée</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Precisar asistencia facultativa	-
Definición/es	
1. Necesidad imperante de la atención que prestan los profesionales sanitarios a las personas heridas o enfermas.	2. <i>Fait d'être assisté par un médecin ou une personne ayant des connaissances médicales.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. IATE (2020)	<i>Avoir besoin d'une assistance médicale immédiate</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Propuesta de prostitución a la esposa	-
Definición/es	
1. Propuesta para herir el honor de la esposa, como consecuencia del mandato del marido sobre ella, y alegando que “debe hacer cualquier cosa que se le imponga si es para el bien de la familia”.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Proposition à l'épouse de se prostituer</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Reanudación de la vida conyugal	<i>Réintégrer le domicile conjugal</i>
Definición/es	

1. Período en el que se reanuda la actividad matrimonial, tras una etapa de separación o alejamiento de los cónyuges.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Reprise de la vie conjugale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Relaciones ilícitas con otra mujer	-
Definición/es	
1. Relaciones o contacto del hombre casado que no están permitidas de manera legal o moral con una o varias mujeres fuera del matrimonio.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Relations sexuelles illicites avec une autre femme</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Sevicias	-
Definición/es	
1. Malos tratos reiterados con crueldad extrema que imposibilitan la vida en común del matrimonio.	2. <i>Violences physiques ou mauvais traitement physique infligés à une personne.</i> 3. <i>Contrairement au terme «coups et blessures» désignant une infraction bien déterminée, le terme «sévice corporel» relève du langage courant et n'est pas la dénomination d'une infraction.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia a partir de RAE (2020) 2/3. IATE (2020)	<i>Sévices corporels</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Sociedad conyugal	-
Definición/es	
1. Régimen de comunidad de bienes limitada a las adquisiciones producidas por el matrimonio, y a los frutos y rendimientos obtenidos del trabajo o actividad de los cónyuges.	-

Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	<i>Société conjugale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Violación	<i>Faits de viol</i>
Definición/es	
1. Agresión sexual consistente en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.	2. <i>Tout acte de pénétration sexuelle, de quelque nature qu'il soit, commis sur la personne d'autrui par violence, contrainte, menace ou surprise.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. IATE (2020)	<i>Viol</i>

Anexo 3.c) Fichas de términos de las sentencias de las terceras etapas

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Área de Servicios Sociales	-
Definición/es	
1. Servicio que tiene por objeto la atención, individualizada o colectiva, de las situaciones de necesidad de las personas y de los grupos en que se integran, en particular de los más vulnerables, para promover la efectividad de su libertad e igualdad, su calidad de vida y su integración social.	2. <i>Ensemble des services de prévention, de réadaptation et de protection sociale dispensés par la société aux personnes, familles, groupes et collectivités pour assurer leur bien-être et favoriser leur autonomie.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. GDT (2020)	<i>Centre de services sociaux</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Atentar contra la vida, la integridad física, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge	-
Definición/es	
-	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
-	<i>Attenter à la vie, l'intégrité physique,</i>

	<i>l'intégrité morale ou la liberté et l'intégrité sexuelle de l'autre conjoint</i>
--	---

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Ayuda municipal por ser víctima de malos tratos	-
Definición/es	
-	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
-	<i>Aide de la commune aux victimes de violence conjugale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Comportamiento posesivo	<i>Comportement possessif</i>
Definición/es	
-	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
-	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Convenio regulador	-
Definición/es	
1. Negocio jurídico familiar que tiene por finalidad regular los efectos de las situaciones de crisis de matrimonio. Incluye una serie de pactos entre los cónyuges, cuyo contenido mínimo está integrado por las medidas relativas a la guarda y custodia, régimen de visitas, atribución del uso de la vivienda familiar, alimentos y cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico matrimonial y pensión compensatoria.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	<i>Convention régulatrice</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Crisis matrimonial	<i>Cessation du ménage commun</i>

Definición/es	
1. Situación llena de problemas que puede tener lugar dentro de un matrimonio y que incluso puede llegar al extremo de la separación o el divorcio de los cónyuges.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Crise conjugale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Denuncia	-
Definición/es	
1. Acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.	2. <i>Demande introduite par une personne physique ou morale faisant valoir un intérêt légitime, afin que la Commission examine une prétendue infraction au droit communautaire de la concurrence et y mette fin.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. IATE (2020)	<i>Plainte</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Derecho de visita	<i>Droit de visite et d'hébergement</i>
Definición/es	
	1. <i>En droit de la famille, droit accordé au parent qui n'a pas la garde de l'enfant de lui rendre visite dans un endroit déterminé et, parfois, de l'emmener dans un autre lieu pour une période de temps.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. GDT (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Dirección General de atención a la infancia y la adolescencia (DGAIA)	-
Definición/es	

-	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
-	<i>Direction générale pour la protection de l'enfance et les adolescents (DGAIA)</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Divorcio contencioso	-
Definición/es	
1. Procedimiento de divorcio en el que no existe acuerdo entre las partes.	2. <i>Il s'oppose à la procédure à l'amiable, pour laquelle les époux sont à la fois en accord sur la fin de leur union et les conséquences de leur séparation, que ce soit en rapport avec la garde des enfants, le montant des pensions (alimentaires ou compensatoires) ou le partage des biens immobiliers.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia 2. Alexia.fr (2020)	<i>Divorce contentieux</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Domicilio de la madre	<i>Domicile de la mère</i>
Definición/es	
1. Ya no se limita al domicilio del marido o <i>résidence du mari</i>	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Domicilio del progenitor a cargo del menor	-
Definición/es	
1. Domicilio en el que por custodia compartida, o según el derecho de visitas, deba quedarse el menor, indiferentemente si es la madre o el padre.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Domicile du parent qui a le mineur à sa</i>

	<i>charge</i>
--	---------------

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Equipo de asesoramiento técnico en asuntos de familia (EATAF)	-
Definición/es	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
	<i>Équipe d'assistance technique sur les questions touchant la protection de la famille (EATAF)</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Estabilidad psíquica y emocional	<i>Stabilité</i>
Definición/es	
1. Situación estable y controlada, tanto de los procesos mentales como emocionales.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Intégrité physique et émotionnelle</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Grado de maduración de la vida del menor	-
Definición/es	
1. Parámetro importante a tener en cuenta para pedir la opinión del menor en cuestiones relevantes como separaciones, divorcios, régimen de visitas.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Degré de maturité de la vie du mineur</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Guardia y Custodia compartida	<i>Garde partagée</i>
Definición/es	
1. Organización del cuidado, guarda y visita de los hijos adoptada en interés de los	2. <i>Fait de confier alternativement à des parents séparés ou divorcés exerçant</i>

menores en caso de ruptura de la convivencia entre los padres, que se constituye en garantía del derecho de los hijos a relacionarse con ambos progenitores cuando sea posible.	<i>l'autorité parentale conjointe la garde de leur(s) enfant(s) dans le cadre de la résidence alternée.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. IATE (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Hábitos tóxicos	-
Definición/es	
1. Modo de proceder repetido que implica la ingestión de sustancias tóxicas para el organismo y que cambian las capacidades mentales y emocionales de manera sustancial.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Habitudes nocives</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Indemnización por daños y perjuicios	<i>Demande de dommages-intérêts</i>
Definición/es	
1. Compensación económica que se solicita tras la vivencia de situaciones de desequilibrio grave y de violencia.	2. <i>Action intentée en justice pour obtenir réparation d'un dommage.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia 2. IATE (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Juzgados de Violencia sobre la mujer	-
Definición/es	
1. Órgano unipersonal especializado dentro del orden jurisdiccional penal, al que entre otras, corresponden las siguientes funciones: a) la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por delitos cometidos con violencia e intimidación, contras quien sea o haya sido esposa del autor, así como de los descendientes, propios de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces	-

que con él convivan, etc.	
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006)	<i>Tribunal de la violence faite aux femmes espagnol</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Medidas cautelares	-
Definición/es	
1. Medidas adoptadas judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer.	2. <i>Ensemble de dispositions temporaires ordonnées par un juge pour préserver les intérêts d'une partie dans l'attente d'un jugement sur le fond.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Rogers (2020) 2. Braudo (1996-2020)	<i>Mesures provisoires</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Medidas de alejamiento	<i>Ordonnance de protection</i>
Definición/es	
1. Prohibición cautelar decretada contra el inculpado con la finalidad de proteger a la víctima y que prohíbe a este residir o acudir a un determinado lugar o aproximarse o comunicarse con aquella.	2. <i>Ordonnance du tribunal qui enjoit à une personne de cesser de nuire à une autre personne ou de rester éloignée de celle-ci.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. RAE y CGPJ (2006) 2. GDT (2020)	-

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su Code Civil
Medidas de protección del niño	-
Definición/es	
1. Decisión adoptada con el fin de prohibir o regular el contacto, el acercamiento o la entrada en el lugar de residencia del menor.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia y RAE y CGPJ (2006)	<i>Mesures de protection de l'enfant</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Menor como testigo directo del maltrato	-
Definición/es	
-	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
-	<i>Mineur qui a été témoin direct des sévices</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Patria potestad compartida	-
Definición/es	
-	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
-	<i>Autorité parentale conjointe</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Propuestas de mejora actitudinal	-
Definición/es	
-	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
-	<i>Proposition d'amélioration comportementale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Provocación	<i>Incitation</i>
Definición/es	
1. Acción por la que se busca una reacción de enojo en alguien irritándolo o estimulándolo con palabras u obras. 2. Excitar en alguien el deseo sexual.	3. <i>Action menée à l'endroit d'une ou de plusieurs personnes avec l'intention de les encourager à commettre une infraction ou un acte grave, ou de susciter chez elles des sentiments négatifs.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1/2. RAE (2020) 3. GDT (2020)	<i>Provocation</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Régimen de visitas	-
Definición/es	
1. Régimen por el cual se completan las necesidades afectivas del menor o menores, de manera que puedan ver a una parte y otra de la familia sin perder contacto con ninguno de ellos.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia	<i>Régime de visites</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Suspender, restringir o privar de la patria potestad	<i>Déchéance de la puissance paternelle</i>
Definición/es	
1. Pérdida, suspensión o restricción del conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona de sus hijos en tanto son menores y no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesan sobre dichos padres.	-
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Redacción propia y RAE y CGPJ (2006)	<i>Suspension, restriction ou retrait de l'autorité parentale</i>

Término en español	Equivalente encontrado en las sentencias francesas o en su <i>Code Civil</i>
Violencia doméstica	<i>Violence conjugale</i>
Definición/es	
1. El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.	2. <i>Toute forme de violence ou de menaces de violence physique, psychique ou sexuelle exercée par des personnes partageant ou ayant partagé une relation familiale, conjugale ou similaire.</i>
Fuentes	Posible propuesta de traducción
1. Rogers (2020) 2. IATE (2020)	<i>Violence familiale</i>

Anexo 4. Selección de varias de las sentencias pertenecientes al corpus

Anexo 4.a) Sentencias españolas oficiales

- Roj: STS 2028/1932 – ECLI: ES: TS: 1932: 2028
- Roj: STS 548/1936 – ECLI: ES: TS: 1936: 548
- Roj: SAP BU 1262/2019 – ECLI: ES: APBU: 2019: 1262

Anexo 4.b) Sentencias francesas oficiales

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 8. France. Cour de Cassation. N° 81 du 17 Août 1825, pp. 298-304*
- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 7 décembre 1973, 72-14.782, Publié au bulletin*
- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 25 octobre 2005, 03-14.404, Publié au bulletin*



Roj: **STS 2028/1932 - ECLI: ES:TS:1932:2028**

Id Cendoj: **28079110011932100695**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/1932**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **MIGUEL HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.- TRIBUNAL SUPREMO-3 de noviembre de 1932(1)

Revisión. -Divorcio. -Injusticia notoria. -Injurias graves. -Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por don Elias contra la pronunciada en la Audiencia, de León en juicio de divorcio con doña Dolores

En sus considerandos se establece:

Que la injusticia notoria señalada en el artículo 17 de la ley de 2 de marzo de 1923, no se contrae de un error abstracto, ni a una invocación in jure, sino que, refiriéndose al caso concreto, ha de poner de relieve que se halla mal juzgado y obligue al Tribunal de revisión a examinar los errores de facto, imponiendo la censura de todo el proceso, especialmente del período de instrucción y prueba, vara deducir la verdad jurídica.

Que este recurso sólo será estimable cuando aparezca manifiesta, palmaria y evidente la injusticia notoria, y, por tanto, no podrá prosperar una declaración de tanta gravedad, si sólo se funda en la disparidad de criterios sobre la apreciación de los hechos en que se funda la demanda.

Que el abandono culpable durante un año que señala el artículo tercero de la ley de 2 de marzo de 1932, necesariamente ha de ser imputable a quien lo comete sin motivo ni razón, constituyéndose en culpable de esa conducta tan perjudicial y ofensiva para la armonía y cordialidad que debe existir entre los esposos.

Que no existe abandono culpable, citando por acuerdo de ambos cónyuges, o por mandato del marido, se traslada la mujer a la morada de sus padres, y en ningún caso puede invocarse si por mutuo acuerdo, reanudan dichos cónyuges la vida en común, dando por terminada la relación, cualquiera que sea el tiempo de su duración.

Que las injurias constitutivas de causa de divorcio, han de revestir la gravedad que el artículo tercero de la ley de 2 de marzo de 1932 exige, y si bien las palabras castrón y cabrón, son tenidas como injuriosas en vi concepto público, necesario es tener en cuenta las circunstancias personales de ofendido y ofensor, la ocasión y el no habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid las sentencias que comprende este tomo cuando se procedió a su impresión, no puedo indicarse en los epígrafes la fecha de publicación de las mismas en dicha Gaceta, lugar en que se han proferido para medir su importancia, ya que en unos casos pueden envolver verdadera gravedad y en otros no, cual ocurre si son pronunciadas entre personas faltas de cultural, o como repulsa de agravios u ofensas de palabra y obra.

Que las causas del divorcio alegadas, han de probarse en el oportuno momento procesal, sin cuyo esencial requisito, no pueden so-objeto de estimación en la resolución del litigio.

En la Villa de Madrid a 3 de noviembre de 1932; en los autos de divorcio seguidos en el Juzgado de primera instancia de León, y ante la Sala de lo Civil de su Audiencia provincial, por D. Elias , mecánico," con doña Dolores , sin profesión especial, vecinos limbos de dicha ciudad; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por el demandante, que ha comparecido ante este Supremo Tribunal, representado por el Procurador D. Regino Pérez de la Torre y dirigido por el Letrado D. Jesús Ruiz del Río, no habiéndolo verificado la demandada y recurrida:



Antecedentes de hecho

Resultando que en nombre de D. Elias , se presentó demanda de divorcio ante el Juzgado de primera instancia de León, en 15 de marzo próximo pasado, en la que, sustancialmente, expuso: que en 13 de junio de 1927 contrajo matrimonio canónico con doña Dolores , la que poco después abandonó el domicilio conyugal, yéndose a vivir en el de sus padres por más de un año, restituyéndose a su marido y domicilio unos cuatro meses antes de mediados de marzo último; que doña Dolores ha hecho víctima a su marido de toda clase de vejaciones e injurias graves profiriendo contra él las frases de "castrón" y "cabrón", y faltando también a la difunta madre de su marido, haciéndole la vida insoportable y teniéndole, así como a la casa, en el mayor abandono, 3' alegando los fundamentos legales que estimó de aplicación al caso, terminó, suplicando se declarase disuelto el matrimonio entre ellos celebrado, con imposición a doña Dolores de las costas del procedimiento:

Resultando que la representación de la demandada negó que abandonara el domicilio conyugal sino que maltratada de palabra y obra por su marido, con la finalidad por parte de éste de conseguir la separación se vio obligada por mandato de su esposo a irse a vivir con los padres de ella y obediente a su marido, volvió al domicilio conyugal cuando éste en el pasado año se lo ordenó; negando los insultos de que se le acusa, pues el matrimonio, reconciliado, vivió en perfecta armonía hasta que vino a vivir con ellos doña Luisa , hermana de D. Elias , maltratándola de obra ambos por lo que fueron condenados en juicio de faltáis y llegando a temerla encerrada en una habitación, enviándola alimentos sus padres por las ventanas próximas; y rechazando los fundamentos de derecho alegados por la parte contraria suplicó se desestimase la pretensión del demandante:

Resultando que practicadas las pruebas propuestas por ambas partes el Juez de primera instancia de León informó en el sentido de estar probado el abandono de la mujer del domicilio conyugal por tiempo superior a un año, aun cuando ese abandono no sea imputable a la misma, que están probadas las injurias graves de ésta a su marido y el maltrato de obra de él a ella; y que no lo está ninguno de los hechos a que se refiere la causa octava de la ley del Divorcio y de que finalmente debía estimarse la culpabilidad de ambos cónyuges con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la ley citada

Resultando que en 5 de agosto último dictó sentencia la Audiencia provincial de León, declarando no haber lugar al divorcio solicitado con las consecuencias legales inherentes a tal declaración sin especial imposición de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en nombre del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la vigente ley del Divorcio, y por la causa tercera del primero de dichos artículos, recurso de revisión para ante este Tribunal Supremo:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Hernández;

Fundamentos de derecho

Considerando que la injusticia notoria, señalada en el artículo 57 de la ley de 2 de marzo del año que cursa como una de las causas por las que pueda interponerse recurso de revisión contra las sentencias que dicten las Audiencias en los juicios de divorcio, no se contrae a un error abstracto ni a una equivocación in jure, sino que, refiriéndose al caso concreto, ponga de relieve que se halla mal juzgado y obligue al Tribunal de revisión a examinar los errores de jacto, imponiendo la censura de todo el proceso, especialmente del período de instrucción y prueba, para deducir la verdad jurídica, más sólo será estimable cuando aparezca manifiesta, palmaria y evidente, como su mismo calificativo indica y, por tanto, nunca podrá ser dictada una declaración de tanta gravedad si sólo se funda, en la disparidad de criterios sobre la apreciación de los hechos en que la demanda se funde si éstos son de tan escasa importancia como- las ligeras disputas conyugales, las discusiones más o menos acaloradas o las ofensas de palabra proferidas en el domicilio sin publicidad ni transcendencia al exterior:

Considerando que el abandono culpable durante un año señalado como una de las causas de divorcio conforme al artículo tercero de la citada ley, necesariamente ha de ser imputable al que lo comete, sin motivo ni razón suficiente, y constituyéndose en culpable de esa conducta tan perjudicial y ofensiva a la armonía y cordialidad que debe reinar entre los esposos, circunstancias que no son de estimar cuando por acuerdo de ambos o mandato del marido se traslada la mujer a la morada de sus padres, y en ningún caso puede invocarse con éxito si por mutuo acuerdo reanudan los cónyuges la vida en común dando por terminada voluntaria y deliberadamente la separación sea cual fuere el tiempo que hubiera durado:

Considerando que las injurias constitutivas de la causa de divorcio séptima del artículo antes citado, han de revestir la gravedad que el mismo precepto exige, y si bien las palabras "castrón" y "cabrón" son tenidas como injuriosas en el concepto público, necesario es tener en cuenta las circunstancias de las personas de ofensor



y ofendido, la ocasión y el lugar en que se han proferido para graduar su importancia, ya que en unos y otros casos pueden envolver verdaderas gravedad de la que carecen cuando se producen entre personas faltas de cultura y más aún si son pronunciadas como repulsa retorsión de agravios u otras ofensas de palabra o de obra

Considerando que por causas de divorcio que en la demanda se invoquen como fundamento de la pretensión, han de probarse en el oportuno momento procesal, sin cuyo esencial requisito no pueden ser objeto de examen y razonamiento para su estimación en la resolución definitiva, en cuyo caso se halla la invocada causa ni objeto del artículo tercero de la repetida ley por no haber sido concretada ni objeto de probanza en el pleito:

Considerando que por ajustarse la sentencia recurrida; la cetrina -sentada en los precedentes considerandos procede desestimar el interpuesto recurso de revisión,

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por D. Elias , contra la sentencia que en 5 de agosto del corriente año dictó la Audiencia provincial de León, y remítase la oportuna certificación a la expresada Audiencia, con devolución de los autos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Jerónimo González. - José Oppelt. -Miguel Hernández. - Felipe Fernández y Fernández de Quirós. -Aurelio Ballesteros. - Miguel García. -Francisco Javier Elola.

Publicación. -Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Miguel Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid, 3 de noviembre de 1932. -Ante mí, Domingo Salazar.



Roj: **STS 548/1936** - ECLI: **ES:TS:1936:548**

Id Cendoj: **28079110011936100271**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/04/1936**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **DIMAS CAMARERO MARRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 44. -TRIBUNAL SUPREMO. -24 de abril de 1936.

Revisión por injusticia notoria. -Divorcio. -Malos tratos. -Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D^a Paloma , contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid, en juicio sobre divorcio seguido contra D. Lucas .

En su considerando único se establece:

Que no incurre en injusticia notoria la Sala que no estima la causa séptima del art. 3.º de la ley de Divorcio cuando, si bien es verdad que existe una certificación por la que se acredita que el marido fué condenado a cinco días de arresto menor, por lesiones a su mujer, y la madre, y una sobrina de la demandante lo confirman, no es menos cierto que la Audiencia tiene en cuenta la circunstancia de haberse dictado la sentencia condenatoria tres años y medio antes de la presentación de la demanda y la de ser los testigos parientes próximos de la demandante.

En la villa de Madrid, a 24 de abril de 1936; en el pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia núm. 5, de esta capital, y la Audiencia Provincial de la misma, por D^a. Paloma , sin profesión especial, contra su esposo D. Lucas , jornalero, ambos de esta vecindad, sobre divorcio, en el que es parte el Ministerio fiscal; pendiente ante Nos en virtud de recurso de revisión interpuesto por la demandante, a quien representa ante este Tribunal Supremo el Procurador D. Federico Dema y defiende el Letrado don Nicolás Alcalá del Olmo; no habiendo comparecido el demandado:

Antecedentes de hecho

Resultando que, ante el Juzgado de primera instancia núm. 5, de esta capital, el Procurador D. Federico Dema nombre de D^a. Paloma , en 20 de noviembre de 1934, dedujo demanda de divorcio contra el marido de su mandante, D. Lucas , alegando, concretamente, como hechos: que ambos contrajeron matrimonio en 27 de septiembre de 1914; que de dicha unión existían hijos menores; que el demandado maltrató muchas veces a la actora por llegar aquél embriagado, llegando a intervenir la Guardia civil en marzo de 1930; que ocasionaron la separación de los cónyuges dichos malos tratos, sin que desde dicha fecha hayan reanudado la vida en común y sin que por ello cesaran, teniendo que intervenir en otra ocasión el Juzgado municipal de Carabanchel, que condenó al demandado; que el marido mantenía relaciones ilícitas con otra mujer, llevándola al domicilio; que el marido no le pasa cantidad alguna para la manutención y vestido de ella y de los hijos, que tuvo que internar en un asilo; citó las causas primera, cuarta, quinta, séptima y octava del artículo 3.º de la ley, suplicándose decretase el divorcio por culpa del marido con las costas:

Resultando que, tramitada la demanda, fueron emplazados el Ministerio fiscal y el demandado, contestándose por el primero que se oponía mientras no se probaran los hechos; y habiendo transcurrido el término sin que el segundo lo verificase, fué declarado en rebeldía:

Resultando que, recibido a prueba y unidas a los autos las practicadas, emitióse por el Juez el informe que establece la ley:



Resultando que, remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Madrid y dado a los mismos la tramitación legal, la Sala, con fecha 25 de junio de 1935, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda, absolvió al demandado con las costas a la actora:

Resultando que, contra la anterior sentencia, D^a Paloma ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria al amparo del núm. 3.º del art. 57 de la ley del Divorcio, fundándolo en que la Sala sentenciadora no apreció la concurrencia de los malos tratos invocados en la demanda a pesar de haberse probado en autos:

Resultando que remitidos los autos a este Tribunal Supremo se ha dado a los mismos la tramitación que la ley previene:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Dimas Camarero:

Fundamentos de derecho

Considerando que la injusticia notoria alegada en el recurso tiene como única base el hecho de no haber apreciado la sentencia recurrida la realidad de los malos tratos que integraban la causa séptima del artículo 3.º de la ley de Divorcio, invocada entre otras en la demanda, pero ante los razonamientos consignados por la Audiencia en el Considerando tercero de su resolución, para no estimar aquella causa, toda injusticia desaparece, porque si bien es verdad que en los autos existe una certificación del Juzgado municipal de Carabanchel Bajo por la que se acredita que el marido fué condenado a cinco días de arresto menor, por lesiones a su mujer, y la madre y una sobrina de la demandante lo confirman, no es menos cierto que ambas pruebas- documental y testifical- son examinadas y recogidas por la Audiencia en su mencionado Considerando, y los argumentos en que se funda para no estimarlos como causa de divorcio no constituyen notoria injusticia, ya que el hecho de haberse dictado la sentencia condenatoria tres años y medio antes de la presentación de la demanda y ser los testigos dos, concurriendo en ellos la circunstancia de parientes próximos de la demandante, son razones suficientes en unión de las demás afirmaciones de la Audiencia para el criterio justo del fallo recurrido;

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por D^a Paloma, a la que condenamos al pago de las costas causadas en el mismo; y líbrense al Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmarnos. -Jerónimo González. -José F. Orbeta. -Dimas Camarero. -José M^a de los Ríos. - José Castán.

Publicación. -Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Dimas Camarero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que, como Secretario, certifico.

Madrid, 24 de abril de 1936. -César del Campo.



Roj: **SAP BU 1262/2019 - ECLI: ES:APBU:2019:1262**

Id Cendoj: **09059370022019100278**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **10/12/2019**

Nº de Recurso: **200/2019**

Nº de Resolución: **419/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ARABELA CARMEN GARCIA ESPINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BURGOS

SENTENCIA: 00419/2019

Modelo: N10250

PALACIO DE JUSTICIA-PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

Teléfono: 947 25 99 30 **Fax:** 947 25 99 33

Correo electrónico:

N.I.G. 09059 42 1 2018 0000805

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000200 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de BURGOS

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000071 /2018

Recurrente: Jose Pedro

Procurador: JOSE MARIA MANERO DE PEREDA

Abogado: ANA GARCIA-GALLARDO GIL-FOURNIER

Recurrido: Encarnacion

Procurador: MARIA CLAUDIA VILLANUEVA MARTINEZ

Abogado: JUAN CARLOS GALLARDO GONZALEZ

SENTENCIA Nº 419

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

ILMOS/AS SRES/AS:

PRESIDENTE:

DON MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ

MAGISTRADOS/AS:

DON FRANCISCO MANUEL MARIN IBAÑEZ

DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA

SIENDO PONENTE: DOÑA ARABELA GARCÍA ESPINA



SOBRE: DIVORCIO CONTENCIOSO

LUGAR: BURGOS

FECHA: DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

En el Rollo de Apelación nº 200 de 2019 dimanante de Divorcio Contencioso Nº 71 / 2018 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018, siendo parte, como demandado apelante DON Jose Pedro, representado ante este Tribunal por el Procurador Don José María Manero de Pereda y defendido por la Letrada Doña Ana García-Gallardo Gil- Fourier y como demandante apelada DOÑA Encarnacion, representada ante este Tribunal por la Procuradora Doña Claudia Villanueva Martínez y defendida por el Letrado Don Félix Enrique García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Dña. CLAUDIA VILLANUEVA MARTINEZ, en nombre y representación de Doña Encarnacion, contra D. Jose Pedro, representado por el Procurador D. JOSE MARIA MANERO DE PEREDA, DECLARO la disolución del vínculo conyugal por divorcio de los referidos cónyuges con los efectos inherentes a dicha declaración, en especial se acuerda lo siguiente:

- El hijo común Abel quedara bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad compartida.

- Régimen de estancia paterno-filial:

.fines de semana alternos: el sábado y el domingo desde las 11:00 horas a las 20:00 horas de cada día.

.La semana que el padre tiene turno laboral de lunes a viernes de 8 a 16 horas, el padre estará en compañía del menor los miércoles y jueves (que son los días que la madre trabaja por la tarde), de 17 a 20 horas. El padre tendrá que comunicar a la madre, a través de un tercero mientras estén vigentes las medidas cautelares de prohibición de aproximación y comunicación, su calendario laboral tan pronto como le sea facilitado.

.Vacaciones de verano, en la medida de lo posible, en coincidencia con el hermano: una semana en el mes de julio y una semana en el mes de agosto, en régimen de 11.00 a 20:00 horas.

-Cuando el menor cumpla 3 años el régimen de estancia paterno-filial será de:

.fines de semana alternos desde las 19 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo; cuando exista una festividad inmediatamente anterior o posterior al fin de semana, o unida a éste por un puente reconocido por la Institución donde cursa sus estudios, se considerará este período agregado al fin de semana, y en su consecuencia, procederá la estancia con el progenitor al que corresponde el repetido fin de semana.

.La semana que el padre tiene turno laboral de lunes a viernes 8 a 16 horas, el padre estará en compañía del menor los miércoles y jueves, de 17 a 20 horas. El padre tendrá que comunicar a la madre, a través de un tercero mientras estén vigentes las medidas cautelares de prohibición de aproximación y comunicación, su calendario laboral tan pronto como le sea facilitado.

. La mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa, Verano y Navidad, en la medida de lo posible, en coincidencia con el hermano, correspondiendo al padre la elección del período los años impares y a la madre los pares, lo que deberán efectuar con una antelación mínima de un mes, ya que en caso contrario elegirá la otra parte.

Vacaciones escolares de verano en quincenas no consecutivas, y los días no lectivos del mes de junio corresponderán al progenitor a quien corresponda en cada anualidad la primera quincena del mes de julio, y los días no lectivos del mes de septiembre a quien corresponda la segunda quincena del mes de agosto.

En Navidad, un primer periodo desde las 19 h del día que acaban las clases escolares hasta las 19 horas del día 30 de diciembre, y un segundo periodo desde las 19 h del día 30 de diciembre hasta el día inmediatamente anterior al del reinicio del curso escolar a las 19 horas.

En Semana Santa dos periodos según calendario escolar, variable según años, el primero desde las 19 h del día que acaban las clases escolares hasta la mitad del periodo a las 19 horas, y un segundo periodo desde ese día hasta el día inmediatamente anterior al del reinicio del curso escolar a las 19 horas.

Vigentes medidas cautelares de prohibición de aproximación y comunicación de uno de los progenitores hacia el otro, las entregas y recogidas del menor se llevaran a cabo por tercera persona de su confianza en que ambas partes estén de acuerdo. Si no existiese ese acuerdo, de forma subsidiaria las entregas y recogidas se llevarían



a cabo a través del Punto de Encuentro Familiar, teniéndose que adaptar las partes a las disponibilidades horarias del centro. Alzadas las medidas cautelares o liquidada la condena penal, en su caso, la entrega y recogida se efectuará por el padre en el domicilio de la madre.

-Se atribuye al menor y a la madre como progenitora custodia el uso de la vivienda familiar sita en C) CALLE000 NUM000 , NUM001 de Burgos,

- D. Jose Pedro entregará como alimentos para el hijo común la cantidad de 300 euros/mes. Dicha cantidad deberá ingresarla por adelantado, en la cuenta que al efecto designe la madre, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y se actualizará cada mes de enero de acuerdo con los cambios del IPC que publique el INE u organismo competente. Así como el 50% de los gastos extraordinarios.

No procede hacer expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Don Jose Pedro , se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a Derecho.

TERCERO.- Tras la admisión de prueba por auto de fecha 31 de julio de 2019 y por Auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se celebró la vista en esta segunda instancia el señalado al efecto, día 26 de noviembre de 2019, con asistencia de los Procuradores y Abogados de las partes, y del Ministerio fiscal, en la que procedieron a valorar las pruebas practicadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Formula recurso de apelación el demandado Don Jose Pedro contra la Sentencia que, estimando parcialmente la demanda formulada por Doña Encarnacion , declara disuelto, por divorcio, el matrimonio, atribuyendo la guarda y custodia del hijo menor de edad, Abel , a la madre, siendo la patria potestad compartida, estableciendo un régimen de estancias paterno-filiales hasta que el menor cumpla 3 años, y otro distinto a partir de esta edad. Además, atribuye el uso de la vivienda familiar sito en la C/ CALLE000 nº NUM000 , NUM001 de Burgos al menor y a la madre como progenitora custodia y establece a cargo del padre el pago de una pensión de alimentos para el menor de 300 € mensuales y el 50% de los gastos extraordinarios.

En el Recurso de Apelación se solicita:

1- La declaración de nulidad del juicio con retroacción de las actuaciones al momento previo a su celebración con suspensión provisional del procedimiento hasta que recaiga Sentencia en el procedimiento penal

2- Subsidiariamente, que se revoque la Sentencia recurrida y se acuerde:

a) La guarda y custodia compartida por ambos progenitores del menor Abel , por semanas, de tal manera que cada progenitor recogerá al menor los lunes a la salida de la guardería y/o colegio, y en caso de encontrarse en período vacacional, esta entrega se efectuará en el domicilio del progenitor donde se encuentren el menor esa semana.

Sin régimen de visitas, excepto en las fechas de celebraciones familiares (cumpleaños) y con previsión de comunicación telefónica, con reparto por mitad de las vacaciones escolares del menor. Cada progenitor se haría cargo de los gastos ordinarios del menor en los respectivos periodos de estancia, y con pago de los gastos extraordinarios libros, uniformes, clases extraescolares, gastos médicos, excursiones etc. al 50% por cada progenitor.

b) La atribución del uso de la vivienda familiar de la CALLE000 al padre, en todo caso, se establezca la guardia y custodia compartida o se mantenga la guarda exclusiva de la madre.

c) De mantenerse la guarda y custodia exclusiva de la madre, la pensión de alimentos a cargo del padre no debiera superar los 200 e mensuales.

d) Fijación de un régimen de estancia del menor con el padre en los periodos vacacionales de Navidad y Semana Santa hasta que el menor cumpla 3 años, que ha sido obviado por la Sentencia recurrida, solicitando el establecimiento a su favor de la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y Verano.

SEGUNDO.- Nulidad de actuaciones. Infracción del artículo 40 LEC.

La parte apelante solicita se declare la nulidad del juicio celebrado en primera instancia, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su celebración y se acuerde la suspensión del presente procedimiento hasta que recaiga sentencia en el procedimiento penal.

El artículo 40 LEC que regula la prejudicialidad penal en su nº 2 dispone que: "no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:



1.ª *Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.*

2.ª *Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil."*

Y en el nº 3 del mismo artículo dice: "3. *La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que pendiente sólo de sentencia*".

La petición de suspensión del procedimiento de Divorcio con medidas reguladoras de sus efectos, por la existencia de una causa penal en trámite contra uno de los cónyuges por delito de maltrato en el ámbito familiar, formulada en primera instancia fue correctamente rechazada por el Juzgado, por no concurrir las circunstancias exigidas por el art. 40 LEC. En primer lugar, porque con toda claridad la norma legal dispone que la suspensión del procedimiento civil solo se suspenderá, en el caso de proceder, cuando el procedimiento este pendiente " *solo de sentencia*", por lo que la petición de suspensión de la celebración del juicio, en ningún caso procedería. Consecuentemente estuvo bien denegada en primera instancia.

Pero, además, los hechos investigados en la causa criminal con apariencia de delictivos no son los que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil.

Precisamente, la coexistencia temporal de la tramitación de causas penales por delitos en el ámbito familiar y procesos civiles de familia ha sido expresamente prevista por el legislador, que ha determinado no la suspensión del procedimiento civil, sino la atribución de la competencia para conocer de este proceso al Juzgado de Violencia de sobre la mujer (art.49 bis LEC). Sin que quepa excepción de tipo alguno en atención a la mayor o menor gravedad de los hechos investigados en la causa penal; gravedad, que en el caso de autos, en el que ya ha recaído sentencia en primera instancia, confirmada por la sentencia de apelación (condena de D Jose Pedro por cuatro delitos de malos tratos a la pena, por cada uno de ellos, de nueve meses de prisión), no puede calificarse de nimia.

La petición de nulidad de actuaciones resulta improcedente.

TERCERO.- Guarda y Custodia Compartida.

El artículo 92.7 del Código Civil dispone: " *No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica*."

En el caso de autos, cuando se dicta la Sentencia que establece la guarda y custodia exclusiva de la madre, estaba en trámite un procedimiento penal por malos tratos en el ámbito familiar, Diligencias Urgentes nº 246 / 2018 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Burgos.

En dicho procedimiento ha recaído ya Sentencia en primera y en segunda instancia de fechas, respectivamente, 29 de Abril de 2019 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Burgos, y de 1 de Octubre de 2019 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de las que resulta la condena de Don Jose Pedro , como autor de cuatro delitos de malos tratos del artículo 153.1 del Código Penal, por cada uno de los delitos, a las penas de nueve meses de prisión, penas accesorias, y prohibición para Don Jose Pedro de acercarse a Doña Encarnacion a menos de 500 metros de su domicilio o lugar de trabajo y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 1 año y nueve meses. En el acto de la vista celebrada en esta segunda instancia por la defensa letrada del apelante se informa que contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos se había interpuesto Recurso de Casación, sin que conste acreditado en este procedimiento.

La guarda y custodia compartida, en el caso de autos, no solo es inviable por estar excluida legalmente la guarda y custodia compartida en aquellos casos en que uno de los progenitores esté incurso en procedimiento penal por atentar contra la vida o integridad del otro etc., sin siquiera necesidad de condena, sino también porque la medida de prohibición de comunicación entre los progenitores imposibilita en la práctica el ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés del menor, que exige un contacto entre los padres mínimamente normalizado para resolver las incidencias cotidianas que siempre se producen, y con mayor frecuencia en el régimen de custodia compartida.

CUARTO.- Régimen de estancia del padre con el hijo en las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano hasta que el menor cumpla 3 años.



Se alega en el Recurso de Apelación que la Sentencia recurrida, hasta que el menor cumpla 3 años, ha obviado fijar un régimen de visitas para los periodos vacacionales de Navidad y Semana Santa, y que el establecido para el verano (dos semanas) es muy restrictivo.

Solicita que se establezca el mismo régimen para este periodo que el fijado para cuando el menor cumpla 3 años.

Dado que el menor cumple 3 años en Febrero de 2020 y que a partir de este momento está previsto en la sentencia de primera instancia el régimen ordinario de estancias paterno-filial (finde de semana alternos de viernes a domingo con pernocta y vacaciones por mitad), que no es impugnado en el recurso, la única cuestión a resolver es si procede el establecimiento de un régimen de estancias del padre con el menor en las próximas Navidades.

Teniendo en cuenta que la Sentencia de primera instancia, hasta que el menor cumpla los tres años, ha fijado estancias del menor con el padre finde de semana alternos (los sábados y domingos de 11 a 20 horas, sin pernocta), sin cuestionamiento por las partes en esta segunda instancia, carece de justificación que no se haya establecido estancias paterno-filiales en Navidad, que son unas fiestas especialmente familiares.

Dado que, de ordinario, es al llegar a los 3 años cuando se alcanza un significativo grado de maduración en la vida del menor, (fijándose, por ello, el inicio de la escolarización), procede mantener hasta ese momento el régimen de estancias del menor con su padre sin la pernocta (régimen que no se ha cuestionado por la parte apelante para las visitas de los finde de semana alternos) y, por lo tanto, resulta procedente fijar para las próximas vacaciones de Navidad estancias del padre con el menor, además del régimen ordinario de visitas establecido en la Sentencia recurrida (finde de semana alternos y visitas intersemanales) el próximo día de Navidad, 25 de Diciembre de 2019, desde las 12 a las 20 horas, y el próximo día de Reyes, 6 de enero de 2020, desde las 17 horas a las 20 horas.

QUINTO.- Uso de la vivienda familiar.

Pretende el recurrente, en su recurso, se le atribuya el uso de la vivienda familiar por los siguientes motivos:

-Por ser la vivienda familiar fijada como residencia habitual para que el hijo nacido de la relación anterior pueda disfrutar del régimen de custodia compartida con su padre, resuelto mediante sentencia.

-Por tratarse de una vivienda privativa adquirida por el recurrente con anterioridad a la celebración del matrimonio.

-Por abonar Don Jose Pedro el 100% del préstamo hipotecario que grava la misma.

-Porque la demandante tiene capacidad económica para hacer frente al alquiler de una vivienda.

La vivienda donde residía el matrimonio hasta el dictado de la orden de protección, en agosto de 2018, sita en la CALLE000 de Burgos, fue adquirida por D. Jose Pedro en el año 2010, mucho antes de conocer siquiera a D^a Encarnacion, suscribiendo el solo el préstamo hipotecario para su compra, que se comenzó a pagar en ese momento y continuo pagándose durante el matrimonio contraído por los litigantes en Agosto de 2016 y también con posterioridad al divorcio, por cuanto no vence hasta el año 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1354 y 1357 del Código Civil, la vivienda familiar adquirida por uno de los esposos, pagada en parte con dinero privativo del adquirente antes de contraer matrimonio y en parte con dinero ganancial durante el matrimonio, pertenecerá en régimen de propiedad proindiviso al cónyuge y a la sociedad de gananciales en proporción al valor de sus aportaciones respectivas, siendo esta una cuestión a resolver, en todo caso, al liquidar la sociedad de gananciales. Precisar que, disuelto el matrimonio, del pago de las cuotas del préstamo, como deuda privativa, solo es responsable D. Jose Pedro.

Si bien, no se hizo atribución del uso de la vivienda de la CALLE000 en el Convenio regulador, aprobado por la Sentencia de fecha de 30 de octubre de 2017, que estableció la guarda y custodia compartida, por semanas, entre los dos progenitores de Juan Alberto de 8 años actualmente, fruto de una anterior relación sentimental de D. Jose Pedro; lo cierto es que en el Convenio si se dejaba constancia de que el padre haría efectivo los periodos semanales alternos de la guarda y custodia compartida en esta vivienda de su propiedad. Y es en esta vivienda en la que durante el matrimonio de los litigantes, de hecho, se ha venido desarrollando las semanas de guarda compartida que correspondía a D. Jose Pedro estar con Juan Alberto.

La disponibilidad económica de la madre y el padre es sustancialmente la misma. D. Jose Pedro, según datos de la declaración de la renta de 2017, tiene unos ingresos anuales brutos de 19.943,02 € y D^a Encarnacion 13.936,75 €. Si bien existe una diferencia de 500 euros brutos mensuales (prorrataadas las pagas extraordinarias), netos son unos 400 euros mensuales, D. Jose Pedro, además de la pensión de alimentos fijada en la Sentencia recurrida a favor del hijo común Abel (300€), tiene los todos los gastos alimenticios en

sentido amplio, derivados de la estancia por semanas de su otro hijo Juan Alberto y la mitad de los gastos extraordinarios del mismo (entre los que se incluyen los gastos de colegio, material escolar y libros de inicio de curso). Además, la cuota mensual del préstamo hipotecario (unos 500€), que es una deuda privativa de D. Jose Pedro .

El párrafo primero del artículo 96 del Código Civil, en defecto de acuerdo de los cónyuges, dispone la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Pero el artículo 96 no contempla el supuesto de que el cónyuge no custodio tenga atribuida la custodia de hijos de una anterior relación (compartida o exclusiva) que se desarrollaba también en la vivienda familiar. En estos casos, parece lo más razonable aplicar por analogía el párrafo segundo del mismo artículo: *Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente*. Y más en un caso como el de autos, en el que la vivienda familiar fue adquirida en el año 2010 solo por D. Jose Pedro con un préstamo hipotecario, y el matrimonio con D^a Encarnacion que tuvo lugar mucho después y ha durado poco más de dos años, de agosto de 2016 a diciembre de 2018, con lo que el porcentaje en la propiedad de la sociedad de gananciales, en el mejor de los casos para D^a Encarnacion , será muy inferior al de D. Jose Pedro , que además es el único obligado al pago del importe pendiente del préstamo.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, no se justifica la atribución indefinida del uso de la vivienda que constituyó el domicilio familiar a la madre, debiendo armonizarse los intereses contrapuestos concurrentes, el de los dos progenitores (con una participación muy desigual en la propiedad de la vivienda) y el de los hijos, Abel y también Juan Alberto , cuyo interés también se ve afectado por la atribución del uso de la vivienda propiedad mayoritariamente de su padre donde se desarrollaba la custodia compartida cuando le correspondía.

Se considera que una atribución temporal de la vivienda al menor Abel y a la madre custodia hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, protege todos los intereses concurrentes, quedando en todo caso suficientemente salvaguardados los del hijo de los litigantes, atendiendo a la disponibilidad económica de la madre (que después del divorcio ha continuado ingresando 250 € en la cuenta privativa de D. Jose Pedro donde se cargan las cuotas del préstamo, pese a ser una deuda privativa del padre), que en ese momento se verá incrementada y que le permitirá proveerse de una vivienda.

SEXTO.- Pensión de alimentos.

Solicita el apelante que se reduzca la pensión de alimentos, fijada por la sentencia recurrida en 300 € mensuales, a una cantidad no superior a las 200 €/mes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Código Civil, la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, debiendo repartirse el pago de la pensión de alimentos entre los obligados al pago, cuando fueros varios, en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Valorando la capacidad económica de uno y otro progenitor, la atribución del uso de la vivienda familiar a la madre, que hasta que el menor cumpla 3 años percibe una ayuda pública de 100 €, y que después el régimen de estancias del menor con el padre será el ordinario de fines de semana alternos de viernes por la tarde a domingo por la tarde y reparto por mitad de los periodos vacacionales, con incremento del gasto por manutención del menor para el padre, con correlativa disminución para la madre, se considera excesiva la cuantía de 300 € mensuales fijada por la sentencia recurrida, que procede reducir a 240 €.

Los gastos del menor, como señala la sentencia recurrida, se ven incrementadas por la asistencia del menor a la guardería (250 €/mes). Este gasto desaparecerá cuando el menor inicie la etapa escolar, el próximo curso. Dado que el próximo Verano se distribuirá por mitad entre ambos progenitores, valorando que en los meses de julio y agosto no asistirá a la guardería, a partir del mes julio de 2020 la pensión de alimento ascenderá a 200 € mensuales , que se actualizara anualmente conforme al IPC. Cuando D. Jose Pedro recupere la vivienda, la pensión de alimentos del menor vigente en ese momento se incrementara en 100 €.

SEPTIMO.- La estimación parcial del recurso de apelación determina que no se haga imposición de las costas de esta segunda instancia (art 398 LEC).

FALLO.

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado Don Jose Pedro , contra la Sentencia de fecha 3 de Diciembre de 2018 por la Ilma. Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Burgos, que se revoca parcialmente en el siguiente sentido:



1.- Se mantiene el régimen de estancias establecido por la Sentencia recurrida, y se completa con las siguientes medidas para las próximas Navidades:

. El padre podrá estar con su hijo Abel el día de Navidad, 25 de Diciembre de 2019 de las 12 horas a las 20:00 horas, y el día de Reyes 6 de Enero de 2020 desde las 17:00 horas a las 20:00 horas.

2.- El uso de la Vivienda familiar sita en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 de Burgos, atribuido al hijo Abel y a la madre, se extenderá hasta la liquidación de la Sociedad de Gananciales, momento en que el uso de la vivienda corresponderá a Don Jose Pedro .

3.- Se fija la pensión de alimentos que Don Jose Pedro debe abonar para su hijo Abel en la cantidad de 240 € hasta el mes de Junio de 2020. A partir del mes siguiente, Julio de 2020, la pensión de alimentos será de 200 €/mes (con actualización anual conforme al IPC), hasta que Don Jose Pedro recupere el uso de la vivienda.

A partir de la fecha en que Don Jose Pedro tenga el uso de la vivienda familiar, la pensión de alimentos que en ese momento estuviese abonando se incrementará en 100 € mensuales.

Se mantienen el resto de las medidas acordadas por la sentencia recurrida.

No se hace imposición de las costas de esta segunda instancia

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Doña Arabela García Espina, estando celebrando Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

LA COUR rejette le pourvoi des demandeurs, et les condamne à l'amende de 150 francs.

Section des requêtes.

(N.º 81.) *ANNULLATION, sur la demande de la dame Thevenez, d'un Arrêt rendu, le 7 Février 1824, par la Cour royale de Paris, au profit du sieur Thevenez.*

Du 17 Août 1825.

NOTICE ET MOTIFS.

EN 1815, la dame Thevenez avait demandé la séparation de corps devant le tribunal civil de Bergerac.

Les époux se réconcilièrent, et, par une transaction du 5 mai 1818, ils s'engagèrent à se réunir, à demeurer et à vivre ensemble.

Au mois de février 1823, la dame Thevenez forma une nouvelle demande en séparation de corps devant le tribunal civil de Paris, offrant la preuve des mauvais traitemens auxquels elle aurait été en butte depuis sa réconciliation, et qui faisaient revivre les anciens.

Le sieur Thevenez prétendit qu'il n'était pas domicilié à Paris, déclina la juridiction du tribunal de cette ville, et demanda son renvoi devant ses juges naturels.

Le déclinaire fut rejeté par jugement du 31 mai 1823, « attendu que si le baron Thevenez avait été domicilié dans » le département de la Dordogne, il résultait des faits, titres » et pièces de la cause, que depuis plus d'une année il n'y » avait conservé ni logement, ni mobilier, ni aucune espèce » d'établissement, et qu'au contraire, depuis lors, il n'avait » cessé de résider à Paris; qu'ainsi, aux termes de l'article 59

» du Code de procédure civile, c'était à juste raison que
» l'action personnelle à fin de séparation de corps, dirigée
» contre lui, et de laquelle il s'agissait, avait été portée
» au tribunal du département de la Seine. »

Les époux procédèrent au fond. La dame Thevenez ajouta un nouveau fait à ceux qu'elle avait jusqu'alors mis en avant. Elle articula que son mari avait habité pendant long-temps, et vécu publiquement, rue de Paradis, n.º 11, au Marais, et rue de Crussol, n.º 1, avec une concubine qu'il faisait passer pour sa nièce.

Le 26 juillet 1823, jugement par lequel le tribunal rejeta plusieurs des faits articulés par la dame Thevenez, l'admit à la preuve de certains autres, et notamment de celui de concubinage dans la maison maritale et commune, ajourna la preuve des faits antérieurs à la réconciliation jusqu'à ce que le résultat de la preuve des nouveaux faits fût connu.

La dame Thevenez appela du jugement, sous prétexte que la séparation de corps aurait dû être prononcée immédiatement par les premiers juges et sans qu'il fût nécessaire de recourir à la preuve des faits par elle articulés, tous constants et suffisamment prouvés.

Le sieur Thevenez se rendit incidemment appelant.

Le 7 février 1824, arrêt dont voici la teneur : « En ce
» qui touche l'appel incident de Thevenez, considérant que
» les faits postérieurs à la réconciliation, articulés par la
» femme Thevenez, n'ont pas la gravité nécessaire pour
» faire revivre les faits anciens ;

» En ce qui touche l'appel principal de la femme Thevenez : attendu que, par le motif ci-dessus, cet appel devient
» sans effet :

» La Cour décharge Thevenez des condamnations contre
» lui prononcées ; au principal, déboute la femme Thevenez
» de sa demande en séparation de corps ; en conséquence,

» ordonne qu'elle sera tenue de réintégrer le domicile con-
» jugal dans le délai d'une année, à la charge par Thevenez
» de la traiter maritalement, »

La demanderesse s'est pourvue en cassation de cet arrêt pour violation des articles 230 et 306 du Code civil.

La cour royale de Paris, a-t-elle dit, a pris les faits tels qu'ils étaient articulés. Elle s'est bornée à l'appréciation de leur gravité. Elle a décidé qu'aucun de ces faits n'était assez grave, même pour faire revivre les anciens.

Le fait que le sieur Thevenez avait habité et qu'il habitait encore publiquement avec une fille nommée Lefèvre, sa concubine, qu'il faisait passer pour sa nièce, d'abord rue de Paradis, n.º 11, ensuite rue de Crussol, n.º 1, lieux de son domicile, est cependant un fait assez grave pour opérer la séparation de corps, d'après l'article 230 du Code civil, qui porte que *la femme pourra demander le divorce pour cause d'adultère de son mari, lorsqu'il aura tenu sa concubine dans la maison commune.*

D'une part, il a été décidé, par le jugement du 31 mai 1823, passé en force de chose jugée, que le sieur Thevenez avait son domicile à Paris.

D'une autre part, le législateur a voulu, par les mots *maison commune*, désigner le domicile du mari, celui qu'il peut obliger sa femme d'habiter et où elle peut exiger qu'il la reçoive.

Les mots *maison commune* s'entendent même des simples résidences du mari, parce que, d'après l'article 214 du Code civil, la femme doit suivre le mari par-tout où il juge à propos de résider. La loi ne considère pas si la femme habite, ou non, actuellement avec son mari. Le séjour d'une concubine dans le domicile du mari est aussi grave pour la femme, lorsqu'elle est absente, que lorsqu'elle y habite,

puisqu'elle peut toujours s'y présenter et s'y faire recevoir.

La violation de la foi conjugale n'est pas le seul motif de la disposition de l'article 230. Cette disposition est aussi fondée sur le mauvais exemple donné aux enfans, aux personnes de la famille, en un mot, sur l'intérêt des mœurs. Aussi l'article 339 du Code pénal a-t-il établi une peine contre l'adultère du mari dans le domicile conjugal, sans distinguer si la femme y est, ou non, présente.

C'est dans ce sens que l'article 230 a été entendu et appliqué par plusieurs cours royales et par la Cour de cassation.

La Cour de cassation a rendu, le 9 mai 1821, un autre arrêt dont voici le motif : « attendu que le domicile du mari » est la maison commune; que la jurisprudence de la Cour » est constante en ce point. . . . ».

Il est à remarquer que, dans l'espèce de ce dernier arrêt, la femme n'avait jamais habité avec son mari la maison où celui-ci avait amené sa concubine.

Ainsi, d'après la jurisprudence de la Cour, le fait articulé par la femme Thevenez offrait bien toutes les conditions requises par l'article 230 du Code civil.

Suivant le texte de l'article 230, a répondu le défendeur, il faut que la concubine ait habité la maison commune. Tel est le sens de la nouvelle 23, chap. XV : *Si mulier voluerit ostendere maritum ita luxuriosè viventem, ut, INSPICIENTE UXORE, cum aliis corrumpatur*; et de la loi 8 au Code, *Si cum impudicis mulieribus, IPSA MULIERE INSPICIENTE, quod maximè castas exasperat, probaverit*. On ne doit pas se montrer plus facile dans une législation qui rend le lien du mariage indissoluble.

» Il est un cas (dit l'auteur du Nouveau Répertoire, article

» *Séparation de corps*) où la justice ne peut refuser et ne refuse
 » pas, en effet, d'écouter les plaintes de la femme d'un mari
 » adultère ; c'est lorsque la débauche du mari va jusqu'à con-
 » traire la femme de recevoir chez elle l'objet de ses affec-
 » tions scandaleuses, et d'être témoin de ses débauches.
 » L'honnêteté publique exige alors qu'on vienne au secours
 » d'une épouse infortunée ».

Voilà comment les législateurs romains entendaient la disposition que nous leur avons empruntée. Ils conciliaient, par ce sage tempérament, ce qu'on doit à la morale publique et à l'autorité maritale, qui serait gravement compromise, si, sous prétexte d'un outrage, la femme pouvait se livrer à toute sorte d'investigations.

On conçoit que la jurisprudence ait étendu la disposition au cas où le mari vit publiquement avec la concubine dans son domicile ou dans sa résidence bien reconnue, en l'absence de sa femme, parce que la femme peut venir habiter la maison ; mais appliquer l'article 230 au cas où un mari logeant, comme dans l'espèce, dans un hôtel garni, entreprendrait un commerce criminel avec une femme qui habiterait le même hôtel, c'est méconnaître l'esprit de la loi et ajouter à son texte.

Il ne suffit pas d'objecter que le mari peut forcer la femme à venir résider avec lui par-tout où bon lui semble : la question serait de savoir s'il l'y a forcée.

Le défendeur a cherché à justifier l'arrêt sous un autre rapport. Nul doute, selon lui, que la cour royale de Paris, saisie de ce qui était articulé devant elle, n'ait pu, sans violer la loi, voir dans l'articulation ou un défaut de vraisemblance, ou un défaut de gravité, qui lui a fait regarder l'enquête comme inutile ou dangereuse à admettre. Ce n'est de sa part qu'une appréciation.

Malgré ces considérations et plusieurs autres qu'il serait

superflu de rapporter , l'arrêt de la cour royale de Paris a été cassé par les motifs suivans :

Où il le rapport fait par M. le conseiller Henry-Larivière , chevalier de l'ordre royal de la légion d'honneur ; les observations de Piet, avocat de la demanderesse ; celles de Mandaroux-Vertamy , avocat du défendeur , et les conclusions de M. l'avocat général de Marchangy , aussi chevalier du même ordre ;

Vu les articles 108 , 214 et 230 du Code civil ;

Considérant qu'il est jugé , par le jugement du 31 mai 1823 , passé en force de chose jugée , que le sieur Thevenez a son domicile à Paris ;

Considérant , en droit , que l'article 230 du Code civil autorise la femme à demander la séparation de corps , pour cause d'adultère , quand le mari a tenu sa concubine dans la maison commune ; que cette maison est celle où réside le mari , et qui , d'après les articles 108 et 214 du Code civil , est le domicile légal de la femme ; qu'elle ne cesse pas d'être la maison conjugale par le fait de l'absence de la femme , puisque le mari a le droit de la contraindre de venir l'habiter , et qu'elle a celui de s'y faire recevoir ; que , d'ailleurs , il serait trop facile au mari d'éloigner par de mauvais traitemens la femme du domicile conjugal ; qu'ainsi l'absence de la femme n'ôte pas à l'adultère du mari le caractère de gravité qui fait autoriser celle-ci à demander , en ce cas , la séparation de corps ; qu'il n'en est pas moins vrai que la concubine a tenu la place de la femme légitime , et souillé de sa présence la demeure de la famille ;

Considérant que le fait ainsi articulé présente exactement le cas prévu par l'article 230 du Code civil , et que , dès-lors , la cour royale de Paris n'a pas pu , sans

violenter la loi, écarter la preuve de ce fait, sous prétexte que les faits postérieurs à la réconciliation des époux, articulés par la femme Thévenez, n'ont pas la gravité nécessaire pour faire revivre les faits anciens :

Par ces motifs, LA COUR casse et annulle l'arrêt de la cour royale de Paris, du 7 février 1824, &c.

Fait et jugé &c. Section civile.

(N.º 82.) *ANNULLATION, sur la demande de M.º Campmas, ancien notaire à Toulouse, d'un Jugement en dernier ressort rendu par le Tribunal civil de cette ville, le 13 Août 1822, au profit des sieur et dame de Cayla.*

Du 24 Août 1825.

NOTICE ET MOTIFS.

LA dame de Cayla vendit un domaine au sieur de Millassau pour 20,000 francs : 4000 francs furent payés comptant; les autres 16,000 francs furent compensés avec pareille somme que le sieur de Cayla fils devait à l'acquéreur.

Le contrat de vente était sous signature privée. Il portait que la dame de Cayla vendrait le domaine par acte authentique, et pour le compte du sieur de Millassau, à quiconque serait présenté par lui comme acquéreur.

Cette revente devait évidemment être étrangère à la dame de Cayla. Elle fut faite, le 24 décembre 1816, devant M.º Campmas, notaire à Toulouse, au profit des sieurs Murat et Demonts, pour le prix de 20,000 francs. Les acquéreurs payèrent comptant 4000 francs, et cédèrent à la dame de Cayla une créance de 16,000 francs en paiement du surplus du prix. La dame de Cayla fit rétrocession de la créance au sieur de Millassau.

Le contrat présenté à l'enregistrement, le receveur perçut

Cour de cassation

chambre civile 2

Audience publique du 7 décembre 1973

N° de pourvoi: 72-14782

Publié au bulletin

Cassation partielle Cassation REJET

PDT M. DROUILLAT, président

RPR M. BARBIER, conseiller apporteur

AV.GEN. M. BOUTEMAIL, avocat général

Demandeur AV. MM. BOULLEZ, avocat(s)

REPUBLIQUE FRANCAISE

AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS

SUR LE PREMIER MOYEN : ATTENDU QUE, POUR ACCUEILLIR LA DEMANDE DU MARI, L'ARRET ATTAQUE, PARTIELLEMENT INFIRMATIF, QUI PRONONCE LE DIVORCE D'ENTRE LES EPOUX Y... A LEURS TORTS RESPECTIFS, ENONCE, TANT PAR MOTIFS PROPRES QUE PAR CEUX ADOPTES DES PREMIERS JUGES, QUE LES DOCUMENTS PRODUITS ETABLISSENT L'ATTITUDE SYSTEMATIQUEMENT HOSTILE DE LA FEMME AU COURS DE L'ANNEE 1964, REFUSANT A SON MARI L'ACCES DU DOMICILE CONJUGAL, AINSI QU'IL FUT CONSTATE PAR UN RAPPORT DE POLICE DU 21 MARS 1964, LE FRAPPANT ET LE MENACANT SOUS LES PRETEXTES LES PLUS DIVERS ;

QUE L'ARRET AJOUTE QUE L'ATTITUDE DU MARI, QUI AVAIT EXERCE SUR SA FEMME DES VIOLENCES, NOTAMMENT LE 19 AVRIL 1967, ET NE S'ETAIT PAS CONSTAMMENT COMPORTE COMME UN EPOUX X... A COMPTE DE L'ANNEE 1965, N'EXCUSAIT PAS LE COMPORTEMENT DE DAME Y..., LEQUEL, A L'EPOQUE OU IL S'ETAIT MANIFESTE, ETAIT INJUSTIFIE, ET QUE LES FAITS ETABLIS A L'ENCONTRE DE CETTE DERNIERE CONSTITUAIENT UNE VIOLATION GRAVE ET RENOUVELEE DES DEVOIRS ET OBLIGATIONS DU MARIAGE AYANT RENDU LE MAINTIEN DU LIEN CONJUGAL INTOLERABLE ;

ATTENDU QU'EN L'ETAT DE CES MOTIFS, QUI RELEVANT DE SON POUVOIR SOUVERAIN D'APPRECIATION, ET QUI, CONTRAIREMENT AUX PRETENSIONS DU POURVOI, NE SONT PAS EN CONTRADICTION AVEC CEUX AYANT TENU POUR DEMONTRES LES FAITS IMPUTES A SON MARI, A COMPTER DE L'ETE 1964, PAR DAME Y... A L'APPUI DE SA DEMANDE RECONVENTIONNELLE, LA COUR D'APPEL A LEGALEMENT JUSTIFIE SA DECISION ;

MAIS SUR LE SECOND MOYEN : VU L'ARTICLE 212 DU CODE CIVIL, ENSEMBLE L'ARTICLE 248 DU MEME CODE, DANS SA REDACTION APPLICABLE EN LA CAUSE ;

ATTENDU QUE LA PENSION ALIMENTAIRE ALLOUEE AU CONJOINT POUR LA DUREE DE L'INSTANCE, FONDEE SUR LE DEVOIR DE SECOURS, EST DISTINCTE TANT DE CELLE PREVUE PAR L'ARTICLE 301 DU CODE CIVIL QUE DES AVANCES QUI PEUVENT ETRE ALLOUEES PENDANT LA LIQUIDATION DE LA COMMUNAUTE ;

QUE, SAUF CHANGEMENT INTERVENU DANS LES RESSOURCES RESPECTIVES DES EPOUX, ELLE NE PEUT ETRE SUPPRIMEE TANT QUE LE LIEN CONJUGAL N'EST PAS ROMPU PAR UN ARRET PRONONCANT LE DIVORCE DEVENU DEFINITIF ;

ATTENDU QUE LA COUR D'APPEL A SUPPRIME "A COMPTER DU PRESENT ARRET" LA PENSION ALIMENTAIRE ALLOUEE A DAME Y... PAR L'ORDONNANCE DE NON-CONCILIATION SANS CONSTATER UN CHANGEMENT SURVENU DANS LES RESSOURCES RESPECTIVES DES EPOUX ;

EN QUOI, LA COUR D'APPEL A VIOLE LES TEXTES SUSVISES ;

PAR CES MOTIFS : CASSE ET ANNULE, MAIS SEULEMENT EN CE QUI CONCERNE LE CHEF DE LA DECISION SUPPRIMANT LA PENSION ALIMENTAIRE A COMPTER DE SON PRONONCE, L'ARRET RENDU LE 15 MAI 1972 ENTRE LES PARTIES, PAR LA COUR D'APPEL DE PARIS ;

REMET, EN CONSEQUENCE, QUANT A CE, LA CAUSE ET LES PARTIES AU MEME ET SEMBLABLE ETAT OU ELLES ETAIENT AVANT LEDIT ARRET ET POUR ETRE FAIT DROIT, LES RENVOIE DEVANT LA COUR D'APPEL DE REIMS.

Publication : Bulletin des arrêts Cour de Cassation Chambre civile 2 N. 324 P.

Décision attaquée : Cour d'appel Paris (Chambre 7) , du 15 mai 1972

Titrages et résumés : DIVORCE SEPARATION DE CORPS - PENSION ALIMENTAIRE - SUPPRESSION - PRONONCE DU DIVORCE AUX TORTS DE L'EPOUX BENEFICIAIRE - DATE - DATE DE L'ARRET (NON). LA PENSION ALIMENTAIRE ALLOUEE AU CONJOINT POUR LA DUREE DE L'INSTANCE, FONDEE SUR LE DEVOIR DE SECOURS, EST DISTINCTE TANT DE CELLE PREVUE PAR L'ARTICLE 301 DU CODE CIVIL QUE DES AVANCES QUI PEUVENT ETRE ALLOUEES PENDANT LA LIQUIDATION DE LA COMMUNAUTE. SAUF CHANGEMENT INTERVENU DANS LES RESSOURCES RESPECTIVES DES EPOUX, ELLE NE PEUT ETRE SUPPRIMEE TANT QUE LE LIEN CONJUGAL N 'EST PAS ROMPU PAR UN ARRET PRONONCANT LE DIVORCE DEvenu DEFINITIF. L'ARRET QUI PRONONCE LE DIVORCE AUX TORTS RECIPROQUES DES EPOUX NE PEUT DONC PAS SUPPRIMER, A SA DATE, LA PENSION ALLOUEE A LA FEMME PAR LE JUGE CONCILIATEUR.

* DIVORCE SEPARATION DE CORPS - PENSION ALIMENTAIRE - DUREE DE L 'INSTANCE - DISTINCTION AVEC LA PENSION DE L'ARTICLE 301 DU CODE CIVIL. * DIVORCE SEPARATION DE CORPS - PENSION ALIMENTAIRE - DUREE DE L 'INSTANCE - DISTINCTION AVEC LES AVANCES QUI PEUVENT ETRE ALLOUEES PENDANT LA LIQUIDATION DE LA COMMUNAUTE. * DIVORCE - EFFETS - DEVOIR DE SECOURS - CESSATION. * DIVORCE - PENSION ALIMENTAIRE (ARTICLE 301 ALINEA 1ER DU CODE CIVIL) - DISTINCTION AVEC CELLE ALLOUEE POUR LA DUREE DE L 'INSTANCE. * DIVORCE SEPARATION DE CORPS - PENSION ALIMENTAIRE - SUPPRESSION - DIVORCE AUX TORTS RECIPROQUES - DATE - DATE DE L'ARRET (NON).

Précédents jurisprudentiels : CF. Cour de Cassation (Chambre civile 2) 1967-07-06 Bulletin 1967 II N. 249 P. 175 (CASSATION) ET LES ARRETS CITES. (1) CF. Cour de Cassation (Chambre civile 2) 1972-03-02 Bulletin 1972 II N. 64 (2) P. 49 (CASSATION) ET LES ARRETS CITES. (1) CF. Cour de Cassation (Chambre civile 2) 1973-04-09 Bulletin 1973 II N. 138 (2) P. 110 (CASSATION) ET LES ARRETS CITES. (1)

Textes appliqués :

- (1)
- Code civil 212
- Code civil 232
- Code civil 248
- Code civil 301 AL. 1

Cour de cassation

chambre civile 1

Audience publique du 25 octobre 2005

N° de pourvoi: 03-14404

Publié au bulletin

Rejet.

M. Ancel., président

Mme Chardonnet., conseiller apporteur

M. Sainte-Rose., avocat général

la SCP Laugier et Caston, la SCP Vincent et Ohl., avocat(s)

REPUBLIQUE FRANCAISE

AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS

AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS

LA COUR DE CASSATION, PREMIERE CHAMBRE CIVILE, a rendu l'arrêt suivant :

Sur le moyen unique, pris en ses cinq branches, qui est recevable :

Attendu que M. X... a été mis en examen le 24 août 2001 pour des faits de viols et violences commis sur la personne de ses deux filles mineures Nathalie et Marielle X... ; que, sur sa requête, le juge des tutelles du tribunal d'instance d'Amiens a, par ordonnance du 23 avril 2002, désigné le bâtonnier de l'Ordre des avocats au barreau d'Amiens en qualité d'administrateur ad hoc avec mission de représenter les deux mineures dans toutes les procédures civiles et pénales dans lesquelles elles ont un intérêt ; que, par ordonnance du 23 août 2002, le premier président de la cour d'appel d'Amiens, saisi d'une requête en suspicion légitime à l'égard du tribunal de grande instance d'Amiens, a renvoyé l'examen de l'appel de l'ordonnance du juge des tutelles devant le tribunal de grande instance de Laon qui a confirmé la décision

déférée ;

Attendu que Mme Y... fait grief au jugement attaqué (tribunal de grande instance de Laon, 4 mars 2003) d'avoir ainsi statué, alors, selon le moyen :

1 / que le procureur de la République ou le juge d'instruction, saisi de faits commis volontairement à l'encontre d'un mineur, désigne un administrateur ad hoc lorsque la protection des intérêts de celui-ci n'est pas complètement assurée par ses représentants légaux ou par l'un d'entre eux ; que cette compétence est exclusive de celle du juge des tutelles s'il n'a été saisi préalablement au début de l'instance ; qu'en désignant un administrateur ad hoc, quand bien même l'instance pénale était déjà engagée et portait sur des faits que M. X... était soupçonné d'avoir volontairement commis sur ses deux filles mineures, le tribunal de grande instance a violé l'article 706-50 du Code de procédure pénale, ensemble les articles 388-2 et 389-3 du Code civil ;

2 / qu'en retenant à l'encontre de Mme Y..., que compte tenu des interférences de ses difficultés psychologiques sur ses enfants, aggravées par l'opposition qu'elle manifestait à des interventions extérieures dans le cadre de la mesure d'assistance éducative et de la complexité de la situation familiale dans le contexte d'une instance en divorce en cours, il convenait de considérer qu'elle n'était pas à même de pourvoir en toute objectivité à la défense des intérêts de celles-ci en justice, sans dire en quoi elle ne pouvait de la sorte défendre les intérêts de ses filles dans l'instance pénale engagée à l'encontre de M. X..., et ce d'autant qu'elle avait d'emblée pris l'initiative de se constituer partie civile dans le cadre de cette instance au nom de ses filles, ce qui démontrait qu'elle était parfaitement apte à assumer son rôle de représentant légal dans l'intérêt de ses enfants, le tribunal de grande instance a privé sa décision de base légale au regard des articles 388-2 et 389-3 du Code civil ;

3 / qu'en désignant le bâtonnier de l'Ordre des avocats du barreau d'Amiens en qualité d'administrateur ad hoc de Nathalie et Marielle X..., sans constater qu'il était impossible, dans l'intérêt des mineures, de choisir l'administrateur ad hoc au sein de leur famille ou parmi leurs proches, le tribunal de grande instance a privé sa décision de base légale au regard de l'article 1210-1 du nouveau Code de procédure civile, ensemble les articles 388-2 et 389-3 du Code civil ;

4 / qu'hormis l'hypothèse d'une désignation d'un administrateur ad hoc en application de l'article 706-50 du Code de procédure pénale, l'administrateur ad hoc doit impérativement figurer sur la liste prévue à l'article R. 53 du même Code ; qu'en nommant le bâtonnier de l'Ordre des avocats du barreau d'Amiens en qualité d'administrateur ad hoc dans l'attente de l'établissement de la nouvelle liste des administrateurs ad hoc dans le département de la Somme, le tribunal de grande instance a violé l'article 53-6 du Code de procédure pénale, ensemble les articles 388-2 et 389-3 du Code civil ;

5 / qu'en affirmant que le bâtonnier de l'Ordre des avocats du barreau d'Amiens, dont il ne précisait pas qui il était ni s'il allait exécuter personnellement sa mission, pouvait parfaitement être désigné en qualité d'administrateur ad hoc, sans dire en quoi il s'était signalé depuis un temps suffisant par l'intérêt qu'il porterait aux questions de l'enfance, le tribunal de grande instance a privé sa décision de base légale au regard de l'article 1210-1 du nouveau Code de procédure civile, ensemble les articles 388-2 et 389-3 du Code civil ;

Mais attendu, d'abord, que si l'article 706-50 du Code de procédure pénale permet au procureur de la République ou au juge d'instruction saisis de faits commis volontairement à l'encontre d'un mineur de désigner un administrateur ad hoc lorsque la protection des intérêts du mineur n'est pas complètement assurée par ses représentants légaux, ces dispositions ne sont pas exclusives, en l'absence de décision du juge d'instruction ou du procureur de la République, de celles de l'article 388-2 du Code civil, de portée générale, qui autorisent le juge des tutelles à procéder à cette désignation dès lors que l'opposition d'intérêts entre l'enfant et ses représentants légaux a été constatée ; qu'ensuite, après avoir relevé, par motifs propres et adoptés, que les difficultés psychologiques de la mère, sa relation fusionnelle voire pathologique avec ses filles et la complexité de la situation familiale dans le cadre d'un divorce en cours l'empêchaient d'assurer en toute objectivité la défense des mineures, le tribunal a souverainement déduit de ces éléments de fait l'existence d'une opposition d'intérêts entre Mme Y... et ses deux filles et caractérisé la nécessité de désigner, dans l'intérêt des mineures, un administrateur ad hoc extérieur à la famille ; qu'enfin, la désignation d'un administrateur ad hoc parmi les personnes figurant sur la liste prévue par l'article R. 53 du Code de procédure pénale ou dans les conditions définies par l'article R. 53-6 du même Code ne constitue qu'une simple faculté pour le juge procédant à cette désignation en application des articles 388-2 et 389-3 du Code civil ;

D'où il suit que le moyen ne peut être accueilli ;

PAR CES MOTIFS :

REJETTE le pourvoi ;

Condamne Mme Y... aux dépens ;

Vu l'article 700 du nouveau Code de procédure civile, rejette la demande de Mme Y... ;

Ainsi fait et jugé par la Cour de Cassation, Première chambre civile, et

prononcé par le président en son audience publique du vingt-cinq octobre deux mille cinq.

Publication : Bulletin 2005 I N° 390 p. 324

Décision attaquée : Tribunal de grande instance de Laon , du 4 mars 2003

Titrages et résumés : 1° MINEUR - Administrateur ad hoc - Désignation - Compétence - Compétence du juge des tutelles - Etendue - Détermination - Portée.

1° Si l'article 706-50 du Code de procédure pénale permet au procureur de la République ou au juge d'instruction saisis de faits commis volontairement à l'encontre d'un mineur de désigner un administrateur ad hoc lorsque la protection des intérêts du mineur n'est pas complètement assurée par ses représentants légaux, ces dispositions ne sont pas exclusives, en l'absence de décision du juge d'instruction ou du procureur de la République, de celles de l'article 388-2 du Code civil, de portée générale, qui autorisent le juge des tutelles à procéder à cette désignation, dès lors que l'opposition d'intérêts entre l'enfant et ses représentants légaux a été constatée.

1° MINEUR - Administrateur ad hoc - Désignation - Compétence - Compétence du juge des tutelles - Compétence subsidiaire aux pouvoirs du procureur de la République ou du juge d'instruction - Portée 1° MINEUR - Administrateur ad hoc - Désignation - Conditions - Opposition d'intérêts entre le mineur et ses représentants légaux - Caractérisation - Portée 2° MINEUR - Administrateur ad hoc - Désignation - Conditions - Opposition d'intérêts entre le mineur et ses représentants légaux - Appréciation souveraine.

2° Le juge des tutelles apprécie souverainement l'existence d'une opposition d'intérêts entre l'administrateur légal et le mineur.

Il peut, dans l'intérêt de l'enfant, désigner un administrateur ad hoc choisi en dehors de sa famille.

Justifie légalement sa décision de désigner un administrateur ad hoc extérieur à la famille, le tribunal qui relève une relation fusionnelle voire pathologique de la mère avec ses filles et une situation familiale complexe dans le cadre d'un divorce en cours.

2° POUVOIRS DES JUGES - Appréciation souveraine - Mineur - Administrateur ad hoc - Désignation - Conditions - Opposition d'intérêts entre le mineur et ses représentants légaux 2° MINEUR - Administrateur ad hoc - Désignation - Conditions - Opposition d'intérêts entre le mineur et ses représentants légaux - Caractérisation -

Cas 3° MINEUR - Administrateur ad hoc - Désignation - Pouvoirs des juges - Etendue - Détermination.

3° La désignation d'un administrateur ad hoc parmi les personnes figurant sur la liste prévue par l'article R. 53 du Code de procédure pénale ou dans les conditions définies par l'article R. 53-6 du même Code ne constitue qu'une simple faculté pour le juge procédant à cette désignation en application des articles 388-2 et 389-3 du Code civil.

Textes appliqués :

- 1° :
- 3° :
- Code civil 388-2, 389-3
- Code de procédure pénale 706-50
- Code de procédure pénale R53, R53-6

Anexo 5. Traducción

Introduction

Le fait de parler de l'évolution de la langue, de la linguistique, de la grammaire des différentes langues ou des sociétés et cultures mondiales n'est pas une nouveauté. Bien que la traduction soit une activité qui s'exerce depuis des siècles, ce n'est qu'au milieu du XXe siècle qu'elle a été systématisée et qu'elle a fait l'objet d'une réflexion claire, où elle s'est imposée comme une spécialité de travail partagée par des professionnels du monde entier et de tous types. Ce pour cela que dans ce travail et cette étude, nous nous sommes fixés plusieurs objectifs qui nous aideront à comprendre quelle est la situation actuelle et quel est le point de départ à partir duquel les changements et les transformations se produisent.

Tout d'abord, il y avait un objectif clair, la présentation et le développement des deux disciplines fondamentales qui devaient régir le travail : la terminologie et la traduction, en particulier dans les Services Publics. Il est vrai qu'à de nombreuses reprises, la terminologie a pris une position secondaire par rapport à la supériorité de la discipline théorique de la traduction et de la traduction pratique, qui montre principalement le résultat final de l'ensemble du processus de traduction. C'est la raison pour laquelle nous avons essayé de lui donner l'importance qu'il mérite et de conserver une place privilégiée au travail terminologique, qui est la base de tout processus de traduction, grâce auquel on comprend le concept, le contexte, les informations grammaticales et la structure syntaxique, en bref, l'ensemble des paramètres qui doivent être pris en compte pour produire une traduction impeccable et la plus exacte possible des termes d'origine. Après tout cela, il était fondamental d'aborder théoriquement une explication approfondie de la discipline de la traduction, pour aboutir au domaine qui nous concerne : la traduction dans les SSPP, et les différentes variétés qui peuvent être données en son sein :

Es un hecho reconocido por gran parte de los profesionales de la traducción e interpretación en los servicios públicos (T&ISSPP) (actividad también conocida como «Community Interpreting») y por estudios empíricos realizados que las tareas que se le piden a la persona que hace de intermediario lingüístico en los servicios públicos (SSPP) (hospitales, comisarías, oficinas de extranjería, etc.) suelen ir más allá del simple traslado de información. Al intérprete se le exige con frecuencia ser un «catalizador», un consultor cultural, lo cual implica que debe explicar hábitos culturales, valores o creencias tanto a los profesionales como a los usuarios para los que sirve de enlace. Debe actuar también en situaciones críticas y tratar temas complicados (peticiones de asilo, torturas, miseria, soledad, etc.) con frecuencia y sin preparación previa. (Valero Garcés, 2006a: 141)

Et, quel est le domaine fondamental qui nous occupe ici ? Le domaine juridique et judiciaire, dans le cadre de ce premier objectif, il a fallu délimiter le champ de travail, en le plaçant en Espagne et en France, pays dont nous devons connaître la situation actuelle pour en faire une analyse optimale. Comme nous le verrons dans l'évolution du travail, le traducteur dans les SSPP fait face à des conditions qui ne lui sont pas très favorables, comme la déprofessionnalisation, la méconnaissance de la discipline, ou les très bas salaires qui n'ont aucun type de réglementation officielle. C'est pour cela que le progrès et l'évolution de la profession sont absolument nécessaires.

Le deuxième grand bloc qui sera présenté dans le cadre théorique représente la dimension historique sur laquelle le travail sera fondé : la traduction juridique et l'évolution de la figure féminine dans le droit civil espagnol, et de manière parallèle, dans le droit civil

français. L'échelle chronologique qui s'étend depuis le début du XIXe siècle à nos jours marque l'espace dans lequel l'évolution terminologique sera montrée. Depuis le premier Code Civil de 1804 ou *Code Napoléon*, promoteur d'autres législations au niveau international, avec une image assez diffuse et rétrograde de la femme, en passant par les réformes du XXe siècle, qui concernent les libertés et les droits de la femme dans le mariage et sa dissolution, jusqu'à l'arrivée au XXIe siècle où l'on trouve une terminologie actualisée qui se traduit par une évolution historique de la figure féminine. De même, le processus par lequel passe le Code Civil espagnol promulgué en 1889, reflet fidèle des préceptes énoncés par Napoléon, est un processus complexe et délicat qui connaît des fluctuations importantes dans son développement : un premier Code qui rejette la liberté de la femme, des réformes qui vont jusqu'aux premières décennies du XXe siècle dans lesquelles un progrès significatif est obtenu, mais qui sont freinées avec l'apparition de la dictature franquiste en 1936 annulant tout privilège obtenu, pour continuer avec la libéralisation de la femme et de l'épouse en 1975, qui possède le pouvoir de décision sur son propre mariage et sur la dissolution de celui-ci, des possibilités qui arrivent actualisées jusqu'à nos jours.

Les conséquences de l'égalité et le positionnement des femmes dans un niveau supérieur à celui qu'elles occupaient, provoquent le besoin d'inclure une législation qui les protège et les aide, en tenant compte du fait que les tensions créées après la perte de contrôle des hommes sur les femmes entraîneront différents types de violences et d'agressions physiques et verbales. Il faut souligner que ce type de réactions agressives n'est pas un phénomène nouveau, c'est un problème qui vient de loin, mais qui n'était pas suffisamment visible étant donné la nature passive que les femmes devraient avoir par rapport aux hommes.

Le deuxième objectif, et but principal du travail, est de montrer l'évolution de la figure féminine à travers l'histoire grâce à l'aide de l'analyse terminologique des jugements liés aux litiges typiques du mariage, du divorce, de l'autorité parentale sur les enfants ou de la violence de genre.

Le besoin de cette étude est fondé sur la faible visibilité des femmes au cours des siècles et sur la difficulté que présentent certains termes pour sa traduction juridique. C'est pourquoi les études qui montrent la lutte des femmes et l'évolution qui s'accomplit en termes culturels et idéologiques, mais aussi linguistiques et de traduction, sont fondamentales, parce que :

... A mediados de los años ochenta se inicia en Canadá un enfoque feminista de la traducción y de la Traductología. Esta corriente de análisis y de práctica traductora entronca con el movimiento feminista en general y con la crítica literaria feminista. Recibe también las repercusiones de los denominados estudios de género, que se centran en el estudio de las relaciones entre los géneros (masculino y femenino), en tanto que construcciones culturales, en la historia, la literatura, el lenguaje, etc. Los estudios sobre el lenguaje desde una óptica feminista e inician en los años setenta y muestran los aspectos sexistas y discriminadores de la semántica, la gramática, las metáforas, etc., de lo que se denomina la lengua patriarcal, la que domina en la sociedad. (Hurtado, 2001: 626)

Le troisième et dernier objectif suppose la création de glossaires qui regroupent les informations et les résultats de l'analyse et qui, d'une part, servent d'objet d'étude à l'avenir, en rendant la recherche plus étendue et en incorporant des matériaux qui complètent les nouvelles transformations qui se produisent dans les sociétés et les langues ; et d'autre part, pour qu'ils peuvent être utilisés par les traducteurs et interprètes juridiques et judiciaires qui veulent se spécialiser dans ce domaine, des glossaires qui peuvent servir de base pour comprendre les termes que nous devrions utiliser aujourd'hui, leur origine et les transformations qu'ils ont subies tout au long des années.

Les matériaux qui ont été analysés dans ce travail peuvent être divisés en deux groupes : le premier groupe est constitué des textes dont ont été extraites les unités terminologiques, principalement des jugements de la *Sala de lo Civil* ou de la Chambre Civil, des différentes institutions et régions comme le Tribunal suprême de Madrid, le *Tribunal provincial de Jaén*, le *Tribunal provincial de Malaga*, le *Tribunal provincial de Barcelone* ou le *Tribunal de Burgos*, ainsi que des jugements françaises, depuis textes de la Cour Royale du XIXe siècle, jusqu'à la Cour de cassation ou à la Cour d'appel de Paris. Des jugements où la figure de la femme a été montrée sous différents angles, illustrant de manière pratique ce qui est développé dans la partie théorique du présent travail.

Le deuxième groupe est composé des codes civils propres à chaque nation. Après plusieurs lectures et l'analyse et l'investigation approfondie de ses articles, tout cela a permis de montrer, à partir des termes choisis des jugements, comment les articles des codes civils dans lesquels le traitement des femmes est inclus sont transformés d'une manière souvent parallèle. En somme, ce sont les principales versions choisies qui représentent notre échelle chronologique juridique :

- Code préliminaire espagnol de 1889
- Code actualisé espagnol jusqu'en 1975
- Code actualisé espagnol de l'année 2020
- Code Napoléon de 1804
- Code actualisé français jusqu'en 1975
- Code actualisé français de l'année 2020

Finalement, nous sommes arrivés à la dernière phase de l'investigation, il était clair depuis le premier jour la réalisation de la comparaison entre les droits civils espagnols et français, mais il y avait aussi le doute quant aux similitudes ou aux différences que pouvaient présenter les deux codes européens, l'un étant un exemple international, et l'autre ayant suivi ses traces. Plusieurs questions ont été proposées au début de l'investigation, par exemple : l'étude de la terminologie est-elle au même niveau que celle de la traduction ? en quoi les codes civils français et espagnol sont-ils similaires, ont-ils la même vision de la figure de la femme ? comment chacun d'eux évolue-t-il ? quel est le traitement réservé aux cas de violence de genre ? la terminologie et la traduction peuvent-elles nous aider à résoudre ce problème ?...

Ce sera l'objectif de ce travail de recherche, le développement de chacun des points marqués, la réponse aux questions présentées par le sujet du travail et enfin la création d'une base terminologique juridique qui pourra servir à l'avenir pour différentes fonctions.

Chapitre II : Échantillon de données et méthode

1. Organisation de la recherche

Avant de développer en profondeur notre analyse de la terminologie et de la traduction, il est essentiel de rappeler les raisons de l'organisation de nos alinéa et c'est ce que nous allons expliquer dans ce *Chapitre II de Échantillon de données et méthode*. Premièrement, comme nous l'avons déjà vu titre par titre, notre *Chapitre I* sur le *Cadre Théorique* dans lequel s'inscrit le travail a été structuré autour de deux grands blocs différenciés que nous pouvions déjà distinguer dans le titre principal de l'étude : d'une part, un bloc consacré exclusivement à la *Terminologie* et à la *discipline théorique de la traduction*, qui sert à jeter les bases de l'analyse qui aura lieu dans les chapitres suivants, quelle est la méthodologie à suivre et les différentes étapes, à l'aide de matériaux théoriques ; et d'autre part, le bloc que nous avons voulu consacrer à la partie la plus historique de ce travail, tout ce qui concerne les *Codes Civils*. Il était très important de montrer l'évolution des deux codes, espagnol et français, afin

d'avoir une vision large et claire des époques et des réformes que chacun d'entre eux a subi en ce qui concerne la figure de la femme : depuis les codes les plus primitifs et pionniers comme le *Code Napoléon* ou, son prédécesseur espagnol, le *Code de 1889*, dans lequel nous sommes concentrés sur le *Livre Ier*, pour analyser des aspects tels que le mariage, le divorce, les responsabilités, etc. jusqu'à la présentation de la situation actuelle dans les deux pays. Enfin, nous terminons notre cadre théorique par l'épigraphe qui parle de la création de lois spécifiques pour la protection des femmes et leur défense, une conséquence des inégalités encore visibles dans la société, une nécessité très actuelle, mais qui conserve certaines coutumes antérieures.

L'investigation pour cette partie du travail est basée, presque entièrement, sur une recherche exhaustive de différents articles, livres, revues, manuels, encyclopédies, etc. sur Internet, en raison de la situation difficile dans laquelle nous nous trouvons et par laquelle nous passons.

Pour continuer avec ce deuxième chapitre, nous allons établir l'organisation que nous verrons dans le *Chapitre III : Analyse et Résultats*, de *l'analyse de la terminologie et de la traduction de la figure féminine dans le droit civil, appliquée aux cas de violence de genre*. Pourquoi dans ce domaine ? De la même manière que nous pouvons constater une évolution significative au cours des chapitres théoriques de l'importance que les femmes acquièrent au fil des années et de la lutte tout à fait indispensable à travers les siècles, il est nécessaire de consolider tous ces concepts avec l'aide d'un type de textes qui défendent ces principes.

Tout d'abord, il a été essentiel de choisir les textes qui nous aideraient dans la recherche d'une terminologie spécialisée, afin d'obtenir un corpus varié, large dans le temps et concret. Notre décision a été centrée sur les *décisions de justice dans le domaine du droit civil* espagnol et français, afin de pouvoir vérifier la véracité des faits que nous présentons dans le cadre théorique du *Livre Ier* des deux codes civils, les accomplissements et les non-accomplissements des articles établis et leur interprétation dans le développement des relations matrimoniales et sociales.

1.1. Critères de sélection des textes pour le corpus

Les critères de sélection que nous verrons ci-dessous sont les étapes qui ont été suivies pour la sélection des textes et pourraient être résumés comme suit : de quel type d'organe judiciaire avons-nous besoin des jugements, la possible équivalence entre les organes espagnols dont nous extrayons les textes, et les organes, institutions et pages web français dont ils sont compilés, leur classification par année et par étape et, enfin, leur traitement.

1.1.1. Équivalence entre les organes judiciaires espagnols et français

Il est important de souligner que les Cours et les Tribunaux sont les organes judiciaires qui sont responsables de l'application des lois et du pouvoir de les faire respecter. Afin de comprendre la classification des jugements que nous avons choisis, nous allons faire un bref rappel du système judiciaire espagnol, par ordre décroissant (BOE, 2020d) :

- *Tribunal Supremo*. Elle a son siège à Madrid, et est la plus haute juridiction dans tous les domaines. Il est composé de cinq Chambres, parmi lesquelles nous trouvons la *Chambre Civile*, qui est fondamentale pour notre analyse. Elle traite des *recours en cassation*, *recours en révision* et de certains autres recours *extraordinaires en matière civile*.
- *Audiencia Nacional*. Avec son siège à la capitale espagnole aussi, elle est le prochain organe de la hiérarchie ayant compétence sur l'ensemble du pays. Il se compose de

quatre Chambres qui traiteront des affaires telles que les crimes contre la Couronne, les falsifications, le trafic de drogue ou les crimes hors du territoire national.

- Tribunales Superiores de Justicia. Ils correspondent à chacune des Communautés autonomes et c'est là qu'ils auront compétence. Dotées de Chambres civiles, pénales, sociales ou contentieuses-administratives, les Hautes Cours gèrent tous types de conflits, depuis des recours en cassation ou des recours extraordinaires jusqu'à la connaissance d'affaires pénales contre juges ou magistrats.

- Audiencias provinciales. Ayant leurs sièges dans chaque capitale de province, ils auront compétence pour les affaires tant pénales que civiles.

- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores. Ils sont situés dans chaque province et ont compétence sur celles-ci. Si nous nous concentrons sur les premiers, ce sont ceux qui sont compétents pour les actions civiles (sur la capacité, la filiation, le mariage et les mineurs). De même, ceux de la violence contre les femmes lorsqu'il s'agit des ressources prévues dans le code de procédure civile espagnol.

- Juzgados de la Paz. Ils existent dans les municipalités où il n'y a pas de tribunal de première instance et d'instruction, et les remplaceront tant au civil qu'au pénal.

Après avoir révisé les organes, un par un, pour obtenir une classification claire et ordonnée du système juridique espagnol (*annexe 1. Organisation judiciaire générale espagnole*), une recherche exhaustive des arrêts qui nous intéressent est effectuée en fonction de leurs compétences, et les types suivants sont sélectionnés :

- Du *Tribunal Supremo*. Chambre civil de la Communauté de Madrid. (*Annexe 1.a. Exemple du système de la Communauté de Madrid*)

- Recours en révision
- Recours en cassation
- Recours de cassation dans l'intérêt de la loi
- Civil
- Recours
- Appel/ Recours en appel. Bail d'immeuble
- Compétences

- Des *Audiencias Provinciales* de Barcelone, Burgos, Jaén, et Malaga. (Voir les deux derniers à l'*annexe 1.b. Exemple du système andalou*)

- Appel/ Recours en appel
- Civil

Nous avons choisi les organigrammes qui figurent dans les annexes concernant ces trois provinces, parce que ce sont celles dont nous avons extrait le plus grand nombre de jugements, et afin de mieux illustrer leur origine et le domaine dans lequel nous allons nous déplacer.

Afin de poursuivre l'investigation, il a également été nécessaire d'étudier et de rechercher les organes français auprès desquels obtenir ce type de jugement. Nous allons voir les choses de manière concise : l'ordre judiciaire français est divisé en deux grandes catégories, d'une part les juridictions civiles, d'autre part les juridictions pénales. Ce sont les premières qui feront l'objet de notre étude, et ce sont les seconds que nous présenterons ci-dessous par ordre décroissant de catégorie (Ministère de la Justice, 2020a) :

- *Cour de Cassation*. Il en existe un pour l'ensemble du territoire de la République et son objectif principal est la révision des recours et la vérification du respect et de la bonne application des lois par les institutions qui en dépendent. Elle est composée de trois chambres civiles, une chambre sociale et une chambre commerciale.
- *Cour d'appel*. Il s'agit d'une institution de second degré. Il traite des jugements qui, après un premier procès infructueux, sont toujours insatisfaisantes et doivent être réexaminées. Il est également composé de trois Chambres : la chambre sociale, commerciale et civile.
- *Conseil de prud'hommes*. Juridiction spécialisée. Organe de premier degré qui traite des conflits liés à la chambre sociale, aux contrats de travail, aux employés et aux employeurs.
- *Tribunal de commerce*. Juridiction spécialisée. Comme le précédent, de premier degré, pour tout ce qui concerne les conflits entre commerçants ou sociétés commerciales.
- *Tribunal judiciaire*. **Juridiction civile**. Issu de la fusion des tribunaux d'instance et des tribunaux de grande instance, résultant des réformes du système judiciaire. Pour les conflits de divorce, d'autorité parentale, de succession, de filiation, d'état civil, etc., de premier degré.
- *Tribunal de proximité*. **Juridiction civile**. Lié à de petits litiges civils qui ont lieu quotidiennement, tels que les accidents de la circulation, les factures impayées, etc. Parfois, si nécessaire, d'autres compétences liées aux affaires familiales peuvent être attribuées, à condition que les hauts fonctionnaires en décident ainsi.

De cette manière, les deux différentes organisations judiciaires lesquelles nous avons traité ont été examinées et vérifiées, afin de voir leurs différences mais aussi leurs similarités (*annexe 2. Organisation judiciaire française générale*). Nous pouvons alors souligner le parallélisme qui existe entre les organes judiciaires de niveau inférieur des deux pays, qui ont pratiquement les mêmes compétences. Dans le cas de la France, les jugements sélectionnés ont correspondu aux organes suivants :

- Cour Royale de Paris (Pour les textes antérieurs à 1900, XIXe siècle) : tribunal civil.
- Cour d'appel de Paris
- Cour de Cassation, chambre civile 1 y chambre civile 2.

1.1.2. Bases de données dont elles sont extraites

Après avoir organisé les idées d'une manière claire et avoir classé le panorama judiciaire, l'étape suivante a consisté dans une recherche beaucoup plus définie des jugements. En ce qui concerne les arrêts espagnols, nous connaissions déjà l'existence d'une base de données qui, peut-être, et avec beaucoup de patience, nous aiderait à trouver celles qui conviennent, tout en étant totalement fiable et sûre : le Centre de documentation judiciaire espagnol ou CENDOJ. Si nous visitons leur page web, ils nous expliquent que c'est l'organe technique du Conseil général du pouvoir judiciaire espagnol qui est chargé de la publication officielle de la jurisprudence, ainsi que les autres compétences dans le domaine des services de documentation et de gestion des connaissances. Il offre également des services de soutien et d'information aux membres de la carrière judiciaire en leur donnant accès à tous types de sources documentaires utilisées dans le développement de l'activité judiciaire (*Poder Judicial, 2020a*).

Il est vrai que la difficulté s'est accrue lors de la recherche de jugements antérieurs à 1900, mais une option qui a compilé juste les années nécessaires, marquant l'option du *Histórico del Tribunal Supremo*, a été trouvée et c'est celle dont nous avons extrait les

premiers jugements de notre corpus. De cette façon, et en utilisant différents filtres et mots-clés pendant des heures, on a obtenu toutes les décisions de justice espagnoles de l'étude.

En deuxième lieu, il était également essentiel de pouvoir se déplacer dans les bases de données ou les sites web français qui nous donneraient cette même sécurité. C'est ainsi que nous sommes arrivés, tout d'abord, à la *base de données de Légifrance, le service public de la diffusion du droit*. C'est le site de la République française qui nous aide à compiler les différents arrêts d'une manière assez similaire à celle du CENDOJ : en choisissant le nom des juridictions que vous voulez, que les arrêts soient publiés ou non, une plage de dates précise parmi lesquelles effectuer la recherche et enfin, plusieurs cases dans lesquelles écrire une série de mots clés que nous voulons ajouter à notre recherche, ce qui est absolument essentiel lorsqu'il s'agit de délimiter le domaine thématique dans lequel l'étude est réalisée.

Contrairement à la recherche des arrêts au site web du CENDOJ, Légifrance n'était pas le mécanisme le plus utile pour obtenir des jugements des siècles précédents. Après quelques recherches sur nos propres travaux antérieurs et des recherches sur le web, nous sommes arrivés à *Gallica, la bibliothèque numérique de la Bibliothèque nationale de France et de ses partenaires* (BnF, Gallica, 2020a). Le site de la BnF héberge et affiche depuis 1997 des milliers de textes en mode image, depuis des textes de domaine juridique aux textes d'histoire de l'art et d'autres textes plus académiques. Après un processus un peu plus compliqué que les précédents, nous sommes arrivés au *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile*, dont sont extraits les premiers jugements français du XIXe siècle.

1.2. Jugements choisis

Enfin, nous arrivons à la sélection des textes utilisés, qui est organisée d'une manière très claire, selon les pays et les étapes. Nous allons commencer par les jugements espagnoles, ils ont été divisés de la même manière que les étapes présentées dans le *Chapitre I : Cadre théorique* : quatre jugements de la première étape, depuis la création et le racinement du Code Civil de 1889 jusqu'au début de la dictature de Franco en 1936 ; cinq jugements de cette deuxième étape, qui comprennent les nouvelles restrictions et réformes pendant la dictature, et les progrès subis par le droit civil à la fin de celle-ci ; et enfin quatre jugements qui nous montreront l'évolution depuis l'année 1975 à nos jours. Dans cet ordre, ils seront présentés et brièvement résumés :

1889-1935

- *Roj: STS 258/1923 – ECLI:ES:TS:1923:258*. Arrêt de la chambre civile du *Tribunal Supremo de Madrid*, qui connaît d'un pourvoi en cassation dans l'intérêt de la loi formé par des parents de sang de la lignée maternelle de la défenderesse, qui, dans un litige antérieur, avaient institué son mari comme héritier de tous ses biens et qui, en son absence, les céderait au futur héritier, incapable de être exécuté parce qu'il était décédé avant de jouir de ces droits et obligations imposés par son épouse. De la même manière, elle a fait le même testament pour un second mariage, qui a également échoué parce qu'il était mort plus tôt. Après de nombreux procès intentés par les héritiers directs, le juge s'est prononcé en faveur de la défenderesse, n'ayant pas violé le code civil et étant dans son droit.

- *Roj: STS 2028/1932 – ECLI:ES:TS:1932:2028*. Arrêt de la chambre civile du *Tribunal Supremo de Madrid*, qui juge un recours de révision de divorce, dans lequel le mari est demandeur contre sa femme, qu'il accuse d'abandon, tant du foyer que des obligations conjugales, celle-ci répondant par le motif de son abandon : l'abus de son mari sur sa personne et l'imposition de celui-ci de quitter le domicile conjugal. Enfin,

le juge a rejeté ce recours au motif que les preuves étaient insuffisantes et qu'elles n'avaient pas été présentées au cours du procès.

- *Roj: STS 700/1933 – ECLI:ES:TS:1933:700*. De la même manière que dans le cas précédent, jugement de la chambre civile du *Tribunal Supremo de Madrid* qui juge un recours en révision de divorce pour cause d'injustice notoire. Dans ce cas-là, il est également demandé par le mari, qui allègue de mauvais traitements de sa femme sur sa personne, après la séparation des enfants du premier mariage de la femme, après quoi la cohabitation devient impossible. Dans ce cas, le juge statue en faveur du requérant en révisant le jugement de divorce.

- *Roj: STS 401/1934 – ECLI:ES:TS:1934:401*. C'est une procédure civile du *Tribunal Supremo de Madrid*, c'est un recours en révision, demandé par le mari, d'un jugement de divorce préalablement promu par l'épouse. Après le rejet de la demande de divorce auprès des tribunaux ecclésiastiques, elle décide de le présenter devant les Tribunaux, où elle est acceptée et ratifiée, en raison des vexations, des mauvais traitements, des interdictions dans la vie quotidienne, de l'humiliation, etc. Il est statué en faveur de l'épouse et finalement le recours en révision est rejeté.

1936-1975

- *Roj: STS 9/1936 – ECLI:ES:TS:1936:9*. Recours en appel et en révision pour injustice notoire devant la chambre civile du *Tribunal Supremo de Madrid*. Dans ce cas-là, c'est le mari qui le sollicite contre sa femme ; auparavant, la dissolution du lien matrimonial est prononcée en raison des mauvais traitements et du mépris envers la femme. Le juge s'est prononcé en faveur de la femme, rejetant le recours en révision, le considérant comme invalide en raison de l'impartialité du jugement de la requérante.

- *Roj: STS 548/1936 – ECLI:ES:TS:1936:548*. Dans ce jugement, il se prononce sur un recours en révision devant le *Tribunal Supremo de Madrid*. Tout comme le précédent, il est basé sur une injustice notoire après un précédent jugement de divorce, mais à cette occasion c'est la femme qui le présente. La raison principale en est « l'omission » dans le jugement de divorce des mauvais traitements qu'elle subit sur sa personne aux mains de son mari, avec des témoins et des preuves des agressions, et avec le mari ayant été condamné avant la résolution de la demande de divorce. Contrairement aux précédentes, le juge a statué en faveur du mari, rejetant l'appel de la requérante, considérant que la sanction précédemment imposée au mari était équitable et faisant payer les frais à la femme.

- *Roj: STS 775/1951 – ECLI:ES:TS:1951:775*. Dans ce cas, nous avons un jugement de compétence de la Chambre civile du *Tribunal Supremo de Madrid*. C'est la femme légalement séparée de son mari qui le demande : après des années de vexations et une vie commune impossible, la femme quitte le domicile conjugal et vit pendant des années en dehors de celui-ci, elle sollicite donc la demande d'Aide Juridictionnelle et la compétence pour son dépôt afin de pouvoir subsister avec un revenu minimum. Enfin, le juge décide que la décision finale doit être prise par le juge de première instance qui a procédé à la séparation et qui connaît les données essentielles pour approuver cette compétence pour la femme.

- *Roj: STS 50/1957 – ECLI:ES:TS:1957:50*. Arrêt qui juge un pourvoi en cassation pour violation de la loi du *Tribunal Supremo de Madrid*, exactement dans la deuxième chambre civile du tribunal de première instance. Le jugement est présenté par l'épouse après des années de mauvais traitements, de vexations et d'agressions à la fois au requérante et aux enfants du couple. Le mari a fait appel de ce jugement, alléguant qu'il avait été impliqué dans la guerre dite « *España Roja* » (Guerre Civile),

reprochant ainsi à sa femme et à ses enfants de ne pas avoir rempli leurs obligations et de lui avoir manqué de respect en menant une vie "irrégulière" dans son dos. Le recours est finalement admis après quelques considérations assez surprenantes. Ce jugement sera un exemple fondamental pour montrer la réalité de l'époque dont nous parlons.

- *Roj: STS 2254/1963 – ECLI:ES:TS:1963:2254*. Jugement dans lequel un recours en cassation est jugé dans l'intérêt de la loi, du *Tribunal Supremo de Madrid*. Recours formé par une femme contre son mari. Tout au long du jugement, les situations par lesquelles la femme et son fils sont passés à cause des graves insultes, agressions et injures que le défendeur leur a proférées sont indiquées ici. Après plusieurs procès et jugements, dans lesquels la violence augmente après le retour du mari de la guerre civile espagnole, ce recours est rejeté, car les affaires en cours sont considérées comme closes avec le décès du défendeur, et les requêtes précédentes sont considérées comme résolues dans chaque décision judiciaire des demandes déjà imposés.

1976- actualidad

- *Roj: SAP J 1455/2003 – ECLI:ES:APJ:2003:1455*. Ce jugement de divorce appartient à la *Audiencia Provincial* de Jaén. Dans celui-ci se présente le précédent arrêt de séparation par lequel un large contact du fils avec le père est établi, contre cela, la mère présente des recours d'appel dans le seul but de diminuer ou même de supprimer le régime des visites du père. C'est dans ce jugement final de divorce que les arguments de la mère sont pris en compte, car elle allègue la poursuite des mauvais traitements de son mari sur sa personne et ses proches, ainsi que la présence de l'enfant mineur face à ces agressions. Le juge s'est prononcé en faveur de la demande de la femme, car dans les jugements précédents, aucune valeur n'a été accordée aux peines de prison du mari, aux ordonnances de restriction ou aux situations vécues qui pourraient affecter l'enfant, en accordant le divorce et en suspendant temporairement le régime de visites du père avec l'enfant du couple.

- *Roj: SAP MA 3218/2011 – ECLI:ES:APMA:2011:3218*. Ce jugement du Tribunal de première instance de la *Audiencia Provincial* de Malaga traite d'un appel contre une précédente arrêt de divorce. Le mari demande une modification des mesures par rapport à celles établies dans le jugement de séparation, ainsi que dans le jugement de divorce ultérieure, en alléguant un changement substantiel de la situation économique de son ex-femme, qui reçoit une aide des services sociaux de Malaga. Le juge a rejeté cet appel car il a été démontré que le changement n'était pas authentique et que, de plus, l'aide reçue par la femme était due aux mauvais traitements subis pendant son mariage avec le requérant.

- *Roj: SAP B 6195/2016 – ECLI:ES:APB:2016:6195*. Arrêt de 2016 du *Juzgado de Violencia sobre la Mujer* de la *Audiencia Provincial* de Barcelona. Au cours de cette procédure ordinaire, le requérant, le mari de la défenderesse, fait appel d'un jugement antérieure dans lequel il est interdit d'avoir tout contact avec ses filles mineures. Le Tribunal a statué en faveur de la femme, car l'intérêt et le bien-être des mineurs est la première condition et celle-ci n'est pas remplie par le requérant, qui est l'acteur d'agressions et de vexations contre sa femme en présence des filles mineures, en plus d'avoir des problèmes avec différentes substances non résolues. Par conséquent, le contact direct ou indirect avec les mineurs est totalement contre-indiqué.

- *Roj: SAP BU 1262/2019 – ECLI:ES:APBU:2019:1262*. Enfin, nous avons un jugement de divorce contentieux du *Juzgado de Violencia sobre la Mujer* de la *Audiencia Provincial* de Burgos, dans lequel le mari est le requérant qui fait appel du

jugement. Premièrement, la suspension de la procédure de divorce est rejetée parce qu'il y a une affaire pénale ouverte, car elle a été bien jugée, et que les deux procédures peuvent coexister, comme le prévoit la législation en vigueur, et qu'il a déjà été condamné à des mois de prison pour abus. Deuxièmement, en ce qui concerne la garde partagée des enfants demandée par le requérant, elle est rejetée, car selon les articles du code civil, elle n'est pas possible tant que le requérant est impliqué dans une procédure pénale et qu'il existe des mesures d'éloignement, de sorte que la décision précédente est maintenue. Finalement, l'utilisation du domicile familial sera établie avec la liquidation des biens de la société conjugale et la pension alimentaire sera réduite au minimum.

Pour conclure cette section, nous allons présenter les jugements qui ont été sélectionnés dans les différentes institutions françaises, et cela se fera de la même manière que les précédentes, en fonction du *chapitre I* de ce travail et des phases qui ont été établies : Nous trouvons d'abord une compilation de cinq jugements recueillies entre les années 1800 et 1900 avec la rédaction du premier code et ses conséquences dans les années suivantes ; dans un deuxième temps, quatre jugements sont sélectionnées entre les années 1901 et 1990 pour commencer à y voir une évolution ; enfin, depuis les années 1990 à nos jours, nous analyserons les quatre dernières jugements qui forment notre corpus. En voici un bref résumé :

1800-1900

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 12. France. Cour de Cassation. N° 91 du 21 Décembre 1818.* Dans ce premier arrêt de l'année 1818, on trouve une demande faite par une femme à son mari, dans laquelle elle demande sa capacité de demander la séparation des corps. Elle est jugée en sa faveur, alléguant la faute par l'adultère commis par le mari.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 8. France. Cour de Cassation. N° 81 du 17 Août 1825.* Cette décision de la Cour Royale de Paris est un peu plus large que la précédente. Il contient plusieurs cas : le premier est la demande de séparation de corps de la femme et son mari, alléguant des mauvais traitements sur sa personne. Après cela, la réconciliation du mariage a lieu et juste après, un recours en séparation des corps est présenté à nouveau, cette fois-ci en alléguant l'adultère du mari, qui avait vécu dans le foyer commun accompagné de sa concubine. Enfin, après plusieurs autres recours croisés, le tribunal se prononce contre la séparation des corps parce que les événements qui se produisent pendant le mariage ne sont pas considérés comme aussi graves.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 8. France. Cour de Cassation. N° 95 du 24 Août 1836.* Ce jugement traite de la dot de la femme mariée, qui est stipulée comme inaliénable dans le contrat de mariage, donc après le décès du mari, elle ne peut être vendue ou donnée pour couvrir les dettes que le conjoint ou le mari aurait pu avoir.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 3. France. Cour de Cassation. N° 58 du 31 Mars 1879.* Arrêt de la Cour d'appel de Paris, dans lequel une femme séparée demande la restitution de tous ses biens après la dissolution du mariage. Dans le contrat de ce mariage, le mari avait le contrôle total des biens de la femme. Enfin, le recours introduit par l'épouse a été rejeté en raison de la distinction juridique claire entre les capacités des femmes et des hommes à l'époque.

- *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation rendus en matière civile n° 7. France. Cour de Cassation. N° 152 du 15 Juillet 1885.* Ce dernier jugement, de la première étape qui a été définie, parle de la demande de séparation des corps demandée par le mari, mais dans ce cas, accusant sa femme d'adultère après avoir trouvé quelques lettres adressées à un tiers et se les appropriant sans aucune autorisation afin de les présenter à la justice. Ce recours est rejeté, en raison du manque de légalité des preuves fournies, ce qui constitue également un crime.

1901-1990

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 19 décembre 1960, 97-21.525.* Jugement en matière de divorce et de séparation des corps dans lequel les deux parties, mari et femme, fournissent une série de preuves qui doivent être analysées par les juges afin de savoir si elles peuvent ou non être admises au procès. D'une part, le mari justifie et expose l'existence d'une correspondance entre sa femme et un tiers qui porterait atteinte à l'intimité du couple et à son honneur, ce dont il apporte la preuve ; d'autre part, la femme allègue la violence et le comportement agressif que son mari exerce sur sa personne.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 24 juin 1964, Publié au bulletin.* Le mari fait appel du jugement antérieur selon lequel il doit verser à sa femme une pension alimentaire et d'autres pensions compensatoires pour le préjudice moral et matériel qu'il lui a causé. Il fait appel en raison des relations intimes de sa femme avec d'autres hommes, un fait qui n'est pas prouvé en raison de l'absence de preuves dans les dépositions des témoins, et de la clarté de l'un des "prétendus amants" qui déclare ne pas avoir eu de relations avec la femme. Enfin, le juge a réitéré sa reconnaissance de la validité de ce jugement, en tenant compte des préjugés contre la femme et des relations que le mari avait entretenues avec d'autres femmes en dehors du mariage.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 7 décembre 1973, 72-14.782.* Dans ce troisième arrêt, une décision antérieure demandant une pension alimentaire pour compenser l'époux concerné, dans ce cas-là la femme, a été annulée, mais par décision de la Cour d'appel, elle a finalement été annulée. À cette occasion, explique l'arrêt, une pension compensatoire ne peut être annulée tant que le lien du mariage n'a pas complètement disparu, ce qui statue en sa faveur.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 2, 11 juillet 1988, 88-16.286.* Enfin, dans cet arrêt qui juge un recours en appel, c'est l'épouse qui demande une pension compensatoire pour les préjudices moraux et physiques subis pendant le mariage. Elle est rejetée car la loi ne prévoit que les dommages causés après la dissolution du mariage.

1991- actualidad

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 25 octobre 2005, 03-14.404.* Jugement dans lequel un recours est jugé par un père et une mère qui demandent le rétablissement de la tutelle sur leurs filles mineures. Après les agressions et les mauvais traitements subis par les filles de la part du père, et l'impossibilité psychologique de la mère causée par tout ce qui précède, de s'occuper de ses filles, la requête est annulée et des représentants légaux qualifiés sont désignés pour les deux mineurs.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 février 2009, 08-11.337.* Un jugement qui statue sur une demande de sursis suite à la décision prise pour un précédent recours en cassation, sur la tutelle pleine et entière de la mère sur les enfants mineurs du couple. Les filles ont subi l'agression et la violence du père, tout comme la mère, lequel n'a pas reconnu sa culpabilité, et a poursuivi la mère pour "accusations

calomnieuses". Par conséquent, avant ce recours, il est rejeté, car toute autorité paternelle sur les filles et toute démarche auprès d'elles ou de leur mère est totalement irréalisable.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 18 janvier 2012, 10-27.78*. Jugement sur un recours en cassation de la pension compensatoire du père pour ses enfants, qui sont sous la pleine autorité de la mère. À la suite d'un jugement de divorce pour maltraitance sur la mère et d'agressions, laissant deux enfants en commun, une pension alimentaire est établie et doit être versée mensuellement par le père à la mère pour l'entretien des besoins des enfants. Lorsque le père ne se conforme pas à cette décision, et après avoir "abaissé" son niveau de vie alors élevé, afin d'éviter le paiement de la pension, le juge décide de maintenir la décision prise après le jugement de divorce et d'obliger le père à remplir ses obligations.

- *Cour de Cassation, Chambre civile 1, 13 février 2020, 19-22.192*. Dans ce dernier jugement, une mère, victime de violence de genre, a demandé une ordonnance de protection pour elle-même et son enfant mineur, prenant ainsi ses distances avec son mari. La Cour d'appel a finalement considéré que l'ordonnance de protection n'était pas nécessaire puisqu'il n'y avait pas de preuves réelles et actuelles, ni de preuves médicales, indiquant que le père pourrait répéter des situations violentes ou agressives envers elle ou son enfant.

Après cette brève présentation de chacun d'entre eux et de la manière dont ils ont été classés, il ne reste plus qu'à ajouter les mots clés qui ont été utilisés pour leur recherche et qui ont facilité l'utilisation d'une série de filtres dans Gallica, Légifrance, et CENDOJ, et ils sont les suivants : « femme », « divorce », « séparation de corps », « pension alimentaire », « pension compensatoire », « domicile du mari », « violence », « lésions », « violences sur la femme », « protection », « droit civil », « femme maltraité » ; et dans la base de données du CENDOJ, nous avons utilisé une sélection pareil : « *mujer* », « *divorcio* », « *separación de mutuo acuerdo* », « *pensión alimenticia* », « *violencia* », « *violencia de género* », « *malos tratos* », « *maltrato a la mujer* », « *agresiones* », « *autoridad marital* », « *derecho civil* ».

2. Traitement du corpus

Nous en arrivons donc à cette dernière étape de la méthodologie de l'étude, le traitement qui a été réservé aux textes pour l'extraction des termes que nous allons analyser juste après. Dans un premier temps, après leur sélection, une première lecture a été faite qui nous donne, d'une part, la possibilité de mettre en évidence les différents termes, locutions judiciaires ou phrases qui pourraient être encadrés dans la matière judiciaire, et d'autre part et en même temps, la possibilité de résumer chacun d'entre eux afin d'avoir une classification claire de ce que l'on peut trouver à l'intérieur. Cela nous a permis d'extraire les termes de leur contexte, en tenant compte de ce même pour leur traduction ultérieure, puisque, comme nous le savons, nous aurions pu nous retrouver avec des traductions littérales qui n'auraient eu absolument aucune ressemblance avec le terme littéral, en devant le comprendre avant de le traduire.

Environ 250 unités terminologiques (en tenant compte des noms, verbes, adjectifs, locutions verbales, phrases, etc.) ont été extraites des jugements espagnols. Nous avons dû en limiter le nombre à environ 30 à 35 unités pour chacune des trois étapes dans lesquelles nous nous sommes divisés, tant l'évolution des codes civils, la classification des peines, que les termes que nous y trouverons. En utilisant la même méthode, nous avons analysé les jugements français en parallèle : en les analysant et en soulignant tous les termes qui ont attiré

l'attention par rapport au sujet, nous avons pu les résumer en une liste de 200 à 220 termes qui, comme les précédents, ont dû être réduits pour ne pas rendre l'étude ennuyeux.

Le processus d'élaboration de ce troisième chapitre a été le suivant : tout d'abord, il était important de souligner et de prendre en compte le processus par lequel les fiches qui donnent un sens à cette analyse de la terminologie et de la traduction ont été élaborées. Pour cette raison, la première section du *Chapitre III : Analyse et résultats*, montre les pas à suivre : depuis l'explication des fondements qui ont servi de guide situé dans le cadre théorique et la révision une par une des différentes phases du travail terminologique, jusqu'au sujet et aux différentes visions auxquelles les jugements choisis sont soumis. Ensuite, les étapes historiques dans lesquelles le corpus de textes a été classé ont été expliquées, ainsi que la terminologie qui en a été extraite, pour passer, en deuxième lieu, à la présentation du modèle de tableau utilisé, y compris un des exemples contenus dans l'analyse et l'explication de la création et du contenu de chaque section pour en comprendre la valeur et la finalité. Pour conclure cette première section, les principaux instruments et outils terminologiques utilisés dans la préparation des fiches sont brièvement expliqués et développés.

Dans la deuxième partie de l'analyse, nous arrivons à la présentation des glossaires définitifs : trois tableaux divisés par les trois étapes fondamentales qui montrent le résultat de la traduction des fiches proposées dans les annexes. La deuxième partie, fondamentale, de cette deuxième section consiste à développer l'analyse de chaque terme exposé et traduit à partir de nos glossaires. Elle présente les idées et les arguments sur lesquels se fonde l'objet de cette étude : l'évolution de la figure féminine tout au long des siècles dans le droit civil français et espagnol. Quelle a été la méthode suivie ? Après une lecture approfondie des codes civils espagnol et français, dans leur première version, et dans leur version actuelle, chacune des réformes qui ont un rapport avec notre travail du *Libro I : De las Personas* et du Livre Ier : Des personnes ont été notées, pour les rassembler plus tard dans ce point de l'étude : montrant l'évolution des principaux articles qui affectent le mariage, les devoirs et obligations des époux, la séparation, le divorce et l'autorité parentale sur les enfants, depuis les premiers codes civils de 1804 et 1889, en passant par les codes dans leur version de l'année 1975, jusqu'aux versions les plus actuelles au 21ème siècle de chacun d'eux.

Pour conclure, nous pourrions dire que la dernière partie de l'analyse est plongée dans une question fondamentalement théorique montrant quelle a été la méthode de traduction utilisée dans certains cas et les solutions que chaque traducteur doit appliquer en tenant compte du fait qu'aucune langue n'a une structure complètement pareille à une autre, ni une dimension sémantique ou morphologique.

Chapitre IV: Conclusions

Pour compléter notre investigation, nous vérifierons enfin où en sont les hypothèses initiales et les objectifs proposés au début du travail, et d'autre part nous ferons une brève revue des résultats qui ont été obtenus dans le présent travail de fin de master.

Nous pouvons dire que les objectifs initiaux ont été atteints l'un après l'autre. La base principale du travail a été présentée d'une manière théorique puis pratique : la terminologie et la traduction, avec l'aide d'auteurs pertinents tels que Hurtado Albir, Pavel et Nolet, Vargas Sierra et Cabré. Enfin, ce document a réussi à offrir un espace consacré à la terminologie, une discipline qui, en de nombreuses occasions, ne soutient pas l'intérêt et la transcendance qu'elle possède réellement, sans perdre de vue la traduction, qui est fondamentale pour notre analyse car elle :

... la terminología se constituye en factor y en medio para la comunicación especializada. La traducción de textos sobre lenguajes profesionales no es en últimas sino una comunicación especializada, con lo que nuevamente queda demostrada la importancia de la terminología en esta clase de traducciones. (Velásquez, 2002: 446)

D'autre part, la situation actuelle du TISSPP dans des pays européens tels que l'Espagne et la France a été largement développée, une question essentielle pour comprendre l'analyse effectuée dans les chapitres qui le suivent, ainsi que la traduction dans les services publics axée sur le domaine juridique et judiciaire. Le parallélisme et aussi les différences qui existent entre les systèmes juridiques espagnol et français ont été montrés, dont les institutions ont fourni le matériel nécessaire à l'investigation.

Si nous nous plongeons dans le deuxième grand bloc que nous avons classé, nous avons réussi à délimiter, après des recherches ardues, les codes civils des deux pays des siècles précédents à nos jours, une base qui nous a servi pour une analyse pratique ultérieure. Il est vrai, et il faut le souligner, que dans cette partie du travail nous avons dû reformuler et transformer le résultat, car dès le début l'hypothèse principale était de trouver plus de similitudes que de différences entre les deux législations, mais elle s'est avérée totalement opposée. Dans un premier temps, il a fallu ajuster les lignes temporelles des deux codes, simplement l'apparition des premiers codes était déjà un défi : le Code français de 1804 est le pionnier et l'exemple que les autres vont suivre, donc de 1804 à 1889, année où le premier projet de code civil est accepté en Espagne, émergeront un nombre important de jugements et de textes qui n'existeront pas dans ce second. Après avoir ajusté les lignes temporelles, les deux législations ont commencé à être étudiées en parallèle et c'est alors qu'elles ont été divisées en trois étapes chacune, calibrées de la même manière et ajustées à une série de changements importants.

Quant à l'extraction des jugements, nous avons eu plusieurs problèmes qui ont dû être résolus : d'une part, dans les lieux de recherche, il est vrai que pour trouver des arrêts d'il y a quelques décennies jusqu'à aujourd'hui, cela n'était pas excessivement compliqué, puisque les deux sites web (CENDOJ et Légifrance) sont organisés d'une manière très claire et produisent des résultats optimaux en appliquant les filtres appropriés, dont nous avons déjà connaissance ; mais lorsqu'il s'agit de poursuivre les recherches sur les arrêts dans les deux langues des deux pays, qui datent des siècles précédents (XIXe ou XXe), cela pose une nouvelle difficulté, car il faut recourir à des bases de données complémentaires pour les obtenir (par exemple, Gallica).

L'extension du présent travail a également supposé un nouveau défi, car depuis le début, un grand nombre de jugements ont été sélectionnées, environ 50 de chaque langue, réparties sur plusieurs siècles, qui incorporaient un grand nombre de sujets liés à la situation de la femme dans les différents domaines de la vie. Mais en fin de compte, celles-ci étaient trop larges et allaient prendre trop de temps et d'espace si une enquête approfondie devait être menée comme cela a été fait pour les 26 jugements choisis. Ainsi, plusieurs des hypothèses, comme la difficulté de trouver un corpus bien défini de textes des chambres civiles espagnole et française, répartis sur différents siècles, ou comme la limitation des jugements et le réajustement de la recherche pour en faire un travail de master plutôt qu'un travail de doctorat trop étendu, se sont réalisées de cette manière.

Le deuxième objectif fondamental, qui était l'analyse et la démonstration de l'évolution obtenue en termes culturels et idéologiques de la figure des femmes dans les deux codes civils, a été plus que rempli, et ce en se basant sur la première hypothèse qui a été envisagée par rapport à cette question : une évolution positive du XIXe siècle à l'actuel XXIe siècle, avec des fluctuations dans le processus, mais avec une régression finale qui ne complète pas

la libéralisation des femmes dans la société, avec des données et des informations actuelles comme celles-ci :

... Los datos de mujeres fallecidas víctimas por la violencia machista reflejan cifras que se salen del ámbito doméstico para afectar a toda la sociedad. La violencia contra las mujeres es un abuso contra los derechos humanos. Por ello es responsabilidad del Estado prestar asistencia, protección y garantizar justicia a las víctimas de la violencia doméstica. Precisamente, la nueva ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales y judiciales, como los asistenciales y de atención posterior a las víctimas. Además, se establecen por primera vez medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para mejorar la detección precoz y la atención de las víctimas. (Peixoto, 2008: 169)

Qu'est-ce que cela signifie ? Que les femmes ont pu laisser derrière elles des situations d'extrême infériorité et de passivité, grâce à leur lutte, mais en même temps, cette nouvelle liberté qui a été progressivement implantée dans la société (qui leur donne la capacité de décider sur le mariage, de rejeter les mariages de complaisance imposés par les parents, de pouvoir célébrer le mariage sans dépendre d'un âge, de garder le célibat, d'imposer des demandes de divorce, de séparation, d'avoir une autorité compétente sur les enfants au même titre que le père, d'opter pour des emplois en dehors du foyer familial, pour des postes élevés, etc.) a conduit à de nouveaux problèmes et à des situations de crise qui doivent être réglementés pour protéger chacune des femmes concernées et victimes.

La perte de contrôle total sur les femmes par les hommes entraîne souvent un retour à des situations de violence qui, on peut même dire, ont évolué et se sont actualisées tout au long des années, et tentent de "réduire" les femmes à la position qu'elles occupaient il y a des siècles.

Enfin, nous arrivons au troisième objectif, non moins important, qui nous a permis de montrer l'évolution précédente de manière pratique et concise : la création de glossaires avec les termes juridiques et judiciaires. Le résultat de ces tableaux, a été celui que nous nous attendions à trouver et qui avait été établi depuis le début dans l'hypothèse initiale. D'une part, ces termes, dans les limites qui ont été exposées dans les paragraphes précédents, montrent de manière plus ou moins ample l'évolution et, aussi, le mouvement de régression qui a été constaté dans les jugements du XIXe siècle à nos jours : des termes du langage juridique qui ont dû être mis à jour pour trouver une traduction optimale et appropriée, à d'autres qui nous enseignent, étape après étape, la cruauté d'une réalité qui s'étend sur un grand nombre de décennies.

Il est important de faire une parenthèse pour présenter les conclusions générales obtenues grâce aux termes analysés, la différence entre les évolutions d'un pays et d'un autre. Il est tout à fait évident que le premier code civil représente un progrès pour les français et pour les autres pays qui suivront ses traces, mais il est également surprenant de constater que son évolution au cours des siècles n'a pas été aussi importante que celle du code espagnol, plus tard dans sa première apparition. De nombreuses réformes ont lieu dans les articles des codes et se superposent les unes aux autres, certaines subissant des transformations dans un premier temps, et des années plus tard, les autres de la même manière et vice versa. Mais, malgré ces réformes, l'Espagne a été pionnière à l'heure actuelle en ce qui concerne la création d'une série de mesures de protection et de justice qui répondent aux besoins des femmes victimes de la violence de genre, causée, comme nous le savons déjà, par la position d'infériorité présumée qui a été traînée pendant des siècles : *Ley de Violencia de Género, ley orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Sur cette question, nous ne trouvons pas dans la législation française

une articulation claire des mesures contre les violences de genre qui ne défendent que les femmes, puisque dans leur cas, il est question de violence mais incluant la possibilité d'être soutenu par l'un des membres du couple ou du mariage, en comptant l'homme.

Ensuite, la conception d'élaboration propre des fiches terminologiques, qui a été transformée jusqu'à ce que l'on trouve la plus appropriée, a rempli la fonction qu'elle était censée remplir : une vision large de chacun des termes, expliquée, développée, mise en correspondance avec les textes parallèles et enfin traduite. Il convient d'ajouter que certaines classifications ont dû être supprimées des fiches, par manque de place et de temps, qui auraient pu être utiles au développement de l'analyse, comme la catégorie grammaticale des unités terminologiques, afin d'aider à montrer de manière encore plus large les solutions et les transformations qui ont lieu dans les différentes traductions proposées.

Finalement, nous considérons que les glossaires présentés au *Chapitre III. Analyse et résultats*, remplissent les fonctions pour lesquelles ils ont été prévus : les deux précédentes ont exposé, et une dernière, l'utilisation de celles-ci, d'une part, comme glossaires pour les traducteurs et les interprètes spécialisés dans le domaine juridique et, plus spécifiquement, dans le domaine de la violence de genre ; et d'autre part, comme base pour leur propre développement, qui peut être complété, ou pour la création de nouveaux glossaires basés sur des études découlant du sujet présenté ici, puisque tout étudiant en traduction et en interprétation, traducteur ou interprète professionnel ou amateur, doit chercher à avoir une formation continue qui assure la mise à jour des connaissances qu'il possède déjà et lui en fournir de nouvelles pour l'aider dans son travail :

... El panorama mundial está experimentando cambios en la estructura de las sociedades y en el modo de establecer relaciones. Estos cambios (mayor movilidad de las personas, mejores comunicaciones, sociedades multiculturales, concentración de personas con lenguas y culturas diferentes en poco tiempo y un espacio reducido) están también afectando a la manera de entender el papel del traductor e intérprete como mediador interlingüístico. (Valero Garcés, 2002: 61)

Pour conclure cet investigation, il est important d'ajouter la vision de ce travail de Final Master comme l'ouverture du débat sur la nécessité, parfois, d'une traduction d'un point de vue féministe, qui donne une place particulière aux termes consacrés aux femmes afin, d'une part, d'être consciente de la place qu'elles occupent dans les différents domaines de la vie, depuis des siècles, et d'autre part, de pouvoir réaliser une évolution en matière sociale, culturelle, internationale et aussi linguistique.